

ESTUDIO DE LAS REFORMAS TRIBUTARIAS EN COLOMBIA ENTRE LOS  
AÑOS 2000 AL 2016 PARA DETERMINAR CAUSAS Y EFECTOS DE LOS  
DIFERENTES CAMBIOS EN LA DETERMINACION DEL IMPUESTO DE RENTA  
PARA PERSONAS NATURALES

CINDY NATALY NONSOQUE DAZA  
DOLY RUBIELA GÓMEZ GAMA

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS  
ESCUELA DE CONTADURÍA PÚBLICA  
TUNJA  
2019

ESTUDIO DE LAS REFORMAS TRIBUTARIAS EN COLOMBIA ENTRE LOS  
AÑOS 2000 AL 2016 PARA DETERMINAR CAUSAS Y EFECTOS DE LOS  
DIFERENTES CAMBIOS EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA  
PARA PERSONAS NATURALES

CINDY NATALY NONSOQUE DAZA  
DOLY RUBIELA GÓMEZ GAMA

Monografía de compilación para optar por el título de Contador Público

CARLOS ALBERTO VARGAS NASAYO Director de monografía, Magister en  
Derecho Tributario

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS  
ESCUELA DE CONTADURÍA PÚBLICA

TUNJA

2019

## TABLA DE CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	9
1. TEMA Y PROBLEMA A INVESTIGAR EN EL PROYECTO	10
1.1 TEMA A INVESTIGAR	10
1.2 TITULO	10
1.3 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	10
1.4 JUSTIFICACIÓN	11
2. OBJETIVOS	13
2.1 OBJETIVO GENERAL	13
2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	13
3. MARCO DE REFERENCIA	14
3.1 ANTECEDENTES	14
3.2 MARCO CONCEPTUAL	15
3.2.1 Tributo	15
3.2.2 Clasificación de los tributos	16
3.2.2.1 Tasas	16
3.2.2.2 Contribuciones	16
3.2.2.3 Impuestos	17
3.2.3 Elementos de la obligación tributaria	22
3.2.3.1 Sujeto activo	22
3.2.3.2 Sujeto pasivo	23
3.2.3.3 Hecho generador	23
3.2.3.4 Hecho imponible	23
3.2.3.5 Causación	24
3.2.3.6 Base gravable	24
3.2.3.7 Tarifa	24
3.3 MARCO TEÓRICO	24
3.3.1 ¿Quién crea los tributos en Colombia?	24
3.3.2 Definición impuesto de renta y complementarios	25
3.3.3 Historia del impuesto de renta en Colombia	26
3.3.4 ¿Qué es una reforma tributaria?	30
3.3.5 Reseña histórica de las reformas tributarias durante los años noventa en Colombia	31
3.3.6 Reformas tributarias implementadas en Colombia durante el período de los años 2000 a 2016	33
3.3.6.1 Ley 633 de 2000	33
3.3.6.2 Ley 788 de 2002	34
3.3.6.3 Ley 863 de 2003	34
3.3.6.4 Ley 1111 de 2006	35

3.3.6.5 Ley 1370 de 2009	35
3.3.6.6 Ley 1429 de 2010.	36
3.3.6.7 Ley 1430 de 2010	36
3.3.6.8 Ley 1607 de 2012	36
3.3.6.9 Ley 1739 de 2014	37
3.3.6.10 Ley 1819 de 2016	37
3.4 MARCO LEGAL	49
3.4.1 Constitución política	49
3.4.2 Leyes	50
3.4.3 Decretos	51
3.4.4 Circulares	53
3.4.5 Resoluciones	53
4. ASPECTOS METODOLOGICOS DE LA MONOGRAFIA	54
4.1 TIPO DE MONOGRAFIA	54
4.2 METODOLOGÍA	54
4.2.1 Diseño de investigación	54
4.3 FUENTES DE INFORMACION.	55
4.3.1 Primarias	55
4.3.2 Secundarias	55
4.4 TECNICAS DE RECOLECCION DE LA INFORMACIÓN	55
4.5 TRATAMIENTO DE LA INFORMACION	55
5. CAMBIOS QUE SE PRESENTARON EN EL IMPUESTO DE RENTA PARA PERSONAS NATURALES DE ACUERDO A LA EXPOSICION Y MOTIVOS DURANTE EL PERIODO DE REFORMAS TRIBUTARIAS DEL 2000 AL 2016	57
5.1 LEY 633 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2000	57
5.2 LEY 788 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2002	62
5.3 LEY 863 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2003	69
5.4 LEY 1111 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006	76
5.5 LEY 1430 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010	83
5.6 LEY 1607 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2012	83
5.7 LEY 1739 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014	101
5.8 LEY 1819 DE 29 DE DICIEMNBRE DE 2016	104
6. EJECUCIÓN	130
7. EFECTOS POSITIVOS O NEGATIVOS QUE DEJARON LAS REFORMAS TRIBUTARIAS DENTRO DEL PERIODO DEL AÑO 2000 AL 2016 SOBRE EL IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS PARA PERSONAS NATURALES	142
7.1 OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA	142
7.2 RENTAS DE TRABAJO	144
7.3 CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES	145
7.4 INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA	147

7.4.1 Aportes al sistema general de pensiones	147
7.4.2 Los aportes obligatorios al sistema general de salud	147
7.5 DEDUCCIONES	147
7.5.1 Deducción de impuestos pagados	148
7.5.2 Deduciones que se restaran de la base de retención	148
7.6 APORTES VOLUNTARIOS A PENSIÓN	149
7.7 CUENTAS DE AHORRO PARA EL FOMENTO A LA CONSTRUCCIÓN AFC	150
7.8 RENTAS EXENTAS	152
7.8.1 25% del ingreso laboral	152
7.8.2 Prima especial y prima de costo de vida de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores	153
7.8.3 Limite al cálculo de las rentas exentas y deducciones	153
7.8.3.1 Renta de trabajo.	154
7.8.3.2 Renta de capital y renta no laboral.	155
7.9 RENTA PRESUNTIVA	157
7.10 TARIFAS	158
7.10.1 Personas naturales residentes	158
7.10.2 Personas naturales no residentes	160
7.10.3 Para renta presuntiva	160
7.11 DESCUENTOS TRIBUTARIOS	161
7.12 GANANCIAS OCASIONALES	163
7.12.1 Ganancias ocasionales exentas	163
 8. CONCLUSIONES	 165
 BIBLIOGRAFÍA	 168

## LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Rangos base para estar obligado a presentar declaración de renta como persona natural	142
Tabla 2. Otros requisitos para declarar	143
Tabla 3. Transformación de los aportes obligatorios, voluntarios a pensión y Cuentas AFC	149
Tabla 4. Renta Exenta Ingreso Laboral	152
Tabla 5. Depuración renta de trabajo	154
Tabla 6. Depuración renta de capital y/o renta no laboral	155
Tabla 7. Tarifas Renta Presuntiva	157

## LISTA DE CUADROS

	Pág.
Cuadro 1. Ley 633 de 2000	59
Cuadro 2. Ley 788 de 2002	63
Cuadro 3. Ley 863 de 2003	71
Cuadro 4. Ley 1111 de 2006	78
Cuadro 5. Ley 1607 de 2012	86
Cuadro 6. Ley 1739 de 2014	102
Cuadro 7. Principales recomendaciones por parte de la Comisión de Expertos en relación con el impuesto de renta personas naturales	106
Cuadro 8. Ley 1819 de 2016	108
Cuadro 9. Diferentes reglamentaciones relacionadas al impuesto de renta y complementarios personas naturales	131

## LISTA DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Clasificación de los impuestos	18
Figura 2. Elementos de la Obligación Tributaria	22



## INTRODUCCIÓN

Durante décadas Colombia se ha visto sometida a innumerables reformas tributarias que han hecho de nuestro sistema fiscal un compendio de normas que confunden y complican su aplicación, debido a los diferentes cambios realizados en cada período presidencial, lo que indica una posible falta de políticas claras y estables a largo plazo que puedan crear una estructura sólida en la cultura de recaudación de impuestos.

Dentro del análisis realizado en esta monografía de compilación, se tocarán temas relacionados con la tributación en Colombia, empezando con una reseña histórica con el fin de describir cómo nace el impuesto de renta y complementarios para personas naturales y así poder definir cuáles fueron los diferentes variaciones que se dieron sobre este impuesto durante el período comprendido entre los años 2000 al 2016, estableciendo los argumentos que llevaron a implementar estas modificaciones; esto con el fin de obtener información relevante que permita determinar si las razones que dieron origen para realizar estos cambios relacionados con el impuesto de renta y complementarios en las reformas tributarias eran suficientes o no para producir los cambios propuestos y generar así la inestabilidad en los procesos de determinación del impuesto de las personas naturales.

El desarrollo de este trabajo busca crear un conocimiento crítico ante los eventuales cambios que se dan en materia tributaria, sin desconocer las raíces por las cuales se han realizado tantas variaciones al impuesto de renta para personas naturales, adicional a esto se busca formar un conocimiento más amplio en el momento de ejecutar la labor como Contador Público en la que no se limite solo a los cálculos matemáticos que arrojan como resultado un valor a pagar, sino que además sirva para una interpretación lógica de las normas y sus consecuencias hacía el contribuyente.

## **1. TEMA Y PROBLEMA A INVESTIGAR EN EL PROYECTO**

### **1.1 TEMA A INVESTIGAR**

Estudio de las reformas tributarias en Colombia entre los años 2000 al 2016 para determinar causas y efectos de los diferentes cambios en la determinación del impuesto de renta para personas naturales.

### **1.2 TITULO**

Análisis de las reformas tributarias comprendidas entre los años 2000 al 2016 en Colombia en relación al impuesto de renta, con el fin de establecer sus efectos en las personas naturales y los motivos que ocasionaron estos cambios.

### **1.3 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA**

Colombia es un país que durante los últimos dieciséis años, es decir durante el período del 2000 al 2016, se ha visto sometida a ocho (08) reformas tributarias, con las que se evidencia el ideal del Gobierno por conseguir mayores recursos y así subsanar aquellos problemas fiscales a los que se ve enfrentado el país y que son el resultado de la influencia negativa de factores tanto internos como externos.

En el contexto de la mayoría de las reformas tributarias presentadas en el período del año 2000 al 2016 el tributo que más atención ha recibido por parte de las comisiones encargadas de analizar las modificaciones al sistema tributario, ha sido el impuesto de renta y complementarios y en especial hacia las personas naturales. Dichas modificaciones siempre se han reflejado en los cambios de la base gravable para calcular éste impuesto, la manera en cómo se deben gravar, los diferentes rangos para ser contribuyente, las diferentes clasificaciones en las

que han enmarcado a una misma persona naturales, los factores algo débiles de diferenciación de esta clasificación, entre otros.

¿Pero cuáles son las razones sólidas por las que el Estado haya implementado modificaciones significativas al sistema de recaudo del impuesto de renta y complementarios de las personas naturales? ¿Es sustentable y necesario el giro radical que le han dado a este impuesto en los últimos años?

Los anteriores interrogantes se dan con el fin de analizar y entender el porqué de estos cambios hacia el impuesto de renta, verificando qué tan positivo o negativo es para los contribuyentes y el Estado, adicionando un análisis comparativo de los diferentes cambios y encontrar su afectación directa hacia las personas naturales o a quién buscó favorecer más estas reformas.

#### **1.4 JUSTIFICACIÓN**

El desarrollo del presente trabajo se enfoca en el estudio y análisis de los diferentes cambios al impuesto de renta y complementarios para personas naturales en las últimas reformas tributarias desde el año 2000 al 2016, teniendo en cuenta que es el ingreso corriente más importante de la nación, impuesto que cobija a una parte de la población en Colombia.

Según (Herrera, Larrea, Gallo, & Uribe), en Colombia las Reformas tributarias se establecen estrictamente sobre la necesidad de conseguir recursos en el plazo inmediato, sin considerar la situación y los efectos económicos, dejando el análisis de la teoría económica y sólo enfocándose en metas esperadas y no en resultados efectivos, haciendo el debate más político y reflejando la influencia de los grupos de interés en el tema de los beneficios tributarios.

Como profesionales de Contaduría Pública es necesario el conocimiento del sistema tributario en Colombia, junto al análisis en profundidad de las implicaciones que tiene el impuesto de renta, sus efectos en las personas naturales, con el fin de afianzar y fomentar aspectos críticos y comparativos frente a la legalidad de los cambios del sistema tributario, en relación con los principios constitucionales que lo sustentan.

## **2. OBJETIVOS**

### **2.1 OBJETIVO GENERAL**

Analizar las reformas tributarias comprendidas entre los años 2000 al 2016 en Colombia en relación al impuesto de renta, con el fin de establecer sus efectos en las personas naturales y los motivos que ocasionaron estos cambios.

### **2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Conocer las exposiciones y motivaciones que se tuvieron en cuenta para realizar los cambios al impuesto de renta y complementarios para personas naturales en las reformas tributarias del periodo de 2000 al 2016.
- Detallar los cambios que se aprobaron al impuesto de renta y complementarios relacionadas con las personas naturales en las diferentes reformas tributarias dentro del periodo del 2000 al 2016.
- Comparar los cambios del impuesto de renta y complementarios relacionadas con las personas naturales aprobados entre las diferentes reformas tributarias que se dieron dentro del periodo del 2000 al 2016.
- Buscar los medios que sirvieron para reglamentar los diferentes cambios aprobados al impuesto de renta y complementarios para personas naturales en las diferentes reformas tributarias dentro del periodo del 2000 al 2016.
- Determinar cuáles fueron los efectos positivos o negativos que se dieron en el impuesto de renta y complementarios para las personas naturales con las reformas tributarias dentro del periodo del 2000 al 2016.

### 3. MARCO DE REFERENCIA

#### 3.1 ANTECEDENTES

Existen en la actualidad diferentes documentos y trabajos dedicados al análisis de los cambios presentados al impuesto de renta para las personas naturales durante los últimos dieciséis años, pero su análisis lo realizan de manera individual teniendo como base la norma de referencia en el año de la aplicación y en base a las modificaciones propuestas por éstas.

Según Ramírez, Ana Milena<sup>1</sup>, con el fin de lograr cambios representativos, el Gobierno ha venido desarrollando a través de mucho tiempo las llamadas reformas tributarias, consideradas como esenciales pues a partir de ellas se pueden realizar modificaciones al sistema tributario, tales como, aumento en las tarifas y en las bases gravables, control de la información, creación de nuevos impuestos, entre otros. Uno de los principales objetivos por lo que se han creado las leyes como reformas tributarias es la modernización de los sistemas tributarios, la estabilidad fiscal, la disminución de la evasión, la equidad, la generación de empleo, entre otros.

De igual forma Ramírez, reitera:

La ley 1607 de 2012 consagra ajustes importantes en la tributación de las personas naturales al modificar las reglas de residencia, clasificar las personas naturales para la determinación del impuesto y crear unos sistemas alternativos y mínimos frente a la depuración ordinaria del impuesto a cargo

---

<sup>1</sup> RAMIREZ, Ana Milena. Artículo de Reflexión: Ventajas y Desventajas que trajo consigo la Reforma tributaria Ley 1607 de 2012 para las personas naturales declarantes en Colombia. Disponible en Internet: [https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj1u76Nw4\\_YAhXEKCYKHe50B4QQFggIIMAA&url=http%3A%2F%2Fbibliotecadigital.usb.edu.co%2Fbitstream%2F10819%2F2860%2F1%2FVentajas%2520desventajas%2520que%2520trajo\\_Ram%25C3%25ADrez\\_2015.pdf&usg=AOvVaw0tEg99QDCE4amcSr-8emOv](https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj1u76Nw4_YAhXEKCYKHe50B4QQFggIIMAA&url=http%3A%2F%2Fbibliotecadigital.usb.edu.co%2Fbitstream%2F10819%2F2860%2F1%2FVentajas%2520desventajas%2520que%2520trajo_Ram%25C3%25ADrez_2015.pdf&usg=AOvVaw0tEg99QDCE4amcSr-8emOv)

que también sufre cambios relevantes. La Reforma tributaria de la ley 1607 de 2012, da un paso adelante en política fiscal con la intención de fomentar la creación y formalización del empleo. La Reforma tributaria da un paso atrás en legislación tributaria, no hay progresividad de fondo, se perdieron oportunidades y se cometieron muchos errores.<sup>2</sup>

Continuando con la conclusión dada por Ramírez dice que la persona natural y el impuesto sobre la renta, con la reforma actual<sup>3</sup> el Estado busca que éste sea más progresivo en la tributación, y simple en el recaudo. La progresividad se espera obtener con la aplicación de mayores tasas, pero que sean efectivas en promedio. Es decir, teniendo en cuenta los mayores niveles de ingreso y equidad vertical (\*); eliminando excepciones y beneficios.

Con relación a la persona natural y el impuesto sobre la renta, con la reforma actual el Estado busca que éste sea más progresivo en la tributación, y simple en el recaudo.

## **3.2 MARCO CONCEPTUAL**

**3.2.1 Tributo.** Mora y Bernal<sup>4</sup> manifiestan que es una prestación en dinero que el

---

<sup>2</sup> RAMIREZ, Ana Milena. Artículo de Reflexión: Ventajas y Desventajas que trajo consigo la Reforma tributaria Ley 1607 de 2012 para las personas naturales declarantes en Colombia. Disponible en Internet: [https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj1u76Nw4\\_YAhXEKCYKHe50B4QQFggIMAA&url=http%3A%2F%2Fbibliotecadigital.usb.edu.co%2Fbitstream%2F10819%2F2860%2F1%2FVentajas%2520desventajas%2520que%2520trajo\\_Ram%25C3%25ADrez\\_2015.pdf&usg=AOvVaw0tEg99QDCE4amcSr-8emOv](https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj1u76Nw4_YAhXEKCYKHe50B4QQFggIMAA&url=http%3A%2F%2Fbibliotecadigital.usb.edu.co%2Fbitstream%2F10819%2F2860%2F1%2FVentajas%2520desventajas%2520que%2520trajo_Ram%25C3%25ADrez_2015.pdf&usg=AOvVaw0tEg99QDCE4amcSr-8emOv)

<sup>3</sup> La Ley actual a la que hace referencia Ramírez es la ley 1607 de 2012.

<sup>4</sup> MORA, María Alejandra y BERNAL, Omar Andrés. El Sistema Tributario colombiano, desarrollo y principios básicos, Citado por Masbernat 2014, p. 147.[En línea]. Disponible en Internet: <http://www.umariana.edu.co/ojs-editorial/index.php/unimar/article/view/1251>

(\*) Equidad vertical hace referencia al nivel de ingresos de una persona es decir entre mayores ingresos reciba mayor será su nivel de tributación.

Estado exige, en virtud de una ley para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines y se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones. Tributo es una contribución obligatoria impuesta por el gobierno en aras del interés común, con el propósito de sufragar los gastos en que incurre en el ejercicio de sus funciones públicas o impuesto con el propósito de regulación, sin que haya referencia alguna sobre beneficios especiales para quienes lo pagan.

### **3.2.2 Clasificación de los tributos.**

**3.2.2.1 Tasas.** Son desembolsos pecuniarios que hacen los particulares al Estado como prestación a su servicio. Suelen ser voluntarias, unilaterales y existe una relación entre el valor pagado y el beneficio recibido, sin que tal relación sea de total equivalencia.<sup>5</sup> La jurisprudencia colombiana siguiendo al tratadista Esteban Jaramillo, define Tasas como las exacciones a que, para la realización de ciertas actuaciones suyas, la administración somete a las personas, que en casos determinados promuevan su actividad.<sup>6</sup>

**3.2.2.2 Contribuciones.** Clase de tributo cuya obligación tiene como hecho generador la obtención por el sujeto pasivo (ciudadano receptor) de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.<sup>7</sup> Las contribuciones especiales son las que se satisfacen con motivo o para la ejecución o mantenimiento de instituciones de interés comercial, por quienes con ellas han de resultar beneficiados. Al impuesto lo distingue ser una prestación pecuniaria

---

<sup>5</sup> PEÑUELA, Leonardo. Introducción al Derecho Tributario. Disponible en internet: <https://es.slideshare.net/leonardopenuela/introduccion-al-derecho-tributario>.

<sup>6</sup> MORA, María Alejandra y BERNAL, Omar Andrés. El Sistema Tributario colombiano, desarrollo y principios básicos, Disponible en Internet: <http://www.umariana.edu.co/ojs-editorial/index.php/unimar/article/view/1251>

<sup>7</sup> PEÑUELA, Leonardo. Introducción al Derecho Tributario. Disponible en internet: <https://es.slideshare.net/leonardopenuela/introduccion-al-derecho-tributario>.



que debe erogar el contribuyente sin ninguna contraprestación y que se cubre solo por el hecho de pertenecer a una comunidad. (Sentencia Corte Suprema de Justicia, 1966, citada por Bravo, 1997, p. 46).<sup>8</sup>

**3.2.2.3 Impuestos.** Según Peñuela<sup>9</sup>, son obligaciones que el Estado impone a los asociados sin contraprestación directa ni personal; son obligatorios, unilaterales y el contribuyente no recibe en forma directa ningún beneficio. Su fundamento legal está consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política de 1991 que trata sobre los deberes y obligaciones de las personas y el ciudadano, específicamente en el numeral 9 “Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.

- **Características de los impuestos.** Según Bolaños,<sup>10</sup> la tributación se rige bajo algunos principios, buscando que está sea lo más justa y equitativa posible. El principio del beneficio, indica que los individuos deberán contribuir de acuerdo a los beneficios que reciben del Estado; así el principio de la capacidad de pago, nos dice que las personas contribuirán de acuerdo al nivel de ingresos que estas reciban. Además ella resalta que dichos impuestos se pueden dar por una equidad horizontal es decir en igualdad de condiciones económicas deberán pagar los mismos impuestos o la equidad vertical dispone que entre mayores ingresos reciba una persona mayor, será su nivel de tributación.

---

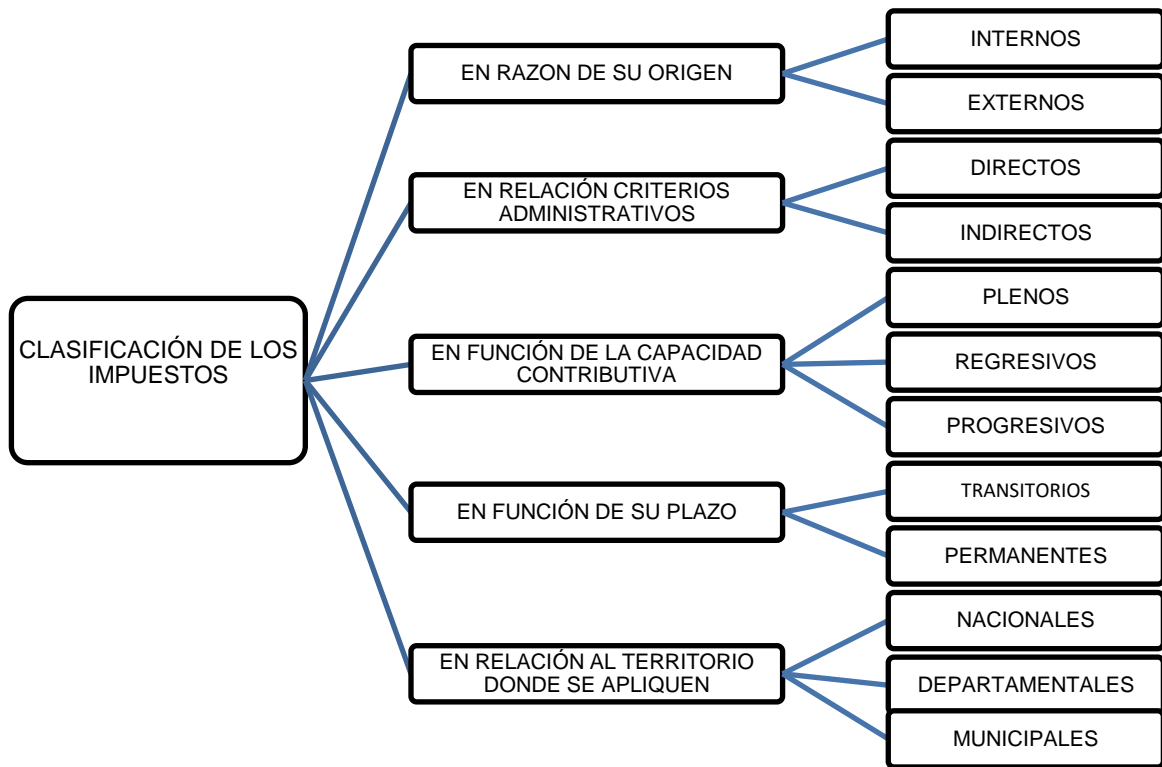
<sup>8</sup> MORA, María Alejandra y BERNAL, Omar Andrés. El Sistema Tributario colombiano, desarrollo y principios básicos, Disponible en Internet: <http://www.umariana.edu.co/ojs-editorial/index.php/unimar/article/view/1251>

<sup>9</sup> PEÑUELA, Leonardo. Introducción al Derecho Tributario. Disponible en internet: <https://es.slideshare.net/leonardopenuela/introduccion-al-derecho-tributario>.

<sup>10</sup> BOLAÑOS, Jhoana. Una aproximación a la evolución de los impuestos y la curva de Laffer en Colombia (1990-2008). [En línea]. Vol. XI. No. 1. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3640438.pdf>

- **Clasificación de los impuestos:**

**Figura 1.** Clasificación de los impuestos



Fuente. Elaboración propia

- En razón de su origen:
  - Internos. Los que se pagan por las actividades realizadas dentro del país.
  - Externos. Son los aranceles pagados por todas las mercancías importadas desde cualquier país hacia Colombia.<sup>11</sup>
- En relación criterios administrativos:

<sup>11</sup> SAGBAY, Alexandra. Clasificación de los Impuestos. Disponible en internet: [https://es.slideshare.net/alex\\_021/clasificacion-de-los-impuestos](https://es.slideshare.net/alex_021/clasificacion-de-los-impuestos)

➤ Directos. Son los gravámenes establecidos por ley que recaen sobre la renta, el ingreso y la riqueza de las personas naturales y/o jurídicas, los cuales consultan la capacidad de pago de éstas. Se denominan directos porque se aplican y recaudan directamente de las personas que tienen el ingreso o el patrimonio gravado, no pueden ser trasladados.

➤ Indirectos. Son gravámenes que recaen sobre la producción, la venta de bienes, la prestación de servicios, las importaciones y el consumo. Estos impuestos no consultan la capacidad de pago del contribuyente.<sup>12</sup>

- En función de la capacidad contributiva:

- Plenos

- Regresivos. Aquel donde se establece una tasa fija de impuesto, no tomando en cuenta la capacidad económica que tenga el contribuyente.

- Progresivos. Se toma en cuenta la capacidad económica del contribuyente, es decir cuando mayor riqueza tiene paga más, y cuando menor riqueza tiene paga menos.<sup>13</sup>

- En función de su plazo:

- Transitorios. Cumplen un fin específico del estado en un período determinado, estos se establecen por excepción debido a motivos de orden público y en casos de emergencia económica.

---

<sup>12</sup> ENCOLOMBIA. Impuestos en Colombia. Disponible en internet: <https://encolombia.com> › Economía › Economía Colombiana

<sup>13</sup> SAGBAY, Alexandra. Clasificación de los Impuestos. Disponible en internet: [https://es.slideshare.net/alex\\_021/clasificacion-de-los-impuestos](https://es.slideshare.net/alex_021/clasificacion-de-los-impuestos) . p. 1-2

➤ Permanentes. No tiene período de vigencia, y se les recauda periódicamente para financiar las necesidades de la Nación.<sup>14</sup>

- En relación al territorio donde se apliquen:

➤ Nacionales. Creados por la ley para ser recaudados y administrados por la Nación e incluidos en su presupuesto como contrapartida de gastos a su cargo.<sup>15</sup> Son los tributos emitidos por el poder ejecutivo y sometido a consideración del Congreso nacional para su aprobación, los cuales se hacen efectivos a partir de la sanción presidencial y su correspondiente publicación en el diario oficial. Son impuestos del orden nacional los siguientes: impuesto al valor agregado (IVA), impuesto de renta, impuesto de timbre nacional, impuesto al patrimonio, impuesto al gravamen financiero.<sup>16</sup>

➤ Departamentales. Creados por las asambleas departamentales, recaudados y administrados por el departamento, quien los lleva a su presupuesto directamente y para atender sus necesidades:<sup>17</sup>

- Impuestos al consumo de cerveza, licores y cigarrillos y tabaco. Son bastante elevados para desestimular el consumo lo que produce grandes problemas de evasión.

- Impuesto al registro

---

<sup>14</sup> Ibid. p. 3

<sup>15</sup> TORRES, Ana María. Nociones básicas de la Tributación en Colombia. Disponible en internet: [http://www.ces.edu.co/index.php/component/joomdoc/Nociones\\_basicas\\_de\\_derecho\\_tributario.pdf/download](http://www.ces.edu.co/index.php/component/joomdoc/Nociones_basicas_de_derecho_tributario.pdf/download)

<sup>16</sup> ENCOLOMBIA. Impuestos en Colombia. Disponible en internet: <https://encolombia.com> › Economía › Economía Colombiana

<sup>17</sup> TORRES, Ana María. Nociones básicas de la Tributación en Colombia. Disponible en internet: [http://www.ces.edu.co/index.php/component/joomdoc/Nociones\\_basicas\\_de\\_derecho\\_tributario.pdf/download](http://www.ces.edu.co/index.php/component/joomdoc/Nociones_basicas_de_derecho_tributario.pdf/download)

- Sobretasa a la gasolina
- Impuesto a los vehículos<sup>18</sup>

➤ Municipales. Creados por los municipios, su recaudo y administración corresponden al mismo municipio el cual debe llevarlos a su presupuesto directamente y para atender los gastos locales:<sup>19</sup>

- Impuesto de industria y Comercio.
- Impuesto predial.
- Impuesto de vehículos.
- Impuesto de azar y espectáculos.
- Impuesto de delineación urbana.

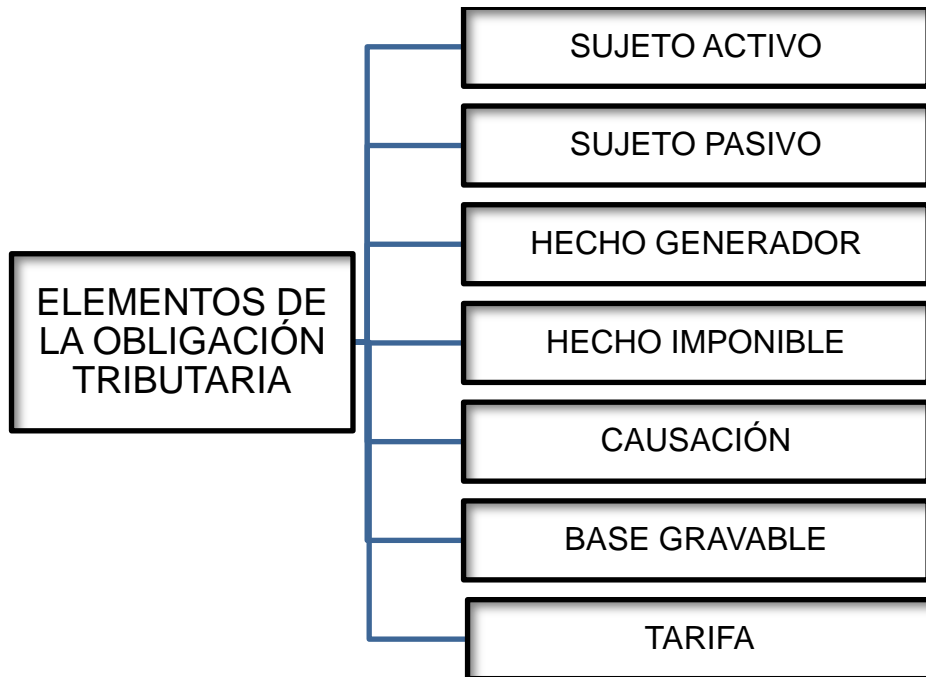
---

<sup>18</sup> ENCOLOMBIA. Impuestos en Colombia. Disponible en internet: <https://encolombia.com> › Economía › Economía Colombiana

<sup>19</sup> TORRES, Ana María. Nociones básicas de la Tributación en Colombia. Disponible en internet: [http://www.ces.edu.co/index.php/component/joomdoc/Nociones\\_basicas\\_de\\_derecho\\_tributario.pdf/download](http://www.ces.edu.co/index.php/component/joomdoc/Nociones_basicas_de_derecho_tributario.pdf/download)

### 3.2.3 Elementos de la obligación tributaria

Figura 2. Elementos de la Obligación Tributaria



Fuete. Elaboración propia

**3.2.3.1 Sujeto activo.** Es aquel a quien la ley faculta para administrar y percibir los tributos, en su beneficio o en beneficios de otros entes. A nivel nacional el sujeto pasivo es el Estado representado por el Ministro de Hacienda y más concretamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en relación con los impuestos administrados por esta entidad conocida como DIAN).

A nivel departamental será el Departamento y a nivel municipal el respectivo Municipio.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> ORJUELA, Gladys. Elementos de la obligación tributaria. Disponible en internet: <https://www.gerencie.com/elementos-de-la-obligacion-tributaria.html>

**3.2.3.2 Sujeto pasivo.** Se trata de las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de los tributos siempre que se realice el hecho generador de esta obligación tributaria sustancial (pagar el impuesto) y deben cumplir las obligaciones formales o accesorias, entre otras: declarar, informar sus operaciones, conservar información y facturar.

Los sujetos pasivos cumplen sus obligaciones en forma personal o por intermedio de sus representantes legales.<sup>21</sup>

**3.2.3.3 Hecho generador.** Se trata de la manifestación externa del hecho imponible. Supone que al realizarse un ingreso se va a producir o se produjo una venta; que al venderse, importarse o exportarse un bien se va a producir un consumo; que al registrarse un acto notarial se va a dar un cambio de activos. La obligación tributaria nace de un hecho económico al que la ley le atribuye una consecuencia.

Este acto es el HECHO GENERADOR definido por el Modelo de Código tributario para América Latina (Art. 37) en la siguiente forma: “El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria”.<sup>22</sup>

**3.2.3.4 Hecho imponible.** Es el hecho económico considerado por la ley sustancial como elemento fáctico de la obligación tributaria. Su verificación imputable a determinado sujeto causa el nacimiento de la obligación; en otras palabras, el hecho imponible se refiere a la materialización del hecho generador previsto en las normas.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> ORJUELA, Gladys. Elementos de la obligación tributaria. Disponible en internet: <https://www.gerencie.com/elementos-de-la-obligacion-tributaria.html>

<sup>22</sup> Ibid.

<sup>23</sup> Ibid.

**3.2.3.5 Causación.** Se refiere el momento específico en que surge o se configura la obligación respecto de cada una de las operaciones materia del impuesto.<sup>24</sup>

**3.2.3.6 Base gravable.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa del impuesto para establecer el valor de la obligación tributaria.<sup>25</sup>

**3.2.3.7 Tarifa.** Una vez conocida la base imponible se le aplica la tarifa, la cual se define como “una magnitud establecida en la Ley, que aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo”. La tarifa en sentido estricto comprende los tipos de gravámenes, mediante los cuales se expresa la cuantificación de la deuda tributaria.

### **3.3 MARCO TEÓRICO**

**3.3.1 ¿Quién crea los tributos en Colombia?** En Colombia, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer tributos (contribuciones fiscales o parafiscales). La ley, las ordenanzas o los acuerdos respectivamente, deben fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Nuestro sistema tributario se funda en los principios constitucionales de equidad, eficiencia, progresividad, no confiscatoriedad, y no retroactividad de las leyes

---

<sup>24</sup> ORJUELA, Gladys. Elementos de la obligación tributaria. Disponible en internet: <https://www.gerencie.com/elementos-de-la-obligacion-tributaria.html>

<sup>25</sup> Ibid.



tributarias.<sup>26</sup>

**3.3.2 Definición impuesto de renta y complementarios.** El impuesto de renta y complementarios es un solo gravamen integrado por los impuestos de renta y los complementarios de ganancias ocasionales y de remesas.

El impuesto sobre la renta grava todos los ingresos que obtenga un contribuyente en el año, que sean susceptibles de producir incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, siempre que no hayan sido expresamente exceptuados, y considerando los costos y gastos en que se incurre para producirlos.

El impuesto sobre la renta es un impuesto de orden nacional, directo y de período. Es de orden nacional, porque tiene cobertura en todo el país y su recaudo está a cargo de la Nación (actualmente la función de recaudo se ejerce a través de los bancos y demás entidades financieras autorizadas). Es directo, porque grava los rendimientos a las rentas del sujeto que responde por su pago ante el Estado. Es de período, como quiera que tiene en cuenta los resultados económicos del sujeto durante un período determinado, en consecuencia, para su cuantificación se requiere establecer la utilidad (renta) generada por el desarrollo de actividades durante un año, enero a diciembre.

Las ganancias ocasionales corresponden a todos aquellos ingresos que se generan en actividades esporádicas o extraordinarias. Se obtienen por el acaecimiento de determinados hechos que no hacen parte de la actividad cotidiana o regular del contribuyente, por el azar o por la mera liberalidad de las

---

<sup>26</sup> DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Generalidades sobre Impuestos Internos. Disponible en Internet: [www.dian.gov.co/DIAN/12SobreD.nsf/pages/Impuestosinternos?OpenDocument](http://www.dian.gov.co/DIAN/12SobreD.nsf/pages/Impuestosinternos?OpenDocument)

personas, salvo cuando hayan sido taxativamente señalados como no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.

El hecho generador del impuesto complementario de remesas es la transferencia al exterior de Rentas o de Ganancias ocasionales obtenidas en Colombia, cualquiera que sea el beneficiario o destinatario de la transferencia, salvo lo previsto para aquellos ingresos que no obstante constituir renta o ganancia ocasional gravadas en Colombia, no están sometidas a este impuesto complementario por expresa disposición legal.<sup>27</sup>

**3.3.3 Historia del impuesto de renta en Colombia.** Continuando con el tema se realiza una breve reseña histórica que muestra dónde nace y porqué se crea el impuesto de renta en Colombia. Lo que es de gran importancia para la parte de fiscalización.

El impuesto a la renta era una idea moderna y revolucionaria a inicios del siglo XIX. En Inglaterra se habían hecho ensayos por establecerlo por parte de William Pitt en 1798. Por su parte, en Francia, a raíz de la Revolución de 1789 y los problemas fiscales de la época, se adoptó una “contribución patriótica” que tenía como base la renta de los contribuyentes. En tales circunstancias, la propuesta de Pedro Gual, quien fuese el primer Ministro de Hacienda de Colombia ante el Congreso de Cúcuta, de establecer un impuesto a la renta de los ciudadanos, a la vez que abogaba por la eliminación de gravámenes indirectos como la alcabala y la eliminación del estanco de aguardiente, era un gigantesco paso hacia la modernización del sistema tributario colonial y una idea innovadora, dado que en ninguna parte de América se había aprobado la tributación directa en forma general.

---

<sup>27</sup> DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Generalidades sobre Impuestos Internos. Disponible en Internet: [www.dian.gov.co/DIAN/12SobreD.nsf/pages/Impuestosinternos?OpenDocument](http://www.dian.gov.co/DIAN/12SobreD.nsf/pages/Impuestosinternos?OpenDocument)

La contribución directa fue aprobada por el Congreso de Cúcuta en 1821, pero abolida posteriormente por solicitud de Bolívar en 1826, al encontrar fuerte oposición a este tributo por parte de los grupos de interés de la época. Durante la Guerra de los Supremos en 1841 se reintrodujo transitoriamente. Más adelante, en 1850, durante la administración Mosquera, siendo Murillo Toro Secretario de Hacienda, se adelantó una profunda reforma fiscal dentro de un proceso de descentralización de rentas y gastos que reintrodujo la contribución directa a nivel provincial. Su importancia relativa en los recaudos fue inicialmente significativa. En años subsiguientes, la conveniencia de establecer el impuesto directo a la renta a nivel nacional fue también motivo de discusión sin que llegara a ser aprobado. No obstante los problemas fiscales que enfrentó Colombia en el último cuarto de siglo, el tema de la contribución directa dejó de hacer parte activa de la agenda pública, e inclusive, Rafael Núñez fue crítico de ésta.<sup>28</sup>

Al concluir la campaña libertadora, teniendo en cuenta el contexto mundial se toma el modelo inglés y se establece la contribución directa (Impuesto sobre la Renta) bajo el gobierno de Francisco de Paula Santander, en 1820, esto es, tan pronto se obtuvo la independencia de España aunque su recaudo no fue posible durante el siglo XIX, debido a las continuas guerras civiles.

No era fácil entrar a cobrar impuestos debido a que las personas consideraban que si se habían independizado era para no tener que pagar altos impuestos, por ello en ocasiones los gobernantes preferían acudir al crédito externo motivados por la urgencia de recursos y por la disminución en las rentas debido a la supresión de los impuestos coloniales.

---

<sup>28</sup> JUNGUITO, Roberto. Impuesto a la Renta en Colombia. Diario La República. Disponible en internet: <https://www.larepublica.co/analisis/.../el-impuesto-a-la-renta-en-colombia-2023638>

En esta primera época se decidió conservar los siguientes tributos: Alcabalas, aduanas, aguardientes, quintos de metales, diezmos y vacantes que debían pagar 2.5 millones de habitantes.<sup>29</sup>

**El Gobierno de Marco Fidel Suárez y la Ley 56 de 1918.** Se impulsa nuevamente la contribución directa gravando a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, en este último caso no residente o no domiciliado en el país, que obtengan rentas de bienes o capitales radicados en el territorio nacional.

La estructura del impuesto sobre la renta, se determinó de modo cedular, mediante tres categorías para tasación y recaudo de rentas:

- La renta proveniente exclusivamente del capital 3%
- La renta de capital combinado con industria 2%
- La renta originada en la industria o el trabajo 1%

Tratándose de personas naturales, el impuesto se fijaba en cabeza del jefe de familia y se establecía una exención de \$360 para cada renta individual y una rebaja, el 5% para quienes tuvieran más de 2 hijos o personas a cargo.

Además, se consagra la exención para las Asociaciones sin ánimo de lucro. El recaudo no arrojó los resultados esperados por:

- Los porcentajes eran muy bajos
- No se aplicó tarifas progresivas para grandes rentas
- Ausencia de control gubernamental, ya que no se podían inspeccionar los libros de contabilidad ni papeles de los negocios.
- No se tenía en cuenta la renta global en términos de su cantidad o volumen.

---

<sup>29</sup> El Impuesto de Renta y su Evolución. Factor Dinero. Disponible en internet: [www.factor dinero.com/de-interes/211-el-impuesto-sobre-la-renta-y-su-evolucion.html](http://www.factor dinero.com/de-interes/211-el-impuesto-sobre-la-renta-y-su-evolucion.html)

- Falta de estadísticas confiables, lo que reflejó el desacierto de los pronósticos de recaudo.
- Resistencia de la población a este impuesto.<sup>30</sup>

**Ley 64 de 1927.** El impuesto progresivo sobre la renta fue organizado por medio de la Ley 64 de 1927; según Francisco de Paula Pérez el que se produjo por este impuesto fue de \$1.270.158 en el año en cuestión, y en 1928 se obtuvo la suma de \$3.196.004, lo que representa un aumento del 151%. De otra parte, los efectos sociales que se obtuvieron por la implantación del impuesto progresivo a juicio de este Ministro de Hacienda fueron:

- Reducción del número de contribuyentes, al quedar excluidos los que tenían rentas menores de \$1.200.
- Aceptación por parte de todas aquellas personas cuyas rentas son gravadas con porcentajes pequeños.
- Conformidad de los individuos o entidades que al obtener grandes utilidades soportan un porcentaje más elevado.
- Acogida general del gravamen.<sup>31</sup>

**La Ley 81 de 1931.** Incrementó las tarifas del impuesto de renta, gravando la renta de las sociedades de personas en cabeza de sus socios y de las sociedades limitadas en cabeza de éstas, iniciativa recomendada por la Misión Kemmerer. Entre 1918 y 2011 se adelantaron treinta y cinco reformas al impuesto sobre la renta en Colombia. La importancia de este impuesto en los recaudos tributarios alcanzó el 10% (1935), 20% (1940), 40% (1960), 50% (1970). Para la primera

---

<sup>30</sup> El Impuesto de Renta y su Evolución. Factor Dinero. Disponible en internet: [www.factor dinero.com/de-interes/211-el-impuesto-sobre-la-renta-y-su-evolucion.html](http://www.factor dinero.com/de-interes/211-el-impuesto-sobre-la-renta-y-su-evolucion.html)

<sup>31</sup> ARÉVALO, Decsi H. y RODRÍGUEZ, Oscar S. Gremios, Reformas Tributarias y Administración de Impuestos en Colombia. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2001. 62 p.

década del siglo XXI su participación se ha estabilizado en cerca del 40%, nivel similar al de Inglaterra.<sup>32</sup>

A partir de ese momento surgieron las diferentes reformas tributarias hasta llegar a lo que hoy tenemos.

**3.3.4 ¿Qué es una reforma tributaria?** En los diferentes países existe una estructura de impuestos, la cual determina quién o quiénes deben o no pagar impuestos, así como el motivo de ello, la cantidad que deben pagar, etc. Sin embargo, dependiendo de las políticas de los gobiernos y del desempeño de su economía, esta estructura se debe modificar. A esta modificación se le denomina reforma tributaria; buscándose, a través de ella, aumentar o disminuir la cantidad de dinero que recibe el Estado por concepto de impuestos.<sup>33</sup>

Es decir la Reforma Tributaria como su nombre lo dice cambia varios aspectos del sistema tributario que existe en un país, y a su vez en Colombia éste se da a través de cada mandato por parte de los presidentes que nos gobiernan buscándose como se decía anteriormente obtener ingresos para cumplir sus obligaciones o como igual lo recalca Jaramillo y Balbín<sup>34</sup>, el Estado busca a través de las reformas tributarias aumentar su capacidad financiera y la cantidad de dinero que puede recaudar por este concepto, de forma que pueda desarrollar las actividades que requiere.

---

<sup>32</sup> JUNGUITO, Roberto. Impuesto a la Renta en Colombia. Diario La República. Disponible en internet: <https://www.larepublica.co/analisis/.../el-impuesto-a-la-renta-en-colombia-2023638>

<sup>33</sup> Reforma Tributaria. Banco de la República. [en línea]. [Citado 25 de noviembre de 2017]. Disponible en Internet: [http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Reforma\\_tributaria](http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Reforma_tributaria)

<sup>34</sup> JARAMILLO, Fernando y BALBIN, María. Los objetivos macroeconómicos y las reformas Tributarias 1986-2012. Citado por: Disponible en Internet: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-80312017000100013](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-80312017000100013)

**3.3.5 Reseña histórica de las reformas tributarias durante los años noventa en Colombia.** Es importante en este trabajo observar y conocer un poco acerca de la historia relacionada a las reformas tributarias que envuelve al país antes del período de estudio, es decir los años noventa, esto con el fin de tener un mejor paronama de cómo se han dado dichas reformas y las insidencias que han tenido en relación con el impuesto de renta y complementarios.

Según Figueroa<sup>35</sup>, la Ley 75 de 1986 aprobada por el Congreso de la República es una de las reformas que trajo consigo mayor modificación al régimen del impuesto de renta, debido a la eliminación de la declaración para la mayor parte de los asalariados y la reducción de contribuyentes y declarantes.

Durante el gobierno de César Gaviria Trujillo (1990-1994), Bolaños, hace referencia a que:

el primer proyecto del presidente Gaviria dentro de la reforma tributaria fue mejorar la eficiencia de la economía y sustituir los impuestos externos por internos. Algunas de las reformas instauradas bajo la primera reforma tributaria de esta administración con la Ley 49 de 1990 fueron:

- Amnistía de patrimonios ubicados en el exterior, con un pago del 3% sobre los bienes absueltos.
- Parte de los aportes a los fondos de pensiones y cesantías fueron exonerados del impuesto de renta.<sup>36</sup>

Además dentro de este período, en el año 1992 se presenta una nueva reforma tributaria: La ley 6, la cual Bolaños señala que incluye:

---

<sup>35</sup> FIGUEROA, Alfredo L. Fundamentos de la Tributación. Historia de las Reformas Tributarias en Colombia. Bogotá D.C.: Universidad de los Andes – Facultad de Derecho, 2008. 22 p. ISBN 978-958-35.0706-9

<sup>36</sup>BOLAÑOS, Jhoana. Una aproximación a la evolución de los impuestos y la curva de Laffer en Colombia (1990-2008). Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3640438.pdf> .p. 14.

- Contribución especial del tributo a la renta en un 25% y aunque fue temporal (1993-1997), se elevó hasta el 37.5% pero a raíz de permitirse una deducción este llegó a 35% a partir de 1994.
- Se creó un impuesto para industrias extractivas; pero se permitió una reducción en el impuesto de renta.<sup>37</sup>

A su vez Arevalo y Rodríguez<sup>38</sup>, señalan que en materia del impuesto a la renta el Gobierno buscaba el establecimiento de una sobretasa del 17%, con un descuento parcial para las empresas que reinvirtieran la totalidad de sus utilidades y para las personas naturales, el 20% de su renta, en acciones de sociedades anónimas de alta liquidez bursátil.

Ernesto Samper Pizano (1994-1998), según Bolaños, los propósitos de la administración Samper iban encaminados a consolidar la apertura comercial, y la incursión del sector privado en negocios que antes eran de dominio estatal.

Durante este período se dan dos reformas: la Ley 233 de 1995, en donde según Bolaños:

A través de la nueva reforma, se sustituyó la sobre tasa a la renta por un incremento en la tasa nominal pasando de 30% al 35% para las sociedades, así del 17%, 25% y 30% al 20%, 29% y 35% respectivamente para personas naturales.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup>BOLAÑOS, Jhoana. Una aproximación a la evolución de los impuestos y la curva de Laffer en Colombia (1990-2008). Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3640438.pdf> .p. 14.

<sup>38</sup>ARÉVALO, Decsi H. y RODRÍGUEZ, Oscar S. La Estandarización de la Tributación Indirecta. Reforma de 1992. En: Gremios, Reformas Tributarias y Administración de Impuestos en Colombia. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2001. 391 p.

<sup>39</sup> BOLAÑOS, Jhoana. Una aproximación a la evolución de los impuestos y la curva de Laffer en Colombia (1990-2008). Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3640438.pdf> .p. 15.



Y la Ley 383 de 1997, esta vez se buscaba fortalecer la lucha contra el contrabando y la defraudación fiscal.

En la administración de Andrés Pastrana Arango (1998-2002), Bolaños<sup>40</sup> nos cuenta que esta administración tuvo que afrontar una de las crisis económicas más profundas de la historia, muchos juzgan este gobierno como uno de los peores que Colombia ha tenido, pues además de tener que sobrellevar una crisis económica, también tuvo que soportar las críticas de un frustrado proceso de paz y el crecimiento de los grupos guerrilleros.

La primera reforma tributaria de este período de gobierno es la Ley 488 de 1998 que buscó como nos cuenta Bolaños fue:

- Reducir el valor y volumen de las utilidades que provienen de la venta de acciones, está limitada solo a aquellas de alta y media bursatilidad.
- Como una forma de generar empleo, se produjeron descuentos equivalentes al monto de salarios y prestaciones sociales que se paguen por nuevos empleos generados.<sup>41</sup>

### **3.3.6 Reformas tributarias implementadas en Colombia durante el período de los años 2000 a 2016.**

**3.3.6.1** Ley 633 de 2000. Esta Ley se da en el período de gobierno de Andrés Pastrana, Bolaños<sup>42</sup>, nos da a conocer que en esta reforma se realizan nuevas

---

<sup>40</sup> BOLAÑOS, Jhoana. Una aproximación a la evolución de los impuestos y la curva de Laffer en Colombia (1990-2008). Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/3640438.pdf> p. 16

<sup>41</sup>.Ibid p. 16 y 17.

<sup>42</sup> Ibid p. 17

modificaciones, como el incremento del impuesto del 2 x 1000 al 3 x 1000, se incorporan como contribuyentes del régimen especial en renta a FOGAFIN y FOGACOOOP.

De igual forma según Figueroa<sup>43</sup>, dice que esta nueva reforma persiguió continuar con el fortalecimiento del sector financiero y simplificar el sistema tributario. Además Figueroa recalca que con esta Ley se aumentó la renta presuntiva sobre patrimonio líquido al 6% y concedió un beneficio especial de auditoría por inclusión de activos en moneda extranjera y permitió la conciliación de procesos contenciosos y terminación por mutuo acuerdo de procesos gubernativos.

**3.3.6.2** Ley 788 de 2002. Se aprueba durante el período de gobierno de Álvaro Uribe, las dos grandes innovaciones introducidas por la reforma tributaria son los concernientes al sistema de listas negras de paraísos fiscales, para efectos de dar un tratamiento especial a los pagos hechos hacia tales jurisdicciones y la deducibilidad de los mismos para el residente que los incurre desde Colombia, y la regulación integral del sistema de precios de transferencia para efectos del impuesto de renta.<sup>44</sup>

**3.3.6.3** Ley 863 de 2003. En base a la información encontrada en la página de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Ley 863 de 2003 tuvo como objetivo principal:

Aliviar el déficit fiscal del sector central mediante la profundización de algunas reformas que ya habían sido propuestas en la reforma tributaria anterior (Ley 788 de 2002). Los principales cambios en materia impositiva fueron los siguientes:

---

<sup>43</sup> FIGUEROA, Alfredo L. Fundamentos de la Tributación. Historia de las Reformas Tributarias en Colombia. Bogotá D.C.: Universidad de los Andes – Facultad de Derecho, 2008. 24 p. ISBN 978-958-35.0706-9

<sup>44</sup> FIGUEROA, Alfredo L. Fundamentos de la Tributación. Historia de las Reformas Tributarias en Colombia. Citado por GODOY, Juan Pablo. Bogotá D.C.: Universidad de los Andes – Facultad de Derecho, 2008. 26 p. ISBN 978-958-35.0706-9

- Introducir el Impuesto al Patrimonio. Por los años gravables 2004, 2005 y 2006 se crea el impuesto al patrimonio a cargo de todas las personas jurídicas y naturales declarantes del impuesto sobre la renta. La tarifa es del 0,3% del patrimonio líquido poseído a primero de enero de cada año gravable, siempre que este sea superior a \$3.000 millones.
- Aplicar una sobretasa del 10% en el impuesto sobre la renta. Por los años gravables 2004, 2005 y 2006, los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta, liquidarán el 10% del impuesto neto de renta determinado por cada año gravable, sin que sea deducible ni descontable en la determinación del impuesto sobre la renta. Dicha tasa está sujeta a un anticipo del 50% del valor de la misma, calculado con base en el impuesto neto de renta del año gravable.
- Limitar aun más las rentas exentas y forzar a declarar a un mayor número de contribuyentes mediante la disminución de los topes de patrimonio para declarar.<sup>45</sup>

**3.3.6.4** Ley 1111 de 2006. Se caracterizó por adoptar un impuesto de patrimonio muy significativo en cuanto al recaudo que de él se esperaba; en cuanto a tarifas del impuesto de renta las personas naturales quedan con tarifas marginales de 0, 19, 28 y 33% según el rango de su renta líquida. Entre tanto, a las personas jurídicas como a las naturales se les permitió deducir el 40% del valor de las inversiones efectivas realizadas en activos productivos.

**3.3.6.5** Ley 1370 de 2009. Se modificaron las tasas del impuesto al patrimonio y se disminuyó el porcentaje de deducción en el beneficio por la compra de activos fijos productivos.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> La Reforma tributaria 2003. Ley 863 de 2003.[ en línea ] <http://www.dian.gov.co/dian/14cifrasgestion.nsf/e7f1561e16ab32b105256f0e00741478/94989a8cc390ee6c052571390070f034?OpenDocument>

**3.3.6.6** Ley 1429 de 2010. El Gobierno Nacional promulgó la Ley 1429 de 2010 o Ley de Formalización y Generación de Empleo, que brinda beneficios e incentivos a los empresarios para disminuir los costos de formalizarse y apoyarlos en el crecimiento de sus negocios.

**3.3.6.7** Ley 1430 de 2010. Lozano y Ramirez <sup>47</sup> comentan que esta reforma como complemento a la ley de primer empleo, incluyó cambios estructurales a largo plazo para mejorar el sistema de recaudo y hacerle frente a la evasión, así como fomentar la formación. Entre otras, las medidas propuestas incluyeron lo siguiente: (1) “la información que deben aportar los contribuyentes para efectos del control tributario no está limitada a lo que previamente ha definido la ley como necesario para el ejercicio de la acción fiscalizadora, sino que se amplía de acuerdo a la dinámica de los procesos económicos y a los cambios de enfoque de la auditoría”, (2) disminuir y simplificar los procedimientos requeridos para cumplir con las obligaciones impositivas nacionales, mediante mecanismos como la exención de declaración de renta para agentes retenedores que no hayan efectuado retenciones en el período gravable, incentivar la bancarización, y que ciertos contribuyentes efectúen la retención a través de entidades financieras, entre otras.

**3.3.6.8** Ley 1607 de 2012. Esta reforma pretendía reducir la desigualdad y generar empleo, mejorando la distribución de las cargas tributarias y haciendo a las empresas más competitivas. Asimismo, establecer nuevos mecanismos para combatir la elusión y la evasión tributaria. Concretamente, los cambios contenidos en el articulado se concentran en lo siguiente: (i) hacer el impuesto a la renta de personas naturales más progresivo, eliminando los factores que hacían más

---

<sup>46</sup> JARAMILLO, Fernando y BALBIN, María. Los objetivos macroeconómicos y las reformas Tributarias 1986-2012. Disponible en Internet: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-80312017000100013](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-80312017000100013)

<sup>47</sup> LOZANO, Eleonora y RAMIREZ, Andrés Felipe. Eficacia Normativa en Materia Tributaria. Disponible en Internet: [https://derechopublico.uniandes.edu.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=548%3Aeficacia-normativa-en-materia-tributaria&catid=42%3A35&Itemid=132&lang=es](https://derechopublico.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=548%3Aeficacia-normativa-en-materia-tributaria&catid=42%3A35&Itemid=132&lang=es) . p. 15

complejo el pago por parte de las personas con menores ingresos; (ii) la introducción del imán, que permite disminuir los impuestos para los segmentos de menos ingresos, que personas con ingresos mensuales de menos de \$2.3 millones no paguen impuesto de renta, y que los de mayores ingresos: personas que ganan más de \$25 millones mensuales, paguen como mínimo un 15%; (iii) la introducción del imas, que permite elaborar declaraciones de renta simplificadas a las personas que devenguen menos de \$240 millones de esos anuales, por el pago de una prima.<sup>48</sup>

**3.3.6.9** Ley 1739 de 2014. En los tres últimos años, la economía colombiana ha experimentado los efectos de la caída de los precios internacionales del crudo. En este periodo, la tasa de crecimiento disminuye y el déficit del gobierno aumenta por la reducción de las rentas petroleras, que prácticamente desaparecieron en 2016. En respuesta a esta situación y para amortiguar la caída de los ingresos, en 2014 se aprobó la Ley 1739 que aplazó el desmonte del GMF, sustituyó el impuesto al patrimonio por el impuesto a la riqueza, y fijó una sobretasa temporal sobre el CREE, cuyo hecho generador será la posesión de riqueza a primero de enero de 2015 igual o mayor a 1.000 millones de peso del patrimonio neto.<sup>49</sup>

**3.3.6.10** Ley 1819 de 2016. Teniendo en cuenta lo expuesto por Florez y Unás<sup>50</sup> sobre el Impuesto de renta se eliminan los componentes de la renta ordinaria

---

<sup>48</sup> LOZANO, Eleonora y RAMIREZ, Andrés Felipe. Eficacia Normativa en Materia Tributaria. Disponible en Internet: [https://derechopublico.uniandes.edu.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=548%3Aeficacia-normativa-en-materia-tributaria&catid=42%3A35&Itemid=132&lang=es](https://derechopublico.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=548%3Aeficacia-normativa-en-materia-tributaria&catid=42%3A35&Itemid=132&lang=es) . p. 16

<sup>49</sup> GRANGER, Clark, et al. La postura fiscal en Colombia a partir de los ajustes a las tarifas impositivas [en línea]. En: Borradores de Economía. Banco de la República. 2018, no. 1038, p. 9. Disponible en internet: [http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/borradores\\_de\\_economia\\_1038.pdf](http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/borradores_de_economia_1038.pdf)

<sup>50</sup> FLOREZ , Isabel Cristina y UNÁS , Katherin Giselle. Incidencias de los cambios en la legislación tributaria colombiana de 2012 y 2016 en el impuesto de renta para personas naturales empleadas. Disponible en Internet: <https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0>

como el IMAN y el IMAS, renta para asalariados y un sistema de cuenta propia. Unificando el procedimiento de liquidación de renta de personas naturales, dejando a todos los declarantes bajo las normas de la renta ordinaria. También se amplía la base gravable con ingresos superiores a \$2'749.417 millones de pesos mensuales entrará en el régimen tributario.

Un resumen de las principales reformas tributarias que sucedieron en el período entre los años 1987 a 2006 se aprecia a continuación:

**Tabla 1.** Principales Reformas Tributarias en Colombia

<b>Principales Reformas Tributarias en Colombia</b>			
<b>Gobierno</b>	<b>Año</b>	<b>Leyes</b>	<b>Medida</b>
José Manuel Marroquín	1897		Aumentó impuesto al tabaco, fósforo y cigarrillos.
Rafael Reyes	1905	Ley 59	Aumentó la tarifa de aduanas y nacionalización de los impuestos departamentales.
José Vicente Concha	1914 y 1917	Leyes 26 y 69 Decreto 2089	Se crearon los primeros impuestos al consumo suntuario (cerveza, fósforo y naipes).
Marco Fidel Suárez	1918	Ley 56	Estableció el impuesto de renta cedular.
Miguel Abadía Méndez	1927	Ley 64	Reestructuró el impuesto sobre la renta global, no cedular; establece tarifas progresivas, adopta exenciones.
Enrique Olaya Herrera	1931	Ley 81	Dispuso el gravamen de las rentas de las sociedades, introdujo las deducciones por depreciación y estableció retención en la fuente a intereses de crédito externo.
Alfonso López Pumarejo	1935	Ley 78	Creó el impuesto sobre exceso de utilidades y sobre el patrimonio.
Alfonso López Pumarejo	1936	Acto Legislativo	

<b>Principales Reformas Tributarias en Colombia</b>			
<b>Gobierno</b>	<b>Año</b>	<b>Leyes</b>	<b>Medida</b>
		19	
Alfonso López Pumarejo	1942	Ley 45	Creó una sobretasa al impuesto de renta a causa de los efectos de la segunda guerra mundial.
Alfonso López Pumarejo	1944	Ley 35	Aumentó las tarifas en escalas del 1% al 22%.
Mario Ospina Pérez	1948	Decreto ley 1961	Estableció los recargos por ausentismo y soltería.
Gustavo Rojas Pinilla	1953	Decretos 270, 2317 y 2615	Gravaron los dividendos distribuidos por las sociedades anónimas en cabeza de los socios y establecieron la doble tributación. Aumentaron las tarifas hasta el nivel del 32%.
Gustavo Rojas Pinilla	1956		Sobretasa del 20% en el impuesto a la renta como consecuencia de la crisis fiscal por los bajos precios del café.
Alberto Lleras Camargo	1960	Ley 81	Gravó las ganancias de capital e incorporó un régimen de presunción de renta sobre la propiedad rural. Reestructuró el impuesto.
Alberto Lleras Camargo	1961	De 1651	Estatuto de procedimiento tributario y sanciones.
Guillermo León Valencia	1963	Ley 21	Creó el impuesto a las ventas, que solo entró en



<b>Principales Reformas Tributarias en Colombia</b>			
<b>Gobierno</b>	<b>Año</b>	<b>Leyes</b>	<b>Medida</b>
			vigencia a partir de 1965. Sobretasa del 20% en el impuesto de renta por dos años.
Guillermo León Valencia	1963	Decreto ley 3190	Estableció retención en la fuente sobre toda clase de ingresos gravables.
Carlos Lleras Restrepo	1966	Decreto 2933	Estableció una tasa máxima de retención en la fuente de 10% sobre salario.
	1967	Ley 63	Adopta medidas para controlar la evasión.
Carlos Lleras Restrepo	1967	Decreto ley 444 y ley 64 de 1967	Introdujeron el impuesto sobre remesas del exterior y el impuesto a la gasolina y el ACPM.
Misael Pastrana Borrero	1973	Leyes 4, 5 y 6	Establecieron un régimen de renta presuntiva en el campo. Se ampliaron las exenciones personales, principalmente del sector agropecuario. Modificaron el impuesto básico de renta a las personas jurídicas y establecieron una tarifa de 4% sobre los primeros \$60.000 de renta y 6% sobre el exceso.
Alfonso López Michelsen	1974 y 1975	Decreto 2053, 2348 de 1974 y	En renta modificaron el sistema de tarifas y de exenciones personales por uno de descuentos

<b>Principales Reformas Tributarias en Colombia</b>			
<b>Gobierno</b>	<b>Año</b>	<b>Leyes</b>	<b>Medida</b>
		2247 de 1975 Ley 49 de 1975	tributarios y se unificó el impuesto. Además se elevó la tarifa marginal máxima del impuesto de renta a 56%. Respecto al IVA se amplió la base y subieron las tarifas, además se reclasificaron los productos en los distintos niveles tarifarios según los últimos datos de la recomposición del gasto. En IVA también se permitió descontar todos los impuestos pagados en cualquier compra de las empresas, excepto los bienes de capital.
Alfonso López Michelsen	1977	Ley 52	Estableció retenciones en la fuente.
Alfonso López Michelsen	1977	Ley 54	Elevó el ajuste por inflación del 8% al 14% en 1977 y a 60% de la tasa de inflación de ahí en adelante.
Julio Cesar Turbay	1977	Ley 20	Denominada Ley del Alivio Tributario.
Belisario Betancur	1983	Leyes 9 y 14	Déficit fiscal agudo. Reducción en las tasas: la tasa marginal máxima del impuesto de renta pasó de 56% a 49%. Estableció el IVA con una tasa única del 10%. Eliminó la doble tributación de las sociedades anónimas. Ley 14: de fiscos territoriales.

<b>Principales Reformas Tributarias en Colombia</b>			
<b>Gobierno</b>	<b>Año</b>	<b>Leyes</b>	<b>Medida</b>
Belisario Betancur	1983	De 3541	Reestructuró el impuesto sobre las ventas en forma de impuesto sobre el valor agregado.
Belisario Betancur	1984	Ley 50	
Belisario Betancur	1985	Ley 55	Exoneró de la obligación de declarar a la gran mayoría de los asalariados.
Virgilio Barco Vargas	1986	Ley 75	Reducción de las tasas máximas de renta, fijando 4 tasas marginales. La marginal máxima pasó a 30%. El 90% de los salarios quedó exento de retención en la fuente. Eliminación de la doble tributación. Se autorizó el recaudo de impuestos en bancos. Eliminó exenciones, unificó tarifas de las sociedades, regula el componente inflacionario.
Virgilio Barco Vargas	1989	Decreto Ley 624	Se estable el estatuto tributario de los impuestos administrador por la Dirección General de Impuestos Nacionales.
Cesar Gaviria Trujillo	1990	Ley 44	Facultad de los contribuyentes para fijar avalúo del inmueble. Sistema de tarifas flexibles para el impuesto predial unificado.

<b>Principales Reformas Tributarias en Colombia</b>			
<b>Gobierno</b>	<b>Año</b>	<b>Leyes</b>	<b>Medida</b>
Cesar Gaviria Trujillo	1990	Ley 49	Estableció una amnistía tributaria que permitió la entrada de capitales colombianos puestos en el exterior. Aumento de la tasa del IVA del 10% al 12%. Redujo el arancel promedio del 16.5% al 7%. Reducción en el número de contribuyentes obligados a declarar renta.
Cesar Gaviria Trujillo	1991	Decreto 1744	Ajustes por inflación con efectos tributarios.
Cesar Gaviria Trujillo	1992	Ley 9	Sobretasa de 25% sobre el impuesto a la renta. Aumento de la tasa del IVA del 12% al 14%. IVA de 35 – 45% para bienes de lujo.
Cesar Gaviria Trujillo	1993	Ley 100	Aumento en 10% los impuestos de nómina
Ernesto Samper Pizano	1994	Ley 174	Estableció una renta presuntiva del 1.5% y aumentó la renta presuntiva sobre el patrimonio líquido a 5%. Creó una exención del 30% de los pagos laborales.
Ernesto Samper Pizano	1995	Ley 223	Aumentó la tasa del impuesto de renta de 30% al 35%. Aumentó la tasa del IVA al 16% e incluyó en su base insumos y materiales para la construcción. Tasas marginales del 20% y 35% a PN en el

<b>Principales Reformas Tributarias en Colombia</b>			
<b>Gobierno</b>	<b>Año</b>	<b>Leyes</b>	<b>Medida</b>
			impuesto de renta.
Ernesto Samper Pizano	1997	Ley 383	Combatió la lucha evasión y el contrabando.
Andrés Pastrana Arango	1998	Decreto 2330 y 2331	Emergencia económica. Creó el impuesto a las transacciones financieras (2x1000), por medio del mecanismo de emergencia económica y social.
Andrés Pastrana Arango	1998	Ley 488	Los nuevos contribuyentes del impuesto de renta son: cajas de compensación familiar fondo de empleados de asociaciones gremiales. Eliminó renta presuntiva sobre el patrimonio bruto. La tarifa de IVA se redujo de 16% a 15%. Sobretasa a la gasolina y ACPM.
André Pastrana Arango	2000	Ley 633	Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no sea inferior a la cifra que resulte mayor entre el 6% de su patrimonio líquido o el 1% de su patrimonio bruto, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior. La tarifa general IVA es del 16%, la cual se aplicará también a los servicios, con excepción de los

<b>Principales Reformas Tributarias en Colombia</b>			
<b>Gobierno</b>	<b>Año</b>	<b>Leyes</b>	<b>Medida</b>
			excluidos expresamente. Se creó un nuevo impuesto a partir del 01 de enero de 2001, el gravamen a los movimientos financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman. La tarifa sería del 3x1000.
Álvaro Uribe Vélez	2002	Decreto 1838	Con base en la declaración del estado de conmoción interior (decreto 1837 de agosto 11 de 2002) se creó un impuesto con el fin de atender los gastos para preservar “la seguridad democrática”. Impuesto sobre el patrimonio por una sola vez sobre los declarantes del impuesto de renta y complementarios del año fiscal 2001 con patrimonio bruto superior a \$169.5 millones, con una tarifa del 1.2% sobre el patrimonio líquido.
Álvaro Uribe Vélez	2002	Ley 788	Creó una sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar impuesto sobre la renta equivalente al 10% del impuesto neto de renta para el año 2003. Creó tarifas diferenciales de IVA: 2% y 7%

<b>Principales Reformas Tributarias en Colombia</b>			
<b>Gobierno</b>	<b>Año</b>	<b>Leyes</b>	<b>Medida</b>
			para los bienes y servicios gravados, se estableció que a partir del 1 de enero de 2005 pasarían a ser gravados, esta última será del 10%. En el mismo sentido se modificaron las tarifas para los vehículos automóviles.
Álvaro Uribe Vélez	2003	Ley 863	Estableció una sobretasa del 10% de impuesto neto de renta durante los próximos tres años. Creó el impuesto del 0.3% al patrimonio poseído a 1 de enero 2014 durante los próximos tres años y cuando dicho patrimonio fuera superior a \$3.000 millones (base 2004). Determinó una devolución de 2 puntos del IVA para compras con tarjeta de crédito o de débito, de bienes o servicios a la tarifa del 16%. Excluyó nuevos bienes del impuesto de IVA e incluyó otros a la tarifa del 7%.
Álvaro Uribe Vélez	2006	Ley 1111	Redujo las tarifas del impuesto de renta a las sociedades del 33% a partir del 2008, estableció la posibilidad de deducir el 40% de las inversiones

<b>Principales Reformas Tributarias en Colombia</b>			
<b>Gobierno</b>	<b>Año</b>	<b>Leyes</b>	<b>Medida</b>
			realizadas en activos fijos productivos, eliminó el impuesto de remesas, redujo la renta presuntiva y estableció por tres años un impuesto de patrimonio para empresas y personas con riqueza superior a tres mil millones de pesos. Eliminación de la sobretasa creada al impuesto de renta a partir del 2007.

Fuente. Libro Fundamentos de la Tributación. Historia de las Reformas Tributarias en Colombia



### **3.4 MARCO LEGAL**

#### **3.4.1 Constitución política**

**Artículo 95 numeral 9 sobre los deberes de los ciudadanos.** Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

**Artículo 150 funciones del Congreso numeral 11 y 12.** Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración y establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

**Artículo 189 funciones del Presidente de la República numeral 20 y 24.** Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes y ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

**Artículo 215 de los estados de excepción.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley,

destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

**Artículo 345.** En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

### **3.4.2 Leyes**

**Ley 633 2000.** Por la cual se expide normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.

**Ley 788 2002.** Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.

**Ley 863 2003.** Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.

**Ley 1111 de 2006.** Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Ley 1370 2009.** Por la cual se adiciona parcialmente el estatuto tributario, se crea el impuesto al patrimonio.

**Ley 1430 de 2010.** Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad.

**Ley 1607 de 2012.** Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

**Ley 1739 de 2014.** Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones.

**Ley 1819 2016.** Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

### **3.4.3 Decretos**

**Decreto reglamentario 406 de 14 de marzo de 2001.** Por medio del cual se reglamenta parcialmente la ley 633 de 2000 y el estatuto tributario. Beneficios de auditoría, plazos para la presentación y pago de las declaraciones para tener derecho al beneficio especial de auditoría.

**Decreto 4583 2006.** Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 99 de 2013.** Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario.

**Decreto Reglamentario 1070 de 2013.** En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189

de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 206, 329, 330, 332, 334, 336, 339, 340, 384, 386 y 387 del Estatuto Tributario.

**Decreto 2460 de 2013.** Por el cual se reglamenta el artículo 555-2 del Estatuto Tributario. Por medio del cual se establece el Registro Único Tributario - RUT.2014

**Decreto reglamentario 3028 del 2013.** Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario.

**Decreto reglamentario 3032 de 2013.** Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario.

**Decreto 1966 de 2014.** Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario artículo 260-7 en el que se determinan los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios que se consideran como paraísos fiscales.

**Decreto 589 de 2016.** Por el cual se reglamenta el numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto 2460 de 2013. Para garantizar el adecuado control y cumplimiento de las obligaciones aduaneras, es necesario que los patrimonios autónomos que realicen operaciones de comercio exterior, cuenten con un NIT independiente del NIT global con el que cuentan los demás patrimonios autónomos administrados por la respectiva sociedad fiduciaria.

**Decreto 1625 de 2016.** Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

**Decreto reglamentario 2250 de 2017.** Por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 Y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016,

Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016.

#### **3.4.4 Circulares**

**Circular externa conjunta 06 del 04 de junio de 2013 DIAN.** Por la cual se señala el procedimiento para la revisión de carácter formal, radicación, trámite y pago de las declaraciones de renta y complementarios, correspondientes al año gravable 2012 para personas naturales residentes en el exterior y sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte.

#### **3.4.5 Resoluciones**

**Resolución 139 de 2012 DIAN.** Por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adopta la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia.

**Resolución 000112 de octubre de 2015.** Sujetos obligados a presentar información exógena por el año gravable 2016.

## **4. ASPECTOS METODOLOGICOS DE LA MONOGRAFIA**

### **4.1 TIPO DE MONOGRAFIA**

Se realizará una monografía de compilación, la cual permite recoger y analizar toda la documentación referente a las reformas tributarias del año 2000 al 2016 específicamente la relacionada con el impuesto de renta y complementarios para personas naturales en Colombia y así crear los criterios necesarios para cumplir con los objetivos propuestos de establecer sus efectos en las personas naturales y los motivos que ocasionaron estos cambios.

### **4.2 METODOLOGÍA**

El tipo de enfoque que se va a emplear durante el inicio y desarrollo de este proyecto de grado, es un enfoque cuantitativo y cualitativo porque parte de la revisión de la literatura existente sobre el tema a tratar en este proyecto de investigación.

Además el método de investigación con el cual se va a iniciar es explicativa, porque se busca conocer cuáles fueron las exposiciones y motivos por las cuales el Gobierno ha realizado diferentes reformas tributarias a lo largo de los años 2000 al 2016 en relación al impuesto de renta para personas naturales.

Durante el desarrollo del proyecto se va a dar una investigación descriptiva para detallar los cambios más significativos en el impuesto de renta para personas naturales y a su vez identificar cuáles han sido los efectos ocasionados en este tipo de personas.

**4.2.1 Diseño de investigación.** Se va a realizar una investigación no

experimental con vía transversal o transeccional causal porque se va analizar a través de un período de estudio las diferentes causas que motivaron al Estado a reformar el impuesto de renta y complementario para las personas naturales.<sup>51</sup>

#### **4.3 FUENTES DE INFORMACION.**

**4.3.1 Primarias.** Las fuentes de información que se tendrán en cuenta dentro de este grupo serán libros, artículos de publicaciones periódicas, monografías, tesis y disertaciones.

**4.3.2 Secundarias.** Dentro de este grupo de información durante el desarrollo de la monografía se van a tener en cuenta toda aquella información impresa relacionada con el tema de estudio como son encontradas en fuente de internet.

#### **4.4 TECNICAS DE RECOLECCION DE LA INFORMACIÓN**

Las técnicas de recolección de la información que se llevarán a cabo para el desarrollo de esta monografía parten del análisis de los diversos documentos con relación al tema en estudio, es decir, el análisis del impuesto de renta para personas naturales, aquellos documentos de soporte son las diferentes leyes, reformas tributarias, conceptos emitidos por la Dian, artículos de fuente impresa o internet, libros.

#### **4.5 TRATAMIENTO DE LA INFORMACION**

Etapa 1. El punto de partida es la recolección de la información relacionada al tema en estudio, teniendo en cuenta las fuentes de información primarias y secundarias sobre el tema que se va a desarrollar.

---

<sup>51</sup> HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto, FERNANDEZ, Carlos y BAPTISTA, Pilar. Metodología de la Investigación. 5 ed. Bogotá D.C.: McGraw-Hill, 2010.

Etapa 2. Análisis e interpretación de la información. La información obtenida dará la construcción del cuerpo de la monografía la cual se organizará de forma que sea clara y entendible con una secuencia lógica que permita su comprensión.

Etapa 3. Se hará la construcción de las conclusiones de acuerdo a los hallazgos obtenidos gracias a la lectura exhaustiva del estudio de las reformas tributarias en relación con el impuesto de renta y complementarios para personas naturales y así definir cuáles han sido los efectos que ocasionaron sus diferentes modificaciones y cómo ha sido el impacto de éstas en las personas naturales.



## **5. CAMBIOS QUE SE PRESENTARON EN EL IMPUESTO DE RENTA PARA PERSONAS NATURALES DE ACUERDO A LA EXPOSICION Y MOTIVOS DURANTE EL PERIODO DE REFORMAS TRIBUTARIAS DEL 2000 AL 2016**

### **5.1 LEY 633 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2000**

De acuerdo a la exposición de motivos del proyecto de Ley 072 de 15 de Septiembre de 2000, las razones que tiene el Gobierno para presentar las modificaciones al impuesto de renta se basan en los siguientes argumentos:

- En las circunstancias actuales se hace necesaria una reforma tributaria estructural de largo plazo, que simplifique el sistema y contribuya a equilibrar las finanzas públicas. Para esto es necesario eliminar los tratamientos preferenciales otorgados durante mucho tiempo a ciertas regiones, sectores económicos y actividades específicas; generalizar la cobertura de las bases gravables y redistribuir la carga tributaria. Una reforma de esta naturaleza contribuiría en dos sentidos a la estabilidad macroeconómica: por una parte facilitaría la reducción del déficit fiscal y de sus efectos negativos sobre la economía y, de otra parte, garantizaría en el largo plazo la permanencia de las reglas de juego impositivas, factor decisivo en la toma de decisión de inversión.
- En el impuesto a la renta se han creado exenciones regionales por efectos de crisis económicas o por desastres naturales y esto ha ocasionado, de una parte la erosión de la base gravada, y de otra ha posibilitado fórmulas para eludir y evadir el pago del impuesto.
- El pobre desempeño de nuestro país en este rubro está explicado por el tramo exento del impuesto sobre la renta de Personas Naturales, así como los fenómenos de evasión y elusión.
- La ampliación de la base del impuesto se deriva de la eliminación de rentas exentas y descuentos tributarios y el efecto proveniente de modificar la forma de cálculo de la renta presuntiva. Ampliación de su base gravable, obtenida a

partir de la supresión de tratamientos preferenciales actualmente consagrados en el ordenamiento tributario.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley 072 Cámara (15, septiembre, 2000). Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. Gaceta del Congreso. Bogotá D.C., 2000. no 372. [consultado: abril 10 de 2018]. Disponible en internet: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>

**Cuadro 1. Ley 633 de 2000**

<b>Ley 633 de 2000</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
Modificar las rentas de trabajo exentas del Estatuto Tributario del Artículo 206.	<b>Artículo 103 E.T. Rentas exclusivas de trabajo por personas naturales.</b>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Salarios,</li> <li>• Comisiones,</li> <li>• prestaciones sociales,</li> <li>• viáticos,</li> <li>• gastos de representación,</li> <li>• honorarios,</li> <li>• emolumentos eclesiásticos,</li> <li>• y en general, las compensaciones por servicios personales.</li> </ul>	<p>Se adiciona un concepto a las <b>rentas de trabajo</b>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo.</li> </ul>
<b>Artículo 126-4 E.T. Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento a la construcción. Inciso 3</b>		

<b>Ley 633 de 2000</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
No se hace referencia sobre modificación a éste artículo.	El retiro de los recursos de las cuentas de ahorro 'AFC' antes de que transcurran 5 años contados a partir de su fecha de consignación, implicará que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas.	El retiro de las cuentas AFC no perderá el beneficio <b>“salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria”</b> .
<b>Artículo 115 E.T. Deducción de impuestos pagados.</b>		
No se hace referencia sobre modificación a éste artículo.	<p>Son deducibles:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• impuesto de industria y comercio,</li> <li>• de vehículos,</li> <li>• de registro y anotación</li> <li>• y de timbre,</li> </ul> <p>Siempre y cuando tuvieren relación de causalidad con la renta del contribuyente.</p> <p><b>Es deducible el impuesto predial y sus adicionales para los contribuyentes no sujetos al impuesto complementario de patrimonio.</b></p>	<p>Se adiciona el término <b>totalidad</b> para la deducción de los impuestos mencionados en el art. 115.</p> <p>Se elimina la condición para deducir el impuesto predial.</p>

<b>Ley 633 de 2000</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
<b>Artículo 188 E.T. Base y porcentaje de la renta presuntiva.</b>		
Se presume que la renta líquida del contribuyente: <b>no es inferior a la cifra que resulte mayor entre el 6% de su patrimonio líquido o el 1% de su patrimonio bruto.</b>	Se presume que la renta líquida del contribuyente <b>no es inferior</b> a la cifra que resulte mayor entre el <b>5%</b> de su <b>patrimonio líquido o el 1.5 % de su patrimonio bruto.</b>  Parágrafo 4o. La deducción del exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá restarse de la renta bruta determinada dentro de los <b>5 años</b> siguientes, ajustada por inflación.	El porcentaje y base de la renta presuntiva cambió del 5% <b>al 6% del patrimonio líquido.</b>  No se tendrá en cuenta el 1.5 % del patrimonio bruto del contribuyente.  Parágrafo 4°. La <b>deducción del exceso de renta presuntiva</b> podrá restarse ya no a los 5 años sino a los <b>3 años</b> siguientes.
<b>Artículo 90 E.T. Determinación de la renta bruta en la enajenación de activos</b>		
No se hace referencia sobre modificación a éste artículo.	Valor comercial: el señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación.  En bienes raíces, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo mencionado en el artículo 72 E.T.	Se adiciona una salvedad para los bienes raíces “salvo que se demuestre la procedencia de un menor valor con base en un avalúo técnico realizado por un perito autorizado por la Lonja de Propiedad Raíz o del Instituto Agustín Codazzi. El avalúo así efectuado sólo podrá ser cuestionado fiscalmente por la DIAN mediante peritaje técnico autorizado por la Lonja de Propiedad Raíz”.

Fuente. Elaboración propia

## 5.2 LEY 788 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2002

De acuerdo a la exposición de motivos del proyecto de Ley 80 de 19 de Septiembre de 2002, las razones que tiene el Gobierno para presentar las modificaciones al impuesto de renta se basan en los siguientes argumentos:

- Esta reforma presenta una combinación de incremento a los ingresos fiscales y de mayor control al gasto público que contribuiría en dos sentidos a la estabilidad económica. Por una parte facilitaría la reducción del déficit fiscal, la estabilización de la deuda y el acceso de la economía colombiana a los mercados financieros, evitando así contracciones drásticas en la demanda agregada y en el empleo. De otra parte, garantizaría en el mediano y largo plazo un gasto social sostenible y complementario a unas instituciones militares y policiales fuertes, factores fundamentales para la recuperación de los proyectos de inversión, el empleo, el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.
- Medidas para elevar el recaudo del impuesto sobre la renta.

Como una medida excepcional, y sólo para el período gravable 2003, se establece una contribución especial del 10% sobre el impuesto a la renta, que recaería sobre los contribuyentes obligados a declarar.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley 80 Cámara (19, diciembre, 2002). Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones. Gaceta del Congreso. Bogotá D.C., 2002. no 398. [consultado: abril 10 de 2018]. Disponible en internet: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>

**Cuadro 2. Ley 788 de 2002**

<b>Ley 788 de 2002</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
	<b>Artículo adicionado. (35-1). Límite a los Ingresos no constitutivos de renta.</b>	
	El E.T. no establece límites a los ingresos no constitutivos de renta.	Los <b>ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional</b> , de que tratan los artículos del Estatuto Tributario: 36-1 UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, 36-4 PROCESOS DE DEMOCRATIZACIÓN, 37 <b>UTILIDAD EN VENTA DE INMUEBLES</b> , 43 LOS PREMIOS EN CONCURSOS NACIONALES E INTERNACIONALES, 44 <b>LA UTILIDAD EN LA VENTA DE CASA O APARTAMENTO DE HABITACIÓN</b> , 46 APOYOS ECONÓMICOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI DE GANANCIA OCASIONAL, 54 PAGOS POR INTERESES Y SERVICIOS TECNICOS EN ZONAS FRANCAS, 55 y 56 RENDIMIENTOS DE LOS FONDOS
Límite de los costos y deducciones. Para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, son aceptables únicamente los costos y deducciones imputables a los ingresos gravados.		

Ley 788 de 2002		
Cambios propuestos en la exposición de motivos	Artículo antes de la Reforma Tributaria	Cambios aprobados
		<p>MUTUOS DE INVERSION, FONDOS DE INVERSION Y FONDOS DE VALORES PROVENIENTES DE LA INVERSION EN ACCIONES Y BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES,</p> <p><b>están limitados</b> en los porcentajes que se indican a continuación:</p> <p>70% para el año gravable de 2003  50% para el año gravable de 2004  20% para el año gravable de 2005  0% para el año gravable de 2006.</p>
		<b>Artículo 75 E.T. Costo al momento de la venta de algunos bienes incorporales.</b>



<b>Ley 788 de 2002</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
	<p><b>Se presume constituido por el 50% del valor de la enajenación</b> de los bienes incorporeales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- patentes de invención,</li> <li>- marcas,</li> <li>- good-will,</li> <li>- derechos de autor u otros intangibles,</li> </ul>	<p>El porcentaje del costo al momento de la venta de algunos bienes incorporeales paso del 50% al <b>30%</b>.</p> <p>Se agrega un inciso: para que proceda el costo previsto debe figurar en la declaración de renta y complementario del año inmediatamente anterior el respectivo intangible y éste debe estar soportado por avalúo técnico.</p>
<b>Artículo 52 E.T. Incentivo a la Capitalización Rural</b>		
El Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) previsto en la Ley 101 de 1993, no constituye renta ni ganancia ocasional.	<b>El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles</b> a las cuales se refiere la Ley 09 de 1989, no constituye para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional.	Se convirtió en el incentivo a la Capitalización Rural (ICR), el cual no constituye renta ni ganancia ocasional.
<b>Artículo 206 E.T. Rentas de trabajo Exentas. Numeral 10</b>		
Modificase así: El <b>30%</b> del total de los ingresos laborales <b>sin que exceda de \$3.000.000</b> (Valor año base 2003)	El 30% del valor total de los pagos laborales <b>recibidos por los trabajadores</b> , sumas que se consideran exentas.	Se modificó el porcentaje de los pagos laborales que pasó del 30% al <b>25% limitada mensualmente a \$4.000.000</b> (Valor año base 2003).

<b>Ley 788 de 2002</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
<b>Artículo 592 E.T. Quiénes no están obligados a declarar. Numeral 1</b>		
No se hace referencia sobre modificación a éste artículo.	Los contribuyentes, personas naturales y sucesiones ilíquidas que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- no sean responsables del impuesto a las ventas,</li> <li>- en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a \$23.800.000 y <b>patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de \$183.200.000.</b></li> </ul>	Para el patrimonio bruto cambia el límite que no debe exceder de <b>\$150.000.000</b> (Valor año base 2003) en el último día del año o período gravable.
<b>Artículo 593 E.T. Asalariados no obligados a declarar</b>		
No se hace referencia sobre modificación a éste artículo.	<b>Numeral 1.</b> Que el <b>patrimonio bruto</b> en el último día del año o período gravable <b>no exceda de 183.200.000.</b> <b>Numeral 3.</b> Que el <b>asalariado no haya obtenido</b> durante el respectivo año gravable <b>ingresos totales superiores a 95.100.000.</b>	En esta reforma el <b>patrimonio bruto</b> en el último día del año o período gravable <b>no debe exceder de \$150.000.000</b> (Valor año base 2003).  Para los asalariados durante el respectivo año gravable los <b>ingresos totales no debían superar \$60.000.000</b> (Valor año base 2003)".
<b>Artículo 594-1 E.T. Trabajadores independientes no obligados a declarar</b>		

<b>Ley 788 de 2002</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
No se hace referencia sobre modificación a éste artículo.	<p>Contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- no sean responsables del impuesto a las ventas,</li> <li>- ingresos brutos se encuentren debidamente facturados,</li> <li>- 80% o más de los ingresos se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente;</li> <li>- <b>ingresos totales no sean superiores a 63.400.000 y patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 183.200.000.</b></li> </ul>	Cambia el límite de los <b>ingresos totales</b> el cual no puede superar \$ <b>60.000.000</b> y el <b>patrimonio bruto no puede exceder de \$150.000.000</b> (Valor año base 2003) en el último día del año o período gravable.
<b>Artículo 188 E.T. Base y porcentaje de la renta presuntiva. Parágrafo 4</b>		
No se propone derogar este artículo.	La deducción del exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá restarse de la renta bruta determinada dentro de los 3 años	Se deroga.

<b>Ley 788 de 2002</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
	siguientes, ajustada por inflación.	
<p>Créase una <b>Contribución especial</b> para el año gravable 2003, a cargo de los contribuyentes obligados a declarar renta y complementarios, ésta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- será equivalente al 10% del impuesto neto de renta determinado por dicho año gravable,</li> <li>- se liquidará en la respectiva declaración de renta y complementarios,</li> <li>- no es deducible ni descontable en la determinación del impuesto sobre la renta.</li> </ul> <p>Está sujeta para el ejercicio 2003 a un anticipo del 50% del valor de la misma calculada con base en el impuesto neto de renta del año gravable 2002.</p>	<b>Artículo 260-11 Sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios</b>	<p>En cambio de contribución especial se aprueba como una sobretasa para el año 2003, la cual equivaldría al 10% del impuesto neto de renta y a partir del año 2004 se determina en un 5% del impuesto neto de renta.</p>

Fuente. Elaboración propia

### **5.3 LEY 863 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2003**

De acuerdo a la exposición de motivos del proyecto de Ley 155 de 06 de Noviembre de 2003, las razones que tiene el Gobierno para presentar las modificaciones al impuesto de renta se basan en los siguientes argumentos:

- Se quiere eliminar el desequilibrio estructural de las finanzas públicas para garantizar una sociedad más justa, más próspera y estable. El presente proyecto de ley constituye un paso fundamental en la consolidación de ese paquete, con el fin de dinamizarlo y perfeccionarlo. Dicho paquete, como bien se sabe, contiene siete pilares: La seguridad democrática, La equidad social, Reforma laboral, Reforma pensional, Reforma tributaria, Renovación de la administración pública, El referendo.
- De acuerdo con los cálculos de la DIAN, por la Ley Antievasión se espera recaudar un mayor ingreso con el impuesto de renta por los siguientes conceptos que contribuyen a generar dicho recaudo: Impuesto sobre la renta por concepto de inclusión de activos o exclusión de pasivos inexistentes y recaudo de impuesto sobre la renta por retenciones practicadas sobre pagos efectuados a paraísos fiscales o jurisdicciones de baja imposición.
- Dentro del propósito de lograr que cada vez más ciudadanos se sientan parte del mundo de la tributación y brinden su contribución económica a la financiación de las labores del Estado, se plantea la disminución de los toques de ingresos y patrimonio prescritos para quienes están obligados a presentar declaración de renta y complementarios.
- Con el objetivo de encaminar la legislación hacia la abolición de exenciones odiosas, se propone la aceleración del proceso de desmonte que se traía de algunas exenciones contempladas en el Estatuto Tributario para marchitarse en 2006. El objetivo es que el porcentaje exento, que para 2004 era de 50%, se reduzca a 20% en dicho año y a 0% en las vigencias posteriores.

- Se pretende aumentar el número de contribuyentes incluyendo a aquellos que obtuvieran ingresos por pensiones mayores a 4 salarios mínimos (este inciso no fue aprobado en los debates presentados en el Congreso de la República).<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley 155 Cámara (05, noviembre, 2003). Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas. Gaceta del Congreso. Bogotá D.C., 2003. no 572. 12-,24p. [consultado: abril 12 de 2018]. Disponible en internet: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

**Cuadro 3. Ley 863 de 2003**

<b>Ley 863 de 2003</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
<b>Artículo 35-1 E.T. Límite a los ingresos no constitutivos de renta.</b>		
Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional de que tratan los <b>artículos 36-1, 36-4, 37, 43, 44, 46, 54, 55, y 56 del Estatuto Tributario, están limitados en 20% para el año gravable de 2004 y 0% para los siguientes años gravables.</b>	Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, de que tratan los artículos <b>36-1, 36-4, 37, 43, 44, 46, 54, 55 y 56 del Estatuto Tributario, están limitados en los porcentajes que se indican a continuación:</b>  <b>70%</b> para el año gravable de 2003 <b>50%</b> para el año gravable de 2004 <b>20%</b> para el año gravable de 2005 <b>0%</b> para el año gravable de 2006.	<b>A partir del año gravable 2004,</b> los ingresos de que tratan los artículos 36-4, 37, 43, 46, 54, 55, y 56 del Estatuto Tributario <b>quedan gravados en el 100%</b> con el impuesto sobre la renta, eliminado los porcentajes que tenían proyectados para los años 2004 al 2006.
<b>Artículo 594-1 E.T. Trabajadores independientes no obligados a declarar</b>		
Adicionar un nuevo inciso al artículo 594-1 en donde los trabajadores independientes deberán sumar los ingresos correspondientes como asalariados y como trabajadores independientes para establecer el límite de ingresos brutos a partir del cual están	Contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que:  - no sean responsables del impuesto a las ventas,  - ingresos brutos se encuentren debidamente facturados	Se aprueba como fue presentado en la exposición de motivos adicionando un nuevo inciso.

<b>Ley 863 de 2003</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 80% o más se sus ingresos se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente;</li> <li>- ingresos totales no sean superiores a 60.000.000 y patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 150.000.000. (Valor año base 2003).</li> </ul>	
<b>Artículo 594-3 Otros requisitos para no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta</b>		
Requisitos:  a) <b>consumos mediante tarjeta de crédito</b> durante el año gravable <b>no excedan de</b> la suma de <b>\$25.000.000</b> (Valor año base 2004);  b) total de <b>compras y consumos</b> durante el año gravable <b>no superen</b> la suma de <b>\$50.000.000</b> (Valor año base 2004);  c) valor total acumulado de <b>consignaciones bancarias, depósitos o inversiones</b>		Fue adicionado al E.T. y fue aprobado de la siguiente manera:  a) <b>Consumos mediante tarjeta de crédito</b> durante el año gravable <b>no beben exceder \$50.000.000</b> (Valor año base 2004); b) <b>Compras y consumos</b> durante el año gravable, aprobado conforme exposición de motivos. c) Valor total acumulado de <b>consignaciones bancarias, depósitos</b>



<b>Ley 863 de 2003</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
<b>financieras</b> , durante el año gravable <b>no exceda</b> de <b>\$50.000.000</b> (Valor año base 2004).		<b>o inversiones financieras</b> , durante el año gravable <b>no exceda</b> de <b>\$80.000.000</b> (Valor año base 2004).
Se pretendía crear un incentivo reduciendo el GMF en el impuesto de renta, por aumento en la recaudación de los impuestos nacionales en un 25% con relación al 31 de diciembre de 2004.		Este incentivo no fue aprobado.
<b>Artículo 115 E.T. Deducción de Impuestos pagados</b>		
No se hace referencia sobre modificación a éste artículo.	Son <b>deducibles en su totalidad</b> los impuestos de: <ul style="list-style-type: none"> <li>- industria y comercio,</li> <li>- predial,</li> <li>- vehículos,</li> <li>- de registro y anotación</li> <li>- y de timbre,</li> </ul> siempre y cuando tuvieren relación de causalidad con la renta del contribuyente.	Es <b>deducible</b> el <b>80%</b> de los impuestos de industria y comercio y de predial.  Desaparece la deducción de impuestos de vehículos, de registro y anotación y de timbre.
<b>Artículo 241 E.T. Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales</b>		
No se hace referencia sobre modificación a éste artículo.	Es determinado en una tabla con rangos y valor a pagar.	No existían tarifas diferenciales. En la tabla se aumentan los intervalos y se

<b>Ley 863 de 2003</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
		establecen cuatro tarifas del 0%, 20%, 29% y 35%.
<b>Artículo 90 E.T. Determinación de la renta bruta en la enajenación de activos. inciso 4</b>		
No se hace referencia sobre modificación a éste artículo.	Para bienes raíces, el valor comercial no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral salvo que se demuestre la procedencia de un menor valor con base en un avalúo técnico realizado por un perito autorizado por la Lonja de Propiedad Raíz o del Instituto Agustín Codazzi. El avalúo así efectuado sólo podrá ser cuestionado fiscalmente por la DIAN mediante peritaje técnico autorizado por la Lonja de Propiedad Raíz.	Esta Ley suprime la salvedad sobre la determinación de la renta bruta en la enajenación de activos y queda como estaba antes de la modificación realizada por la Ley 633 de 2000.
El proyecto crea una <b>sobretasa permanente del 10%</b> para los contribuyentes obligados a declarar renta. Esta medida le da el carácter permanente a la sobretasa establecida como temporal por la Ley 788 de 2002.	<b>Artículo 260-11. Sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta</b>	
	Esta sobretasa será equivalente para el <b>año gravable 2003 al 10% del impuesto neto de renta determinado por dicho año gravable. A partir del año gravable 2004</b> ésta sobretasa	Por los <b>años gravables 2004, 2005 y 2006</b> , créase una sobretasa equivalente al 10% del impuesto neto de renta determinado por cada año gravable.

<b>Ley 863 de 2003</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
	será equivalente al <b>5%</b> del impuesto neto de renta del respectivo período gravable.	

Fuente. Elaboración propia

#### **5.4 LEY 1111 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006**

De acuerdo a la exposición de motivos del proyecto de Ley 039 de 28 de Julio de 2006, las razones que tiene el Gobierno para presentar las modificaciones al impuesto de renta se basan en los siguientes argumentos:

- La propuesta que se somete a consideración del honorable Congreso de la República es la de derogar todas estas exenciones particulares, derogar también las exenciones generales y ampliar, de cinco a siete el número equivalente de salarios mínimos exentos. Con ello se logra el resultado más justo: no habrá dos colombianos con idéntica capacidad de pago que paguen sumas diferentes.
- El proyecto de Reforma Tributaria con relación a la tributación de asalariados propone un diseño en el que se eliminan todos los tratamientos preferenciales existentes y los sustituye por un mínimo exento superior al actual, al tiempo que sustituye las 3 tarifas marginales por 2 nuevas tarifas marginales más reducidas.
- Con la misma finalidad, se transforma el impuesto denominado de ganancias ocasionales en impuesto de renta, con el fin de unificar su tratamiento y facilitar su aplicación. Por ello si bien se elimina la denominación de ganancia ocasional, los mismos conceptos contemplados en el ordenamiento tributario quedan gravados con el impuesto de renta como cualquier otro ingreso, de manera que sea transparente para el contribuyente su contribución.
- Se plantea la disminución del porcentaje de renta presuntiva de manera gradual, hasta quedar eliminada a partir del año gravable 2012. Transitoriamente se mantienen las mismas exclusiones y contribuyentes no sometidos a dicho régimen.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley 039 Cámara (28, julio, 2006). Por medio de la cual se sustituye el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Gaceta del Congreso. Bogotá D.C., 2006. no 262.

---

[consultado: abril 10 de 2018]. Disponible en internet:  
<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>

**Cuadro 4. Ley 1111 de 2006**

<b>Ley 1111 de 2006</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
<p>Se pretendía sustituir el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p>	<b>Artículo 115 E.T. Deducción de impuestos pagados</b>	
	<p>Es deducible el <b>80%</b> de los impuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>de industria y comercio</b></li> <li>- <b>y de predial</b></li> </ul> <p>siempre y cuando tengan relación de causalidad con la renta del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.</p>	<p>Se vuelve a <b>deducir el 100%</b> de los impuestos de <b>industria y comercio y predial</b> y se incluye como nuevo impuesto deducible el de <b>avisos y tableros</b>.</p> <p>Se adiciona como <b>deducible el 25% del Gravamen a los Movimientos Financieros</b>, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente.</p>
	<b>Artículo 188 E.T. Base y porcentaje de renta presuntiva.</b>	
	<p>Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al 6% de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.</p>	<p>Se cambia el porcentaje del 6% a 3% de la tarifa para el cálculo de la renta presuntiva.</p>
<b>Artículo 189 E.T. Depuración de la base de cálculo y determinación de la Renta Presuntiva</b>		

<b>Ley 1111 de 2006</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
	<p>Del total del patrimonio líquido del año anterior, que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva, se podrán restar únicamente los siguientes valores del valor patrimonial neto de los:</p> <p>a. aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales.</p> <p>b. bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>c. bienes vinculados a empresas en período improductivo.</p> <p>Al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva, se sumará la renta gravable generada por los activos exceptuados y éste será el valor de la renta presuntiva que se compare con la renta líquida determinada por el sistema ordinario.</p> <p>d. A partir del año gravable 2002 los bienes vinculados directamente a empresas cuyo objeto</p>	<p>Se adiciona el literal e y f al E.T. para depurar también de la base de la renta presuntiva:</p> <p>e) Las primeras 19.000 UVT de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base de aplicación de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido.</p> <p>f) <b>Las primeras 13.000 UVT del valor de la vivienda de habitación del contribuyente.</b></p>

<b>Ley 1111 de 2006</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
	social exclusivo sea la minería distinta de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos.	
	<b>Artículo 241 E.T. Tarifa para personas naturales y extranjeras residentes y asignaciones y donaciones modales.</b>	
	En la tabla existen intervalos que están distribuidos en las cuatro tarifas del 0%, 20%, 29% y 35%.	Se mantiene con cuatro tarifas marginales pero con valores de 0%, 19%, 28% y 33%.  <b>Parágrafo transitorio.</b> Para el año gravable 2007, la tarifa a que se refiere el último rango será del 34%.
	<b>Artículo 254 E.T. Descuentos por impuestos pagados en el exterior. Inciso 2</b>	
	Cuando se trate de dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en cualquiera de los países con los cuales Colombia tenga suscrito un acuerdo o convenio de integración, éstos darán lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta, equivalente al resultado de multiplicar su monto, por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que se hayan sometido las utilidades que los	Los dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en el exterior, ya no es necesario que provengan de países con los que Colombia haya firmado algún acuerdo o convenio de integración para aplicar el descuento tributario.



<b>Ley 1111 de 2006</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
	<p>generaron en cabeza de la sociedad emisora.</p> <p>Cuando los dividendos hayan sido gravados en el país de origen, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen, éste descuento no podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta generado en Colombia por tales dividendos.</p>	
	<b>Artículo 277 E.T. Valor patrimonial de los inmuebles</b>	
	<p><b>Los contribuyentes no sujetos al régimen de ajustes por inflación</b> deben declarar los inmuebles por el avalúo catastral al final del ejercicio o el costo fiscal, el que sea mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del E.T. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado.</p>	<p>Desaparece el régimen de ajustes por inflación para establecer el valor patrimonial de los inmuebles, ahora se determina por contribuyentes obligados a llevar contabilidad <b>y no obligados a llevar libros de contabilidad</b>, éstos últimos deben declarar los inmuebles por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado al final del ejercicio.</p>
	<b>Artículo 260-11 E.T. Sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta</b>	

<b>Ley 1111 de 2006</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
	Por los <b>años gravables 2004, 2005 y 2006</b> , créase una sobretasa equivalente al 10% del impuesto neto de renta determinado por cada año gravable.	Artículo derogado.
	<b>Artículo 316 E.T. Tarifas del impuesto de ganancias ocasionales para persona naturales extranjeras sin residencia</b>	
	La tarifa única es del 35%., la misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes extranjeros sin residencia en el país.	La tarifa pasa del 35% al 33% sobre ganancias ocasionales.

Fuente. Elaboración propia

## **5.5 LEY 1430 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010**

En concordancia con el proyecto de Ley de Formalización y Primer Empleo, con el cual se busca una serie de mecanismos que incentiven el hecho de que los empleadores se formalicen, así como algunas medidas tendientes a incentivar la competitividad nacional e incrementar el recaudo tributario mediante la supresión de la sobretasa en materia de gas y energía eléctrica, así como la eliminación de la deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos, respectivamente; se buscó con esta Ley crear incentivos a aquellas empresas que formalizaran la generación del primer empleo y por lo tanto no se tocaron temas relacionados al impuesto de renta para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad.

## **5.6 LEY 1607 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2012**

De acuerdo a la exposición de motivos del proyecto de Ley 166 de 04 de Octubre de 2012, las razones que tiene el Gobierno para presentar las modificaciones al impuesto de renta se basan en los siguientes argumentos:

- El primer objetivo se refiere a la regresividad de la estructura tributaria. Un impuesto se considera regresivo cuando la tarifa efectiva de tributación (impuesto a cargo como proporción de los ingresos) cae conforme aumenta el nivel de ingreso. Es decir, en un sistema regresivo, la proporción del ingreso destinada al pago de impuestos es más alta en trabajadores con bajos ingresos en relación con aquella que hacen los trabajadores de más altos ingresos. En Colombia tanto el impuesto de renta como el impuesto al Valor Agregado (IVA) son regresivos.
- Las modificaciones presentadas en el impuesto de renta a las personas naturales busca generar un sistema impositivo más progresivo, con la premisa de que aquellos que más ganan tengan una tasa efectiva de tributación más

alta que aquellos que menos ganan, y de esta manera lograr una mejora en la equidad y redistribución de las cargas fiscales de las personas.

- La propuesta busca volver mucho más simple y transparente la declaración de renta para personas naturales.
- Es decir un contribuyente que recibe la totalidad o un muy alto porcentaje de sus ingresos como producto de una relación laboral debería tener una declaración extremadamente sencilla, mientras que una persona que recibe además de sus ingresos laborales otras rentas debería tener una declaración un poco más compleja, en el sentido que debe tener un mayor número de renglones o anexos que llenar. Finalmente, la propuesta busca eliminar las depuraciones que discriminen entre los contribuyentes dependiendo de su nivel de ingresos, o de su poder adquisitivo. De esta manera, se logra simplificar y limpiar el impuesto de renta de distorsiones en cuanto a las decisiones de ahorro, inversión y consumo que tomen los contribuyentes.
- Debe tenerse en cuenta que no solo en materia del impuesto sobre la renta sino en el régimen de seguridad social, las personas naturales que prestan sus servicios personales a otras personas naturales o jurídicas, han sido objeto de un tratamiento discriminatorio en función de la naturaleza del vínculo contractual, pese a que desarrollen la misma actividad. En efecto, cuando el vínculo es de naturaleza laboral, legal o reglamentaria, el empleador asume buena parte de la carga por aportes al sistema de seguridad social. Por su parte los trabajadores vinculados por contratos de prestación de servicios, deben asumir el cien por ciento (100%) de los aportes al sistema de seguridad social. Ahora bien, desde el punto de vista tributario, los asalariados gozan de algunas prerrogativas en materia de deducciones y beneficios tributarios que no ostentan los trabajadores por prestación de servicios. Al examinar la legislación comparada de países desarrollados, se advierte que el criterio para diferenciar a los trabajadores no es la naturaleza del vínculo contractual, sino la definición de quien asume los riesgos que se corren en el ejercicio de sus actividades y el grado de autonomía laboral que se posee; desde esta

perspectiva se clasifican en empleados y en trabajadores por cuenta propia. Se califican como empleados las personas naturales que no toman riesgos al desarrollar su actividad, no deciden ni cuándo ni cuánto trabajan, ni dónde, ni qué es lo que tienen que hacer. Por el contrario, los trabajadores por cuenta propia toman riesgos y son autónomos en el desempeño de su actividad.

- Las personas naturales distinguidas en dos categorías tributarias, a saber: empleados y trabajadores por cuenta propia, a cada una de las cuales se les da un tratamiento tributario distinto. Para ambas categorías de trabajadores se conserva como obligatorio el sistema actual de depuración de la renta ordinaria, sin embargo con el fin de contrarrestar las múltiples perforaciones de la base gravable, se establece un sistema alternativo de determinación del impuesto a pagar denominado Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).
- Se modifica la naturaleza jurídico tributaria del beneficio aplicable a los aportes voluntarios que hagan los trabajadores a los fondos de pensiones y a las cuenta AFC, al considerarse como rentas exentas y no como ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.
- Se propone la eliminación del sistema de cálculo de la renta presuntiva para las personas naturales, teniendo en cuenta que este sistema es incompatible con el nuevo sistema de determinación del Impuesto de Renta basado en un impuesto mínimo alternativo.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley 166 Cámara (05, octubre, 2012). Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. Gaceta del Congreso. Bogotá D.C., 2012. no 666. 37-45 p. [consultado: abril 12 de 2018]. Disponible en internet: <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2010-2014/2012-2013/article/134-por-medio-de-la-cual-se-expiden-normas-en-materia-tributaria-y-se-dictan-otras-disposiciones>

**Cuadro 5. Ley 1607 de 2012**

<b>Ley 1607 de 2012</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
<b>Artículo 126-1 E.T. Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>El <b>monto obligatorio</b> de los aportes que haga el trabajador, el empleador al <b>fondo de pensiones</b> de jubilación o invalidez: No hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado <b>renta exenta</b> en el año de su percepción.</li> </ul> <p><b>Los aportes voluntarios</b> que haga el trabajador a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- seguros privados de pensiones,</li> <li>- fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Super Financiera de Colombia:</li> </ul> <p>No harán parte de la base para aplicar la</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador o el empleador al fondo de pensiones de jubilación o invalidez: No hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado un <b>ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.</b></li> <li>Los <b>aportes voluntarios</b> que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y <b>serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional</b>, hasta una suma que</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El monto obligatorio de aportes al fondo de pensiones incluye al partícipe independiente y será considerada como renta exenta.</li> <li>Los <b>aportes voluntarios</b> a fondos de pensiones de jubilación o invalidez serán considerados como <b>renta exenta.</b></li> </ul> <p>A los aportes voluntarios se sumarán los aportes a cuentas AFC y los límites establecidos no deben exceder el 30% del ingreso laboral y hasta un monto máximo de</p>

<b>Ley 1607 de 2012</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
<p>retención en la fuente y serán considerados como una <b>renta exenta</b>, hasta una <b>suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas AFC</b> y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del 30% del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, <b>y hasta un monto máximo de 3.800 UVT.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Los retiros de aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, <b>constituyen un ingreso gravado para el aportante</b> y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora, si el retiro del aporte se produce sin el cumplimiento del siguiente requisito de permanencia:</li> </ul>	<p>adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, no exceda del 30% del ingreso laboral o ingreso tributario del año.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Los <b>retiros de aportes voluntarios, constituyen un ingreso gravado para el aportante</b> y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento del siguiente requisito de permanencia:</li> </ul> <p>Que los aportes, rendimientos o pensiones,</p>	<p>3.800 UVT.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Los retiros de estos aportes, se mencionan más como <b>una pérdida del beneficio</b> y ya no como un ingreso gravado.</li> </ul> <p>Dentro de los requisitos para hacer retiros de</p>

<b>Ley 1607 de 2012</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
<p>Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de 20 años, en los fondos o seguros.</p> <p>Los <b>aportes</b> a título de <b>cesantía</b>, realizados por los partícipes independientes, serán <b>deducibles</b> de la renta hasta la suma de <b>2.500 UVT</b>, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.</p>	<p>sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de 5 años, en los fondos o seguros establecidos, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los <b>aportes</b> a título de <b>cesantía</b>, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de 2.500 UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.</li> </ul>	<p>las pensiones o aportes, se aprobó que los aportes sean pagados en aportes de permanencia no de 20 años sino de 10 años en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarios y también los retiros destinados a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la <b>inspección y vigilancia de la Super Financiera de Colombia.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se mantiene la deducción de los <b>aportes de cesantías</b> en el impuesto de renta hasta la suma de 2.500 UVT (sin exceder la doceava parte del ingreso gravable)</li> </ul>
<b>Artículo 126-4. Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción</b>		
<p>A 31 de diciembre de 2012 los aportes que hagan los contribuyentes personas naturales a las <b>cuentas AFC</b>, no harán</p>	<p>Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas de ahorro AFC, no harán parte de la base para</p>	<p>Se aprobó que no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente <b>y pasan a ser una renta exenta, las cuales se suman a los</b></p>



<b>Ley 1607 de 2012</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
<p>parte de la base para aplicar la retención en la fuente y <b>serán considerados como una renta exenta</b> hasta un valor que no exceda del treinta por 30% anual del ingreso laboral o del ingreso tributario por concepto de rentas de trabajo independiente.</p> <p>Solo se podrán realizar retiros de los recursos de las cuentas de ahorros AFC para la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, a financiar créditos hipotecarios o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda</p>	<p>aplicar la retención en la fuente y <b>serán consideradas un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional</b>, hasta una suma que no exceda del 30% de su ingreso laboral o ingreso tributario del año.</p> <p><b>El retiro de los recursos de las cuentas “AFC” antes de que transcurran 5 años</b> contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas, <b>salvo</b> que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.</p>	<p><b>aportes obligatorios y voluntarios del trabajador</b> y el resultado no puede exceder el 30% del ingreso laboral y hasta un monto máximo de 3.800 UVT por año.</p> <p>Se establece como exigencia para mantener ese beneficio de renta exenta una <b>permanencia de 10 años</b> de los recursos de cuentas AFC.</p>
<b>Artículo 206 Rentas de trabajo exentas, numeral 10 E.T.</b>		
No se hace referencia a la adición de éste artículo al E.T.	El 25% del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a 240	Se amplía éste numeral, en el cual antes de realizar el cálculo de renta exenta por pagos

<b>Ley 1607 de 2012</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
	UVT.	laborales se debe practicar ésta después de haber restado los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas.
<b>Adiciónese el artículo 206-1 al E.T.: Determinación del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores</b>		
No se hace referencia a la adición de éste artículo al E.T.		La prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009, <b>estarán exentas</b> del impuesto sobre la renta.  PARÁGRAFO. Los servidores públicos de que trata este artículo determinarán su impuesto sobre la renta de acuerdo con el sistema ordinario y en ningún caso aplicarán el IMAN.
<b>Artículo 241 E.T. Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales. Inciso primero</b>		
No se hace referencia sobre modificación a éste artículo.	El impuesto correspondiente a la renta gravable de: - las personas naturales <b>colombianas</b> , - las sucesiones de causantes <b>colombianos</b> , - las personas naturales <b>extranjeras</b>	Se modifica este inciso con la adopción del nuevo concepto de residentes eliminado la palabra de colombianos y extranjeros residentes y ahora se habla de personas naturales residentes.

<b>Ley 1607 de 2012</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
	<p><b>residentes</b> en el país,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- las sucesiones de causantes <b>extranjeros residentes</b> en el país</li> <li>- y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales es determinado en la tabla.</li> </ul>	
<p>En la exposición de motivos <b>se plantea crear un capítulo en el que se da la clasificación de personas naturales</b> en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Empleados:</b> persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan en una proporción igual o superior a un 80% de la prestación de servicios de manera personal o realización de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador,</li> <li>• <b>trabajadores por cuenta propia:</b> persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan de la realización de una actividad económica</li> </ul>	<b>Artículo 329 E.T. Clasificación de las personas naturales</b>	<p><b>Se adicionó el Capítulo I</b> al Título V del E.T., correspondiente a la <b>clasificación de personas naturales</b> en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Empleados:</b> se incluyen también a aquellos que desarrollen profesiones liberales que no implique maquinaria y equipo especializado;</li> <li>• y <b>trabajadores por cuenta propia,</b> considerados siempre y cuando desarrollen solo una de las actividades señaladas en el artículo 340 del E.T. y sus ingresos provengan más del 80% del ingreso de esa actividad.</li> </ul>

Ley 1607 de 2012		
Cambios propuestos en la exposición de motivos	Artículo antes de la Reforma Tributaria	Cambios aprobados
<p>o de la prestación de servicios de manera personal y por su cuenta y riesgo, siempre y cuando sus ingresos totales, en el respectivo año gravable sea por un valor menor o igual a 57.600 UVT;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• y <b>rentistas de capital</b>.</li> </ul> <p>Son actividades por cuenta propia: agropecuarias, comercio al detal, transporte, prestación de servicios, profesiones liberales, manufactureras y de construcción, se discriminan por artículo donde se detalla un tratamiento especial a cada una.</p>		<p><b>Los rentistas de capital no fueron aprobados</b> dentro de la clasificación de personas naturales.</p> <p>Aquellas personas naturales que no se encuentran clasificadas dentro de las categorías de este artículo o pertenezcan a trabajadores por cuenta propia con ingresos superiores a 27.000 UVT o no encuentren su actividad económica de las señaladas en la Ley llevarán su impuesto de renta por el sistema ordinario.</p>
<p>Puede ser determinado por el sistema Ordinario o el IMAN, y se presenta el que de mayor resultado, o también puede acogerse por el sistema del IMAS siempre y cuando sus ingresos sean inferiores a</p>	<p><b>Artículo 330 E.T. Sistemas de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios para personas naturales empleados.</b></p>	
		<p>Se aprueba de acuerdo a la exposición de motivos, <b>excepto que para aplicar el sistema IMAS</b> los ingresos deben ser inferiores a 4.700</p>

<b>Ley 1607 de 2012</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
9.200 UVT. El impuesto de renta y complementario para los residentes en el país se determinará por el sistema ordinario o la renta presuntiva.		UVT.
Se propone crear el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional para empleados que consistiría en gravar la renta líquida disminuyendo todos los ingresos brutos ordinarios o extraordinarios, los ingresos no gravados, los costos y deducciones.	<b>Artículo 331 E.T. Impuesto Mínimo Alternativo Nacional IMAN para personas naturales empleados</b>	
		Se crea el IMAN. Este sistema de determinación de la base gravable del impuesto de renta no admite para su cálculo depuraciones, deducciones, aminoraciones estructurales salvo las previstas en el artículo 332. Las ganancias ocasionales no hacen parte de la base gravable del IMAN.
Se proponía que podía efectuarse por el sistema ordinario como por el IMAN	<b>Artículo 336 E.T. Sistemas de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios para personas naturales trabajadores por cuenta propia.</b>	

<b>Ley 1607 de 2012</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
siempre y cuando este último no fuera inferior al ordinario. Los trabajadores por cuenta propia que obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 57.584 UVT, aplicará únicamente el sistema ordinario de liquidación del impuesto de renta.		Se efectúa por el sistema ordinario o puede elegir por el sistema del IMAS siempre y cuando esté dentro de los rangos autorizados de Renta Gravable Alternativa inferior a 27.000 UVT y patrimonio líquido inferior a 12.000 UVT.
<b>IMAS.</b> Sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta, aplicable únicamente a: <ul style="list-style-type: none"> <li>- personas naturales colombianas, y</li> <li>- personas naturales extranjeras residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleado, cuyos ingresos brutos en el respectivo año gravable sean inferiores a <b>9.200 UVT</b></li> </ul>	<b>Artículo 334 E.T. Impuesto mínimo alternativo simple IMAS de empleados</b>	
		sistema de determinación simplificado del Impuesto sobre la Renta y complementarios, aplicable únicamente a: <ul style="list-style-type: none"> <li>- personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleado, cuya Renta Gravable Alternativa sea inferior a <b>4.700 UVT</b>. Se calcula sobre la renta gravable alternativa de conformidad con el sistema del IMAN y se aplica la tarifa correspondiente a la tabla prevista.</li> </ul>
No hacen referencia al IMAS para	<b>Artículo 337 E.T. Impuesto mínimo alternativo simplificado IMAS para trabajadores por cuenta propia</b>	

<b>Ley 1607 de 2012</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
trabajadores por cuenta propia.		Es un sistema simplificado y cedular de determinación de la base gravable y alícuota del impuesto sobre la renta y complementarios, grava la renta que resulte de disminuir, de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable, las devoluciones, rebajas y descuentos, y los demás conceptos autorizados. Las ganancias ocasionales contenidas en el Título III del Libro I del E.T no hacen parte de la base gravable del IMAS.
<b>Artículo 387 E.T. Deducciones que se restarán de la base de retención</b>		
Se conserva una deducción del 15% del total de los ingresos gravados de la relación laboral, adicionando una deducción mensual de 42 UVT por cada dependiente y hasta máximo dos dependientes. Dentro de los considerados como dependientes están los hijos, el	El trabajador podrá optar por disminuir de su base los pagos por salud <b>y educación</b> siempre que el valor a disminuir mensualmente <b>no supere el 15%</b> del total de los <b>ingresos gravados</b> provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, y se cumplan las	El trabajador podrá disminuir de su base de retención los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente <b>no supere 16 UVT</b> mensuales; y una deducción mensual de <b>hasta el 10%</b> del total de los <b>ingresos brutos</b> provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes <b>por</b>

<b>Ley 1607 de 2012</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
cónyuge, los padres.	<p>condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:</p> <p>- Los pagos efectuados por:</p> <p>a. contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge <b>y hasta dos hijos</b>.</p> <p>b. seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Bancaria, con la misma limitación del literal anterior, y</p> <p>c., con la misma limitación establecida en el literal a), por educación primaria, secundaria y superior, a establecimientos educativos debidamente reconocidos por el ICFES o por la autoridad oficial correspondiente.</p>	<p><b>concepto de dependientes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales.</b></p> <p>Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:</p> <p>a) Los pagos por medicina prepagada que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, <b>sus hijos y/o dependientes</b>.</p> <p>b) Los pagos efectuados por seguros de salud con la misma limitación del literal anterior.</p> <p>Dentro de los considerados como dependientes están los hijos, el cónyuge, los padres y hermanos teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el parágrafo 2 de este artículo.</p> <p>La deducción por educación ya no se tiene en cuenta, desaparece con esta reforma tributaria.</p>



<b>Ley 1607 de 2012</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
	Lo anterior será sólo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos laborales inferiores a 4.600 UVT en el año inmediatamente anterior.	
<b>Artículo 594-1 E.T. Trabajadores Independientes no obligados a declarar</b>		
En la exposición de motivos no se hace referencia a los rangos en UVT para trabajadores independientes no obligados a declarar.	<b>Ingresos totales</b> del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a <b>3.300 UVT</b> y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 4.500 UVT.	Para determinar si un trabajador independiente no está obligado a declarar, sus ingresos totales no pueden ser superiores a <b>1.400 UVT</b> , el patrimonio bruto se mantiene a 4.500 UVT.
<b>Artículo 10 E.T. Residencia para efectos tributarios</b>		
Sobre el tema de residencia para efectos tributarios, se dan nuevas directrices para considerarse como tal esta residencia, se establece una permanencia de 183 días de forma continua o discontinua.	<p><b>Residencia para efectos fiscales.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Permanencia continua</b> en el país por más <b>de 6 meses</b> en el año o período gravable, o</li> <li>- <b>permanencia discontinua</b> por más de seis meses en el año o período gravable.</li> </ul> <p>Se consideran residentes las personas</p>	<p><b>Residencia para efectos tributarios:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Permanecer continua o discontinuamente</b> en el país <b>por más de 183 días calendario</b> incluyendo días de entrada y salida del país, durante un periodo cualquiera de 365 días calendarios consecutivos.</li> <li>2. Encontrarse, por su relación con el servicio</li> </ol>

<b>Ley 1607 de 2012</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
	<p>naturales nacionales que conserven la familia o el asiento principal de sus negocios en el país, aún cuando permanezcan en el exterior.</p>	<p>exterior del Estado colombiano exentos de tributación en el país en el que se encuentran en misión respecto de toda o parte de sus rentas y ganancias ocasionales durante el respectivo año o periodo gravable.</p> <p>3. Ser nacionales y que durante el respectivo año o periodo gravable:</p> <p>a) Su cónyuge o compañero permanente o los hijos dependientes menores de edad, tengan residencia fiscal en el país; o,</p> <p><b>el 50%</b> b) ingresos sean de fuente nacional; o,  <b>o más</b> c) bienes sean administrados en el  <b>de</b> país; o,  <b>SUS:</b> d) activos se entiendan poseídos en el país; o</p> <p>e) Habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria para ello, no</p>

<b>Ley 1607 de 2012</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
		<p>acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios; o,</p> <p>f) Tengan residencia fiscal en una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como paraíso fiscal.</p>
<b>Artículo 314 E.T. Tarifas del impuesto de ganancias ocasionales para personas naturales residentes</b>		
<p>Se establece una tarifa única del 10% para las ganancias ocasionales para las personas residentes del país, sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales.</p>	<p>El impuesto para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- personas naturales colombianas,</li> <li>- de las sucesiones de causantes colombianos,</li> <li>- de las personas naturales extranjeras residentes en el país,</li> <li>- de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y</li> <li>- de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es el determinado en la tabla que contiene el artículo 241.</li> </ul>	<p>Se aprobó de acuerdo a la exposición de motivos dejando una tarifa única del 10%.</p>

<b>Ley 1607 de 2012</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Artículo antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
<b>Artículo 316 E.T. Tarifas del impuesto de ganancias ocasionales para personas naturales extranjeras sin residencia</b>		
Se establece una tarifa única del 10% sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país.	La tarifa única es del 33%.  La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes extranjeros sin residencia en el país.	Se aprobó de acuerdo a la exposición de motivos dejando una tarifa única del 10%, antes era del 33%.

Fuente. Elaboración propia

## **5.7 LEY 1739 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014**

Como un mecanismo adicional para la lucha contra la evasión y elusión tributaria, se propone que el Gobierno Nacional conforme una comisión de expertos ad honórem, dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de la presente ley para que se estudie, analice y se propongan modificaciones del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

**Cuadro 6. Ley 1739 de 2014**

<b>Ley 1739 de 2014</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
<p><b>Comisión de Estudio del Régimen Tributario Especial.</b></p> <p>Créase una Comisión de Expertos ad honórem para: estudiar el Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la Renta aplicable a entidades sin ánimo de lucro,</p> <p><b>Objeto:</b> Proponer reformas orientadas a combatir la evasión y elusión fiscal. Para esto la Comisión podrá estudiar materias y realizar propuestas diferentes a las estrictamente tributarias, y convocar expertos de dichas materias, en calidad de invitados.</p>	<p>Artículo 44 Ley 1739 de 2014. <b>COMISIÓN DE ESTUDIO DEL SISTEMA TRIBUTARIO COLOMBIANO.</b></p>	
		<p>Se aprueba la creación de la comisión de expertos <b>no sólo para estudiar el Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la Renta aplicable a las entidades sin ánimo de lucro, sino también los beneficios tributarios existentes y las razones que los justifican.</b></p> <p><b>Objeto:</b> Proponer reformas orientadas a combatir la evasión y elusión fiscal y a hacer el sistema tributario colombiano más equitativo y eficiente.</p>
<b>Artículo 10 E.T. Residencia para efectos tributarios</b>		
<p>En la exposición de motivos no hacen referencia a modificaciones o adiciones para el artículo 10 del E.T.</p>	<p>Con la ley 1607 de 2012 solo se estableció las condiciones para catalogarse residente en Colombia.</p>	<p>Adición parágrafo 2o a este artículo: <b>No serán residentes fiscales</b>, los nacionales que cumplan con alguno de los literales del numeral 3, pero que reúnan una de las siguientes condiciones:</p> <p>Que</p> <p>50% más sus:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.</li> <li>- activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.</li> </ul>

<b>Ley 1739 de 2014</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
<b>Artículo 206 E.T. Rentas Exentas de Trabajo numeral 10.</b>		
En la exposición de motivos no hacen referencia a modificaciones o adiciones hacia el artículo 206 del E.T.	25% del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a 240 UVT. Cálculo que se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador: - los ingresos no constitutivos de renta, - deducciones y - demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.	Adición al párrafo 4 (Art. 206 E.T.) La exención sobre el 25% del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a 240 UVT, aplica también para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral.

Fuente. Elaboración propia

## **5.8 LEY 1819 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016**

De acuerdo a la exposición de motivos del proyecto de Ley 178 de 19 de Octubre de 2016, las razones que tiene el Gobierno para presentar las modificaciones al impuesto de renta se basan en los siguientes argumentos:

- Basados en el informe de la comisión de expertos, determinan que el impuesto de renta presenta 6 problemáticas, las cuales son: el impuesto es insuficiente en términos de potencial de recaudo, el impuesto carece de progresividad y contribuye poco a la distribución del impuesto, el impuesto es difícil de administrar, el actual sistema ha generado arbitrajes difíciles de fiscalizar y controlar, los beneficios tributarios son excesivos distorsionan las tasas efectivas de tributación y generan inequidad horizontal y dificultades sobre la estructura del impuesto.
- Para mejorar la calidad del sistema tributario, la reforma propone reducir la carga tributaria y simplificar los procesos para las empresas, al tiempo que incluye ampliación de la base gravable, redefinición de las tarifas y unificación del sistema de declaración para las personas naturales.
- El proyecto de ley propone una modificación a la estructura del impuesto sobre la renta de las personas naturales, que supone una simplificación del sistema de depuración del impuesto (eliminar el IMAN y el IMAS) y una determinación cedular de la renta líquida gravable (se elimina la clasificación de las personas naturales), donde la cedulación permite que el régimen jurídico aplicable a cada renta no afecte a ninguna otra, y que la base gravable no se vea disminuida indebidamente por deducciones, beneficios tributarios, y costos y gastos que solo deban ser imputados a una renta.
- Se propone la creación de cinco tipos de rentas las cuales son: rentas de trabajo, pensiones, rentas de capital, rentas no laborales y dividendos y participaciones. El esquema cedular del impuesto no obliga a los contribuyentes a tributar exclusivamente por una de las cédulas; por el



contrario, el esquema cedular reconoce que las personas naturales reciben ingresos de diferente tipo y a cada uno de ellos les da un tratamiento acorde con su naturaleza.

- Se propone crear límites porcentuales a las rentas exentas, es decir para cada una de las cédulas de trabajo y las rentas no laborales.
- Se propone modificar la tabla actual de rangos y tarifas impositivas y además modificar la tarifa de renta presuntiva que pasaría del 3% al 4%.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley 178 Cámara (19, octubre, 2016). Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria Estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C., 2016. no 894. 87-107 p. [consultado: abril 12 de 2018]. Disponible en internet: <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2016-2017/article/163-por-medio-de-la-cual-se-adopta-una-reforma-tributaria-estructural-se-fortalecen-los-mecanismos-para-la-lucha-contra-la-evasion-y-la-elusion-fiscal-y-se-dictan-otras-disposiciones-mensaje-de-urgencia-conjuntas>

**Cuadro 7. Principales recomendaciones de la Comisión de Expertos en relación al impuesto de renta personas naturales**

<b>Recomendaciones Comisión de Expertos en relación al impuesto de renta personas naturales</b>	
<b>Propuesta 1. Clasificación de las personas naturales</b>	<b>Propuesta 3. Límite conjunto a las deducciones, exenciones y tratos especiales</b>
<p>Se propone diferenciar para efectos tributarios las rentas según su naturaleza, en:</p> <p><b>Rentas de trabajo</b> obtenidas por personas naturales por concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- salarios,</li> <li>- comisiones,</li> <li>- prestaciones sociales,</li> <li>- viáticos,</li> <li>- gastos de representación, honorarios,</li> <li>- emolumentos eclesiásticos,</li> <li>- compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo</li> <li>- y en general, las compensaciones por servicios personales.</li> </ul> <p><b>Otras rentas.</b> Todas aquellas que no califiquen como de trabajo.</p>	<p>Establecer un límite conjunto a las deducciones, exenciones y tratos especiales a un porcentaje de 35% de los salarios y demás compensaciones derivadas de contratos de trabajo y de 10% sobre las demás rentas líquidas, siempre y cuando la suma de estos no supere 4.500 UVT (equivalente a \$127.255.500) en el caso de que la persona solo obtenga rentas de trabajo, este límite será de 1.286 UVT en el caso de que solo tenga rentas de otras fuentes.</p> <p>Para las personas que tienen una combinación de rentas de trabajo y de otras fuentes, el límite porcentual y absoluto será un promedio ponderado de dichos límites de acuerdo con la ponderación de cada una de las fuentes en su renta gravable total. En esta propuesta, los beneficios se refieren a los beneficios personales existentes y, por tanto, no incluyen la parte inflacionaria de los intereses, que no constituyen ingreso real.</p>

**Recomendaciones Comisión de Expertos en relación al impuesto de renta personas naturales**

<b>Propuesta 2. Modificar la tabla de rangos y tarifas</b>	<b>Propuesta 7.</b>
<p>Siguiendo parámetros internacionales, a comisión propone modificar la actual tabla de rangos y tarifas impositivas así:</p> <p>i) incluir un rango adicional de ingresos para completar cinco (incluyendo el de tarifa 0%),</p> <p>ii) modificar los límites para cada rango, en función de la renta gravable obtenida de la depuración con límites sobre los beneficios, así:                      0-600 UVT,                      600-1.000 UVT,                      1.001-2.000 UVT,                      2.101-3.500 UVT,                      3501 UVT en adelante y</p> <p>iii) establecer para los 5 rangos las siguientes tarifas: 0%, 10%, 20%, 30%, 35%.</p>	<p>En cuanto a la renta presuntiva, la comisión propone lo siguiente:</p> <p>Se presume que la renta líquida del contribuyente no puede ser inferior al 4% de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.</p> <p>El patrimonio líquido del año anterior, que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva, se podrán restar únicamente los siguientes valores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.</li> </ul> <p>Las primeras 8.000 UVT del valor de la vivienda de habitación del contribuyente.</p>

Fuente. Elaboración propia

**Cuadro 8. Ley 1819 de 2016**

<b>Ley 1819 de 2016</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
<p><b>Determinación del impuesto sobre la renta de las personas naturales</b> residentes en el país, se calculará y ajustará de conformidad con las reglas dispuestas en el presente título.</p>	<b>Artículo 329 E.T. Determinación del impuesto sobre la renta de las personas naturales</b>	
	<p>Clasificación personas naturales:</p> <p>a) Empleado;</p> <p>b) Trabajador por cuenta propia.</p>	<p>Se aprueba lo presentado en el proyecto de ley, dando lugar a la eliminación de las categorías de las personas naturales.</p>
<p>Depuración de las rentas en diferentes cedulas y de manera independiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Rentas de trabajo</li> <li>• Pensiones</li> <li>• Rentas de capital</li> <li>• Rentas no laborales</li> <li>• Dividendos y participaciones.</li> </ul> <p>Los elementos para la depuración de las rentas cedulares, incluidas las rentas exentas y los</p>	<b>Artículo 330 E.T. Determinación cedular</b>	
	<p><b>Sistemas de determinación del impuesto sobre la renta para personas naturales empleados:</b></p> <p><b>sistema ordinario:</b> en ningún caso podrá ser inferior al que resulte de aplicar el <b>IMAN</b>.</p> <p>Los empleados cuyos ingresos brutos en el respectivo año</p>	<p>Se aprobó el sistema en cinco rentas cedulares.</p> <p>Se deroga todo lo relacionado con el sistema del IMAN e IMAS.</p>

<b>Ley 1819 de 2016</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
beneficios, no pueden ser solicitados simultáneamente en dos rentas cedulares.	gravable sean inferiores a 4.700 UVT, podrán determinar el impuesto por el IMAS y en ese caso no estarán obligados a determinar el impuesto de renta por el sistema ordinario ni por el IMAN.	
La renta líquida gravable se determinará de:	<b>Artículo 331 E.T. Rentas líquidas gravables</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- La suma de las rentas líquidas gravables obtenidas en las rentas de trabajo, de pensiones, no laborales y de capital y se aplicará la tarifa art. 241</li> <li>- y a la renta líquida cedular obtenida en la cédula de dividendos y participaciones le será aplicable la tarifa del artículo 242 del E.T.</li> </ul>	Impuesto mínimo alternativo nacional (IMAN) para personas naturales empleados.	<p>La renta líquida gravable se determinará de acuerdo a tres grupos de rentas cedulares, es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se sumarán las rentas líquidas obtenidas de las rentas de trabajo y de pensiones y a ese se le aplicará la tarifa del numeral 1 del artículo 241 del E.T.</li> <li>• Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas no laborales y en las rentas de capital, y se aplicará la tarifa señalada en el numeral 2 del artículo 241 E.T. y</li> <li>• la cédula de dividendos y participaciones</li> </ul>

<b>Ley 1819 de 2016</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
		mantiene lo propuesto en la exposición de motivos del proyecto de ley.
<b>Rentas exentas.</b> Cuando el contribuyente obtenga ingresos en más de una cédula, solo podrá restar rentas exentas en una de ellas.	<b>Artículo 332 E.T. Rentas exentas y deducciones</b>	
	Determinación de la renta gravable alternativa del IMAN.	Los beneficios tributarios sólo podrán restarse en las cédulas en que se obtengan ingresos y no se puede atribuir una renta exenta o deducción a más de una cédula.
La renta líquida determinada por el sistema ordinario será la suma de todas las rentas líquidas cedulares.	<b>Artículo 333 E.T. Base renta presuntiva</b>	
	Tarifas del IMAN.	Se aprueba conforme a la exposición de motivos del proyecto de ley.
Son rentas de trabajo las obtenidas por personas naturales por concepto de: <ul style="list-style-type: none"> <li>- salarios,</li> <li>- comisiones,</li> <li>- prestaciones sociales,</li> <li>- viáticos,</li> <li>- gastos de representación,</li> <li>- honorarios,</li> <li>- emolumentos eclesiásticos,</li> </ul>	<b>Artículo 335 E.T. Ingresos de las rentas de trabajo</b>	
	Firmeza de la declaración privada IMAS.	Se aprueba conforme a la exposición de motivos del proyecto de ley.

<b>Ley 1819 de 2016</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo</li> <li>- y las compensaciones por servicios personales. (Artículo 103 E.T.)</li> </ul>		
<b>Artículo 336 E.T. Renta líquida cedular de las rentas de trabajo</b>		
<p>Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de las <b>rentas de trabajo</b> obtenidas en el periodo gravable, se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula.</p> <p>Podrán restarse todas las rentas exentas imputables a esta cédula, siempre que no excedan el <b>35% del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder 3.500 UVT.</b></p>	<p>El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país que sean trabajadores por cuenta propia, será el determinado por el sistema ordinario. Los trabajadores por cuenta propia que desarrollen las actividades económicas señaladas en el capítulo II título V del E.T., podrán optar por liquidar su Impuesto sobre la Renta mediante IMAS, siempre que su Renta Gravable Alternativa del año o período gravable se encuentre dentro de</p>	<p>Del total <b>ingresos</b> de la renta de trabajo se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula.</p> <p>Podrán restarse todas las rentas exentas imputables a esta cédula, siempre que no excedan el <b>40%</b> del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder <b>5.040 UVT.</b></p> <p><b>En el caso de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del ministerio de relaciones exteriores, la prima de costo de vida no se tendrá en cuenta para efectos del cálculo del límite porcentual anteriormente mencionado.</b></p>

<b>Ley 1819 de 2016</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
	los rangos autorizados para este.	
Son a las que se refiere el numeral 5 del artículo 206 del E.T. Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de ingresos se restarán los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas, considerando los límites previstos.	<b>Artículo 337 E.T. Ingresos de las rentas de pensiones</b>	
	Impuesto mínimo alternativo simplificado (IMAS) para trabajadores por cuenta propia.	Al ingreso de rentas de pensiones se debe incluir las pensiones de: <ul style="list-style-type: none"> <li>- jubilación,</li> <li>- invalidez,</li> <li>- vejez,</li> <li>- sobrevivientes y sobre riesgos laborales,</li> <li>- provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.</li> </ul> Para establecer la renta líquida cedular del total de ingresos, se restarán los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas.
<b>Ingresos de las rentas de capital.</b> Son ingresos de esta cédula:	<b>Artículo 338 E.T. Ingresos de las rentas de capital</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- los intereses,</li> <li>- rendimientos financieros,</li> </ul>	Requerimiento de información para los trabajadores por cuenta propia.	Se aprueba los ingresos a la cédula de rentas de capital, tal como se propuso en la exposición de motivos.



<b>Ley 1819 de 2016</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- arrendamientos,</li> <li>- regalías</li> <li>- y explotación de la propiedad intelectual.</li> </ul>		
Del total de las rentas se restarán:	<b>Artículo 339 E.T. Renta líquida cedular de las rentas de capital</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula.</li> <li>- Las rentas exentas imputables a esta cédula, siempre que no excedan el 10% del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder 1.000 UVT.</li> </ul> <p>Parágrafo. En la depuración podrán ser aceptados los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas del E.T. y que sean imputables a esta cédula.</p>	Para la determinación de la Renta Gravable Alternativa del IMAS, las personas naturales clasificadas en la categoría de trabajadores por cuenta propia cuyos ingresos brutos en el respectivo año gravable sean iguales o superiores a 1.400 UVT, e inferiores a 27.000 UVT se tienen en cuenta unas condiciones para su depuración.	De los ingresos totales de esta cédula se restarán: <ul style="list-style-type: none"> <li>- ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula,</li> <li>- <b>costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente.</b></li> <li>- rentas exentas y <b>deducciones</b> imputables a esta cédula, siempre que no excedan el 10% del resultado del inciso anterior, sin exceder 1.000 UVT.</li> </ul>
<b>Ingresos de las rentas no laborales.</b>	<b>Artículo 340 del E.T. Ingresos de las rentas No laborales</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás cédulas.</li> </ul>	Impuesto mínimo alternativo simple (IMAS) de trabajadores por cuenta propia. Se determina	Adicionado a lo presentado en la exposición de motivos, la ley aprueba que los honorarios percibidos por personas naturales en los que se

<b>Ley 1819 de 2016</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
<p>- Los honorarios percibidos por las personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen 2 o más trabajadores asociados a la actividad. En este caso, ningún ingreso por honorario podrá ser incluido en la cédula de rentas de trabajo.</p>	<p>una tabla con las actividades económicas que desarrolla el trabajador por cuenta propia y las respectivas tarifas a aplicar.</p>	<p>requiera contratar o vincular 2 o más trabajadores asociados a la actividad, deben estar contratados por al menos 90 días continuos o discontinuos.</p>
<p>Del valor total se restarán los ingresos no constitutivos de renta. Podrán restarse todas las rentas exentas imputables a esta cédula, siempre que no excedan el 10% del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder 1.000 UVT.</p> <p>Parágrafo. En la depuración podrán ser aceptados los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia y que sean imputables a esta cédula.</p>	<b>Artículo 341 del E.T. Renta líquida cedular de las rentas No laborales</b>	
	<p>Firmeza de la declaración del IMAS.</p>	<p>Del valor total de los ingresos de esta cédula se restarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- los ingresos no constitutivos de renta, y</li> <li>- los costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente.</li> </ul> <p>Todas las rentas exentas y deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan 10% del resultado del anterior, que en todo caso no puede exceder 1.000 UVT.</p>
<p>Son ingresos de esta cédula los recibidos por dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de:</p>	<b>Artículo 342 del E.T. Ingresos de las rentas de dividendos y participaciones</b>	
		<p>Se mantiene el artículo original presentado en la exposición de motivos y por lo tanto es un artículo adicionado al Estatuto Tributario.</p>

<b>Ley 1819 de 2016</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- los socios,</li> <li>- accionistas,</li> <li>- comuneros,</li> <li>- asociados,</li> </ul> <div style="display: inline-block; vertical-align: middle; margin-left: 10px;"> <p style="font-size: 2em;">}</p> <p>que sean personas naturales residentes</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>- y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.</li> </ul>		
<p>Para efectos de determinar la renta líquida cedular se conformarán dos subcédulas, así:</p> <p>1. la primera con los dividendos y participaciones que hayan sido distribuidos según el cálculo establecido en el numeral 3 del artículo 49 del E.T.. La renta líquida obtenida en esta sub cédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 1° del artículo 242 del E.T.</p> <p>2. La segunda con los dividendos y participaciones provenientes de utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del E.T., y con los</p>	<b>Artículo 343 E.T. Renta líquida rentas de dividendos y participaciones.</b>	<p>Se aprueba el texto del artículo 343 del E.T. presentado en la exposición de motivos del proyecto de ley y de esta manera es adicionado al Estatuto Tributario.</p>

<b>Ley 1819 de 2016</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras. La renta líquida obtenida en esta sub cédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 2° del artículo 242 del E.T.		
<b>Artículo 206 E.T. Rentas de Trabajo exentas</b>		
No se hace referencia sobre modificación a éste artículo.	Para efectos de la determinación del impuesto de renta para servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima especial y prima de costo de vida, estarán exentas.	Adiciónese un párrafo el cual quedará así:  En el caso de los servidores públicos, diplomáticos, consulares y administrativos del ministerio de relaciones exteriores, <b>la prima especial y la prima de costo de vida</b> no se tendrán en cuenta para efectos del cálculo del límite porcentual previsto en el artículo 336.
<b>Artículo 241 del E.T. Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales.</b>		
		<b>1. Para la renta líquida laboral y de pensiones.</b>

**Ley 1819 de 2016**

<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>				<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>																																																																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th align="center" colspan="2">Rangos en UVT</th> <th align="center">Tarifa</th> <th align="center">Impuesto</th> </tr> <tr> <th align="center">Desde</th> <th align="center">Hasta</th> <th align="center">Marginal</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">&gt;0</td> <td align="center">600</td> <td align="center">0%</td> <td align="center">0</td> </tr> <tr> <td align="center">&gt;600</td> <td align="center">1000</td> <td align="center">10%</td> <td align="center">(Base Gravable en UVT menos 600 UVT) x 10%</td> </tr> <tr> <td align="center">&gt;1000</td> <td align="center">2000</td> <td align="center">20%</td> <td align="center">(Base Gravable en UVT menos 1.000 UVT) x 20% + 40 UVT</td> </tr> <tr> <td align="center">&gt;2000</td> <td align="center">3000</td> <td align="center">30%</td> <td align="center">(Base Gravable en UVT menos 2000 UVT) x 30% + 240 UVT</td> </tr> <tr> <td align="center">&gt;3000</td> <td align="center">4000</td> <td align="center">33%</td> <td align="center">(Base Gravable en UVT menos 3000 UVT) x 33% + 540 UVT</td> </tr> <tr> <td align="center">&gt;4000</td> <td align="center">En adelante</td> <td align="center">35%</td> <td align="center">(Base Gravable en UVT menos 4000 UVT) x 35% + 870 UVT</td> </tr> </tbody> </table>	Rangos en UVT		Tarifa	Impuesto	Desde	Hasta	Marginal		>0	600	0%	0	>600	1000	10%	(Base Gravable en UVT menos 600 UVT) x 10%	>1000	2000	20%	(Base Gravable en UVT menos 1.000 UVT) x 20% + 40 UVT	>2000	3000	30%	(Base Gravable en UVT menos 2000 UVT) x 30% + 240 UVT	>3000	4000	33%	(Base Gravable en UVT menos 3000 UVT) x 33% + 540 UVT	>4000	En adelante	35%	(Base Gravable en UVT menos 4000 UVT) x 35% + 870 UVT		<table border="1"> <thead> <tr> <th align="center">Rangos en UVT</th> <th align="center">Tarifa Marginal</th> <th align="center">Impuesto</th> </tr> <tr> <th align="center">Desde</th> <th></th> <th align="center">Hasta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">&gt;0</td> <td align="center">1090</td> <td align="center">0%</td> </tr> <tr> <td align="center">&gt;1090</td> <td align="center">1700</td> <td align="center">19%</td> </tr> <tr> <td align="center">&gt;1700</td> <td align="center">4100</td> <td align="center">28%</td> </tr> <tr> <td align="center">&gt;4100</td> <td align="center">En adelante</td> <td align="center">33%</td> </tr> </tbody> </table>	Rangos en UVT	Tarifa Marginal	Impuesto	Desde		Hasta	>0	1090	0%	>1090	1700	19%	>1700	4100	28%	>4100	En adelante	33%	<p><b>2. Para la renta no laboral y de capital</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th align="center">Rangos en UVT</th> <th align="center">Tarifa Marginal</th> <th align="center">Impuesto</th> </tr> <tr> <th align="center">Desde</th> <th></th> <th align="center">Hasta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">&gt;0</td> <td align="center">600</td> <td align="center">0%</td> </tr> <tr> <td align="center">&gt;600</td> <td align="center">1000</td> <td align="center">10%</td> </tr> <tr> <td align="center">&gt;1000</td> <td align="center">2000</td> <td align="center">20%</td> </tr> <tr> <td align="center">&gt;2000</td> <td align="center">3000</td> <td align="center">30%</td> </tr> <tr> <td align="center">&gt;3000</td> <td align="center">4000</td> <td align="center">33%</td> </tr> <tr> <td align="center">&gt;4000</td> <td align="center">En adelante</td> <td align="center">35%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Las tarifas que fueron presentadas en la exposición de motivos se asignaron solamente para la renta líquida no laboral y de capital, y para la renta líquida laboral y de pensiones se deja la tabla de tarifas que se aplicaba de acuerdo a la legislación</p>	Rangos en UVT	Tarifa Marginal	Impuesto	Desde		Hasta	>0	600	0%	>600	1000	10%	>1000	2000	20%	>2000	3000	30%	>3000	4000	33%	>4000	En adelante	35%
Rangos en UVT		Tarifa	Impuesto																																																																										
Desde	Hasta	Marginal																																																																											
>0	600	0%	0																																																																										
>600	1000	10%	(Base Gravable en UVT menos 600 UVT) x 10%																																																																										
>1000	2000	20%	(Base Gravable en UVT menos 1.000 UVT) x 20% + 40 UVT																																																																										
>2000	3000	30%	(Base Gravable en UVT menos 2000 UVT) x 30% + 240 UVT																																																																										
>3000	4000	33%	(Base Gravable en UVT menos 3000 UVT) x 33% + 540 UVT																																																																										
>4000	En adelante	35%	(Base Gravable en UVT menos 4000 UVT) x 35% + 870 UVT																																																																										
Rangos en UVT	Tarifa Marginal	Impuesto																																																																											
Desde		Hasta																																																																											
>0	1090	0%																																																																											
>1090	1700	19%																																																																											
>1700	4100	28%																																																																											
>4100	En adelante	33%																																																																											
Rangos en UVT	Tarifa Marginal	Impuesto																																																																											
Desde		Hasta																																																																											
>0	600	0%																																																																											
>600	1000	10%																																																																											
>1000	2000	20%																																																																											
>2000	3000	30%																																																																											
>3000	4000	33%																																																																											
>4000	En adelante	35%																																																																											

**Ley 1819 de 2016**

<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>																				
		anterior para las personas naturales.																				
<b>Artículo 242 E.T. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes</b>																						
<p>A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 49 del E.T., estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:</p>		<p>Se aprobó tal como se detalla en la exposición de motivos, a diferencia que al momento de aplicar la tarifa del 35% para dividendos gravados (parágrafo 2° del artículo 49 E.T), ésta tarifa se aplicará una vez disminuido este impuesto.</p>																				
<table border="1" data-bbox="226 1089 802 1295"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos en UVT</th> <th>Tarifa Marginal</th> <th>Impuesto</th> </tr> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>&gt;0</td> <td>600</td> <td>0%</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>&gt;600</td> <td>1000</td> <td>5%</td> <td>(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%</td> </tr> <tr> <td>&gt;1000</td> <td>En adelante</td> <td>10%</td> <td>(Dividendos en UVT menos 1.000 UVT) x 10% + 20 UVT</td> </tr> </tbody> </table>	Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto	Desde	Hasta			>0	600	0%	0	>600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%	>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1.000 UVT) x 10% + 20 UVT		
Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto																			
Desde	Hasta																					
>0	600	0%	0																			
>600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%																			
>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1.000 UVT) x 10% + 20 UVT																			

<b>Ley 1819 de 2016</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 49 E.T., estarán sujetos a una tarifa del 35%.		
<b>Artículo 247 E.T. Tarifa del impuesto de renta para personas naturales <u>extranjeras</u> sin residencia.</b>		
La tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales sin residencia en el país, es del 35%. La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes sin residencia en el país.	La tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional es del 33%*. *Tarifa del 34% año 2007 Los profesores extranjeros sin residencia en el país, <b>contratados por períodos no superiores a 4 meses</b> por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del 7%.	La modificación de la tarifa del 33% al 35% para las personas sin residencia es aprobada con esta ley. El período de contratación de profesores extranjeros sin residencia en el país que anteriormente era no superior a 4 meses pasó a ser <b>no superior a 182 días.</b>
<b>Artículo 55 E.T. Aportes al sistema general de pensiones.</b>		

<b>Ley 1819 de 2016</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al sistema general de seguridad social en pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios u honorarios y serán considerados como un <b>ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional</b> . El mismo tratamiento tendrán las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad.		Los aportes obligatorios al sistema general de seguridad social en pensiones son ahora un <b>ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional</b> , pero aquellos retiros, parciales o totales de las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 15% al momento del retiro.
<b>Artículo 56 E.T. Aportes obligatorios al sistema general de salud</b>		
Los aportes que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al sistema general de seguridad social en salud no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.	Los eran renta exenta.	Se aprueba la modificación a este artículo, donde los aportes obligatorios al sistema general de salud pasan a ser un ingreso no constitutivo de renta.
<b>Artículo 126-1. E.T. Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.</b>		



<b>Ley 1819 de 2016</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
<p>Los aportes obligatorios de pensiones no se tendrán en cuenta como suma adicionada en el tratamiento sobre los aportes voluntarios que haga el trabajador a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- los seguros privados de pensiones,</li> <li>- a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la superintendencia financiera de Colombia,</li> </ul> <p>los aportes voluntarios no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las cuentas AFC, no exceda del 30% del ingreso laboral o ingreso tributario del año, y hasta un monto máximo de 3.800 UVT.</p>	<p>El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador, el empleador o el partícipe independiente, al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como una renta exenta en el año de su percepción.</p>	<p>Los aportes obligatorios de pensiones no se tendrán en cuenta como suma adicionada en el tratamiento sobre los aportes voluntarios que haga el trabajador a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- los seguros privados de pensiones,</li> <li>- los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la superintendencia financiera de Colombia,</li> </ul> <p>Los aportes voluntarios no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las cuentas AFC, no exceda del 30% del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de 3.800 UVT.</p>
<b>Artículo 126-4. E.T. Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción.</b>		
<p>Las cuentas AFC siguen teniendo el tratamiento de rentas exentas hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de</p>	<p>Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las <b>cuentas AFC</b> a partir del 1o de</p>	<p>Conforme a la exposición de motivos los aportes obligatorios a pensión no se tendrán en cuenta para el cálculo de la renta exenta. (ya no se tienen en cuenta los aportes obligatorios</p>

<b>Ley 1819 de 2016</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
<p>pensiones voluntarias de que trata el artículo 126-1 del E.T., no exceda del 30% del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, hasta un monto máximo de 3.800 UVT por año.</p> <p>Además los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido de 10 años, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro. De igual forma se adiciona que las cuentas AFC podrán ser destinadas para leasing habitacional e inversión en bonos hipotecarios.</p>	<p>enero de 2013, no formarán parte de la base de retención en la fuente y <b>tendrán el carácter de rentas exentas</b> del impuesto sobre la renta, hasta un valor que, <b>adicionado al valor de los aportes obligatorios y voluntarios</b> del trabajador, no exceda del <b>30% del ingreso laboral</b> o del ingreso tributario del año, y hasta un <b>monto máximo de 3.800 UVT por año.</b> <b>Las cuentas de ahorro AFC deberán operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios.</b></p> <p>Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que hayan cumplido los requisitos de permanencia o que se destinen</p>	<p>a pensiones)</p> <p>Se conservan los límites de la anterior reforma tributaria.</p> <p><b>Las cuentas AFC deben operar con establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia antes solo operaban con entidades bancarias que realizaban préstamos hipotecarios</b></p> <p>Las cuentas AFC podrán ser destinadas para leasing habitacional e inversión en bonos hipotecarios.</p>

<b>Ley 1819 de 2016</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
	para los fines previstos en el presente artículo, continúan sin gravamen y no integran la base gravable del IMAN.	
<b>Artículo 388 E.T. Depuración de la base del cálculo de retención en la fuente (Adicionado)</b>		
<p>De la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales, se podrán detraer los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.</li> <li>2. Deducciones del artículo 387 del ET y rentas exentas.</li> </ol> <p>La suma total de deducciones y rentas exentas <b>no podrá superar el 35%</b> del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.</p>		<p>Se aprueba la depuración de la base del cálculo de retención en la fuente tal como se planteó en la exposición de motivos del proyecto de ley, a diferencia que aumenta el porcentaje máximo para saber hasta que límite se pueden restar las deducciones y rentas exentas, el cual quedó en un 40%.</p> <p>Además dicha limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional.</p>
<b>Artículo 592 E.T. Quienes no están obligados a declarar.</b>		

<b>Ley 1819 de 2016</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
Con un párrafo transitorio se pretendía disminuir los ingresos tributarios del periodo gravable de las personas naturales de 1400 UVT a 1000 UVT para no estar obligados a declarar.	Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas no responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 1.400 UVT.	Se mantienen las 1400 UVT para no estar obligados a declarar por ingresos brutos.
<b>Artículo 593 E.T. Asalariados no obligados a declarar</b>		
Adicionar un numeral dentro de los requisitos, que consiste en no tener en el respectivo año gravable ingresos totales o superiores a 1.400 UVT y a la vez un nuevo párrafo manifestaba que éstos ingresos tributarios del periodo gravable 2018 disminuirían a 1000 UVT.		No recibió ninguna modificación por la Ley aprobada.
<b>Artículo 594-1 E.T. Trabajadores independientes no obligados a declarar</b>		
Para que los trabajadores independientes no estuvieran obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios, pretendía disminuir el monto de ingresos totales a 1000 UVT para el año 2018.	Contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que: - no sean responsables del impuesto a las ventas, - ingresos brutos se	Se dio a la derogación de este artículo.

<b>Ley 1819 de 2016</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
	<p>encuentren debidamente facturados</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- un 80% o más de sus ingresos se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente;</li> <li>- los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a 1.400 UVT y patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable no exceda de 4.500 UVT.</li> </ul> <p>Los trabajadores que hayan obtenido ingresos como asalariados y como trabajadores independientes deberán sumar estos dos conceptos para establecer el límite de ingresos</p>	

<b>Ley 1819 de 2016</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
	brutos a partir del cual están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.	
<b>Artículo 594-3 E.T. Otros requisitos para no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.</b>		
<p>a) <b>consumos mediante tarjeta de crédito</b> durante el año gravable <b>no excedan</b> de la suma de <b>1.400 UVT</b>;</p> <p>b) el <b>total de compras y consumos</b> durante el año gravable no superen la suma de <b>1.400 UVT</b>;</p> <p>c) el valor total acumulado de <b>consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras</b>, durante el año gravable <b>no exceda de 1.400 UVT</b>.</p> <p><b>Parágrafo. Los montos previstos en este artículo se reducirán en el año 2018 a 1.000 UVT.</b></p>	<p>a) <b>Consumos mediante tarjeta de crédito</b> durante el año gravable <b>no excedan</b> de la suma de <b>2.800 UVT</b>;</p> <p>b) <b>Total de compras y consumos</b> durante el año gravable <b>no superen</b> la suma de <b>2.800 UVT</b>;</p> <p>c) Valor total acumulado de <b>consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras</b>, durante el año gravable <b>no exceda de 4.500 UVT</b>.</p>	<p>Todos los requisitos de este artículo presentados en la exposición de motivos del proyecto de ley, fueron aprobados a excepción del parágrafo que pretendía reducir todos los montos de 1400 UVT a 1000 UVT para el año 2018.</p>

<b>Ley 1819 de 2016</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
<b>Artículo 67 E.T. Determinación del costo fiscal de los bienes inmuebles.</b>		
<p>El costo fiscal de los bienes inmuebles se determinará así:</p> <p><b>2. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad el costo fiscal de los bienes inmuebles, está constituido por:</b></p> <p>a) el precio de adquisición.  b) el costo de las construcciones, mejoras.  c) las contribuciones por valorización del inmueble o inmuebles de que trate.</p>	<p>El costo de los bienes inmuebles que forman parte de las existencias está constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El precio de adquisición.</li> <li>2. El costo de las construcciones y mejoras</li> <li>3. Las contribuciones pagadas por valorización del inmueble o inmuebles de que trate.</li> </ol>	<p>Sobre la determinación del costo fiscal de los bienes inmuebles, se aprueba lo presentado en la exposición de motivos del proyecto de ley, el cual distingue dos tipos de contribuyentes a la hora de determinar el costo fiscal de los bienes inmuebles, uno cuando son personas obligadas a llevar contabilidad y otro para aquellas que no lo son.</p>
<b>Artículo 104 E.T. Realización de las deducciones para los no obligados a llevar contabilidad.</b>		
<p>Se entienden realizadas las deducciones legalmente aceptables cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago. Por consiguiente, las deducciones incurridas por anticipado solo se deducen en el año o período gravable en que se preste el servicio o se venda</p>		<p>Fue aprobado en su totalidad como se presentó en la exposición de motivos del proyecto de ley, en donde ahora este artículo hace referencia solo para contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, y en el cual las deducciones anticipadas solo se podrán restar en el año o período gravable en que se preste el servicio o se venda el inmueble.</p>

<b>Ley 1819 de 2016</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
el bien.		
<b>Artículo 117 E.T. Deducción de intereses.</b>		
No se plantea realizar modificación alguna a éste artículo.	<b>Los intereses que se causen a otras personas o entidades, únicamente son deducibles en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado, cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Bancaria*, por vía general.</b>	<b>El gasto por intereses devengado a favor de terceros</b> será deducible en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable.  El exceso a que se refiere el primer inciso de este artículo no podrá ser tratado como costo, ni capitalizado cuando sea el caso.
<b>Artículo 188 E.T. Base y porcentaje de la renta presuntiva.</b>		
Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la <b>renta líquida del contribuyente no es inferior al 4% de su patrimonio líquido</b> , en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.	Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la <b>renta líquida del contribuyente no es inferior al 3% de su patrimonio líquido</b> , en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.	El sobre el porcentaje de la renta presuntiva que antes era del 3% y pasa a ser <b>del 3,5%</b> , no tiene en cuenta el porcentaje propuesto en la exposición de motivos y la comisión de expertos (4%).



<b>Ley 1819 de 2016</b>		
<b>Cambios propuestos en la exposición de motivos</b>	<b>Antes de la Reforma Tributaria</b>	<b>Cambios aprobados</b>
	<b>Artículo 35 -1 E.T. Límite a los ingresos no constitutivos de renta</b>	
	<p><b>A partir del año gravable 2004,</b> los ingresos de que tratan los artículos 36-4, 37, 43, 46, 54, 55, y 56 del E.T., <b>quedan gravados 100%</b> con el impuesto sobre la renta eliminado los porcentajes que tenían proyectados para los años 2004 al 2006.</p>	Derogado.

Fuente. Elaboración propia

## 6. EJECUCIÓN

Dentro del ordenamiento jurídico de Colombia, después de aprobada una ley, se le permite al Gobierno reglamentarla en caso de que se requiera, aclarar conceptos o procedimientos que fueron aprobados y, así se pueda ejecutar conforme a lo establecido. Esto lo realiza mediante la expedición de los decretos reglamentarios y las diferentes circulares y oficios de las entidades adscritas. Es así, que en el desarrollo de este trabajo se tendrán en cuenta algunos oficios y conceptos expedidos por la DIAN como entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por éste ministerio se revisará el Decreto 1625 de 2016 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria y, decretos reglamentarios relacionados con el tema en estudio.

En el análisis de las reformas tributarias del año 2000 al 2016 en relación con el impuesto de renta para personas naturales se pudo observar que hubo artículos del Estatuto Tributario que sufrieron más modificaciones que otros e incluso la creación de nuevos artículos. En la tabla que se presenta a continuación, se reúnen los artículos con mayores modificaciones y su reglamentación.

**Cuadro 9. Diferentes reglamentaciones relacionadas al impuesto de renta y complementarios personas naturales**

<b>Artículo Estatuto Tributario</b>	<b>Tema del artículo</b>	<b>No. Decreto reglamentario, circular u oficio</b>	<b>Descripción del tema aprobado</b>
10	Residencia para efectos tributarios	Decreto reglamentario 3028 del 2013	Ingresos, administración de bienes, activos poseídos en el país para efectos de determinar la residencia tributaria de las personas naturales nacionales y extranjeras.
		Decreto reglamentario 2250 del 29 diciembre de 2017	Reglas para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes y no residentes.
		Concepto 045542 Dian 29 julio de 2014	Residencia para efectos fiscales.
		Concepto 70201 Dian 06 marzo 2015	Residencia para efectos fiscales.
		Oficio 7274 DIAN 09 de marzo 2015	Si un extranjero que adquiere la condición de residente en determinado año gravable,

Artículo Estatuto Tributario	Tema del artículo	No. Decreto reglamentario, circular u oficio	Descripción del tema aprobado
			debe declarar lo correspondiente a todo el año o solo lo concerniente al tiempo restante del mismo período.
		Oficio 020505 DIAN 02 de agosto 2017	Residencia para efectos tributarios.
55	Aportes al sistema general de pensiones	Oficio 004884 DIAN 24 febrero 2017	Ingresos no constitutivos de renta imputables a la cedula de trabajo.
56	Aportes obligatorios al sistema general de salud	Oficio 004884 DIAN 24 febrero 2017	Ingresos no constitutivos de renta imputables a la cedula de trabajo.
103	Definición rentas de trabajo	Decreto reglamentario 2250 del 29 diciembre de 2017	Clasificación de las rentas cedulares de las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes (rentas de trabajo).
126-1	Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías	Decreto reglamentario 2250 del 29 diciembre de 2017	Deducciones aplicables a las rentas de trabajo.

Artículo Estatuto Tributario	Tema del artículo	No. Decreto reglamentario, circular u oficio	Descripción del tema aprobado
		Oficio 004884 DIAN 24 febrero 2017	Ingresos no constitutivos de renta imputables a la cedula de trabajo.
		Oficio 003706 DIAN 15 de febrero de 2018	Tratamiento tributario a los retiros parciales o totales de aportes voluntarios a fondos de pensiones sin cumplir el mínimo de permanencia.
126-4	Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción	Concepto tributario 67438 de julio 15 2008 DIAN	Cuentas AFC retiro de los aportes voluntarios de los fondos de pensiones para la compra de vivienda antes de los 5 años.
		Concepto 12354 de 19 mayo 2006 DIAN	Retención por ahorro en las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción AFC.
188	Base y porcentaje de la renta presuntiva	Decreto reglamentario 2250 del 29 diciembre de 2017	Procedimiento para la asignación de la renta presuntiva cedular.
		Oficio 885 DIAN 31	Categorías para definir régimen aplicable a

<b>Artículo Estatuto Tributario</b>	<b>Tema del artículo</b>	<b>No. Decreto reglamentario, circular u oficio</b>	<b>Descripción del tema aprobado</b>
		de julio 2014	personas naturales.
189	Depuración de la base de cálculo y determinación de la renta presuntiva	Decreto reglamentario 2250 del 29 diciembre de 2017	Procedimiento para la asignación de la renta presuntiva cedular. Procedimiento para la compensación de la renta presuntiva cedular.
206	Rentas de trabajo exentas	Decreto reglamentario 2250 del 29 diciembre de 2017	Ingresos a los que se pueden aplicar las rentas exentas que se refieren en este artículo.
		Oficio 057063 DIAN 03 de octubre 2014	Tratamiento en la declaración de renta para las cesantías de los trabajadores que pertenecen al régimen tradicional.
		Oficio 004884 DIAN 24 febrero 2017	En la cedula de renta no laboral, se puede tomar como renta exenta el 25% previsto en el numeral 10 del art. 206 del E.T.
206-1	Determinación de la renta para servidores públicos,	Decreto reglamentario 3032	Otros contribuyentes sometidos al sistema ordinario de determinación del impuesto

<b>Artículo Estatuto Tributario</b>	<b>Tema del artículo</b>	<b>No. Decreto reglamentario, circular u oficio</b>	<b>Descripción del tema aprobado</b>
	diplomáticos, consulares y administrativos del ministerio de relaciones exteriores	27 de diciembre 2013	sobre la renta (servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores).
241	Tarifa del impuesto de renta para personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales	Oficio 004884 DIAN 24 febrero 2017	Si una persona natural tiene rentas de la cedula de rentas de trabajo, rentas no laborales y rentas de capital debe liquidar el impuesto de acuerdo a las tablas 1 y 2 del art. 241 del E.T. por separado.
		Oficio 10810 DIAN 08 de mayo de 2017	Simplificación del tributo y cedulación de las rentas.
		Oficio 020070 Dian 14 de marzo 2017	Determinación del impuesto de renta y complementarios.
242	Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes	Concepto 2025 del 29 diciembre 2017 DIAN	Distribución de dividendos recibidos por personas naturales residentes posterior a la vigencia fiscal del año 2016.
254	Descuento por impuestos	Concepto 70386	Aplicación del descuento por impuestos

<b>Artículo Estatuto Tributario</b>	<b>Tema del artículo</b>	<b>No. Decreto reglamentario, circular u oficio</b>	<b>Descripción del tema aprobado</b>
	pagados en el exterior	2011	pagados en el exterior.
		Decreto Reglamentario 1070 de 28 de Mayo de 2013	Determinación de la clasificación de las Personas Naturales en las Categorías Tributarias establecidas en el artículo 329.
		Decreto Reglamentario 3032 de 27 de diciembre de 2013	Definición de conceptos: servicio personal, profesión liberal, servicio técnico, insumos o materiales especializados, maquinaria o equipo especializado, trabajador por cuenta y riesgo propio. Condiciones para pertenecer a la categoría de empleado.
		Concepto 885 de 31 de Julio de 2014	Explicación detallada para determinar la categoría a la que se pertenece como persona natural y métodos para determinar el cálculo del impuesto de renta.
		Oficio 058015 de 09 de Octubre de	Explicación del por qué, actividades realizadas tendientes a obtener rentas



Artículo Estatuto Tributario	Tema del artículo	No. Decreto reglamentario, circular u oficio	Descripción del tema aprobado
		2014.	pasivas no están incluidas para clasificarse como empleado.
		Oficio 011352 de 12 de Noviembre de 2014	Explicación de algunos ítems enunciados en el Concepto 885 de 2014 de la categoría de empleados.
		Oficio 28463 de 30 de septiembre de 2015	Honorarios cancelados a miembros de la junta directiva de una sociedad se origina en la prestación de un servicio personal.
Art. 330	Sistemas de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios para personas naturales empleados. Ley 1607 de 2012.	Decreto Reglamentario 1070 de 28 de Mayo de 2013	Sistema de determinación del impuesto sobre la renta. IMAS para empleados.
		Decreto Reglamentario 3032 de 27 de diciembre de 2013	Comparación en el sistema de determinación del Impuesto sobre la Renta para los empleados.
	Determinación cedular. Ley	Oficio 004884 de 24	Definición de determinación cedular.

Artículo Estatuto Tributario	Tema del artículo	No. Decreto reglamentario, circular u oficio	Descripción del tema aprobado
	1819 de 2016.	de Febrero de 2017	
Art. 331	Impuesto mínimo alternativo nacional (IMAN) para personas naturales empleados.		
	Rentas líquidas gravables. Ley 1819 de 2016.	Oficio 004884 de 24 de Febrero de 2017	Diferencia entre renta líquida gravable y determinación cedular.
Art. 332	Determinación de la renta gravable alternativa. Ley 1607 de 2012.	Decreto Reglamentario 1070 de 28 de Mayo de 2013	Concepto de pagos catastróficos como deducción del IMAN.
		Oficio 031633 de 04 de Noviembre de 2015	Caso puntual del porque no es posible restar del IMAN ingresos que el artículo 206 ibídem establece como rentas de trabajo exentas.
		Oficio 030274 de 19 de Mayo de 2014	Caso puntual del porqué del IMAN solo se pueden restar los factores indicados en el artículo 332.

<b>Artículo Estatuto Tributario</b>	<b>Tema del artículo</b>	<b>No. Decreto reglamentario, circular u oficio</b>	<b>Descripción del tema aprobado</b>
		Oficio 01113 de 13 de Enero de 2014	Caso puntual del porqué del IMAN solo se pueden restar los factores indicados en el artículo 332 y no las rentas exentas del artículo 206 que son de uso único en el sistema ordinario.
Art. 333	Base de renta presuntiva.	Oficio 004884 de 24 de Febrero de 2017	Cálculo renta líquida del sistema ordinario para comparar con renta líquida presuntiva.
Art. 335	Ingresos de las rentas de trabajo. Ley 1819 de 2016	Oficio 004884 de 24 de Febrero de 2017	Ingresos no constitutivos de renta que son imputables a la cédula de trabajo. Depuración de la renta cedular de trabajo.
Art. 336	Sistemas de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios para personas naturales trabajadores por cuenta propia. Ley 1607 de 2012		
	Renta líquida cedular de las	Oficio 010794 de 08	Retiro de cesantías desde 01 de enero de

<b>Artículo Estatuto Tributario</b>	<b>Tema del artículo</b>	<b>No. Decreto reglamentario, circular u oficio</b>	<b>Descripción del tema aprobado</b>
	rentas de trabajo. Ley 1819 de 2016.	de Mayo de 2017.	2017 para restarlas como rentas exentas en esta cedula.
Art. 338	Ingresos de las rentas de capital. Ley 1819 de 2016	Oficio 007389 de 31 de Marzo de 2017.	Depuración rentas de capital costos y gastos sin límite. Límite de rentas exentas y deducciones para esta cédula.
Art. 340	Ingresos de las rentas no laborales. Ley 1819 de 2016.	Oficio 004884 de 24 de Febrero de 2017	Rentas que clasifican como rentas no laborales. Depuración de la renta cedular no laboral.
		Oficio 901015 de 03 de Marzo de 2017	Deducciones por conceptos de honorarios.
		Oficio 007389 de 31 de Marzo de 2017.	Depuración rentas no laborales: costos y gastos sin límite. Límite de rentas exentas y deducciones para esta cédula.
		Oficio 019453 de 21 de Julio de 2017	Honorarios percibidos por personas naturales.
Art. 387	Deducciones que se restarán de la base de retención.	Decreto Reglamentario 1070	Énfasis para determinar que son pagos de salud descontables de la base de retención.

<b>Artículo Estatuto Tributario</b>	<b>Tema del artículo</b>	<b>No. Decreto reglamentario, circular u oficio</b>	<b>Descripción del tema aprobado</b>
		de 28 de Mayo de 2013	
		Decreto 99 de 25 de Enero de 2013	Procedimiento para probar la existencia y dependencia económica de los dependientes.
		Oficio 019453 de 21 de Julio de 2017	Caso en que sólo aplica la deducción por dependientes.

Fuente. Elaboración propia

## 7. EFECTOS POSITIVOS O NEGATIVOS QUE DEJARON LAS REFORMAS TRIBUTARIAS DENTRO DEL PERIODO DEL AÑO 2000 AL 2016 SOBRE EL IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS PARA PERSONAS NATURALES

### 7.1 OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA

**Tabla 1. Rangos base para estar obligado a presentar declaración de renta como persona natural**

<b>Reforma Tributaria</b>	<b>Base para declarar</b>
Antes de la Ley 788 de 2002	Ingresos Brutos > a \$23.800.000 Patrimonio Bruto > a \$183.200.000
Modificación con la Ley 788 de 2002 año base 2003	Ingresos Brutos > a \$23.800.000 Patrimonio Bruto > a \$150.000.000
Modificación Ley 1111 de 2006	Ingresos Brutos > a 1.400 U.V.T. Patrimonio Bruto > a 4.500 U.V.T.

Fuente. Elaboración propia


Teniendo en cuenta la Tabla 1, antes de la ley 788 del 2002 los ingresos brutos de las personas naturales obligadas a declarar renta, debían superar los \$23.800.000 y su patrimonio bruto \$183.200.000, con la aprobación de esta ley, los ingresos brutos se mantienen en \$23.800.000 y el patrimonio bruto pasó a \$150.000.000, disminuyendo solo la base para estar obligado a presentar declaración de renta por concepto de patrimonio.

Con la ley 1111 del 2006 se crea la unidad de valor tributario UVT, con el fin de reajustar los valores y regularlos en una sola medida, para darle una mejor lectura a los términos relacionados a impuestos, sanciones y obligaciones tributarias. Por lo tanto, con esta reforma tributaria las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan unos ingresos brutos superiores a 1.400 UVT (\$28.000.000 año base

2006) y un patrimonio bruto que exceda 4.500 UVT (\$90.000.000 año base 2006) están obligados a declarar renta. Para el año 2017 la UVT está fijada en \$31.859, por lo tanto, el ingreso bruto corresponde a \$44.602.600 y el patrimonio bruto en \$143.365.500.

Para fijar el valor de la UVT se expedirá una resolución en la que se fijará su valor para cada año gravable y la cual va en aumento de acuerdo al IPC.

**Tabla 2. Otros requisitos para declarar**

a. Consumos mediante tarjetas de crédito b. Compras y consumos c. Consignaciones bancarias, depósitos e inversiones financieras <div style="text-align: center;">                       Adición Ley 863 de 2003                 </div>			
Año base 2006	Con la Ley 1111 de 2006		Con la Ley 1819 de 2016
	Año 2007	Año 2016	Año 2017
a. \$55.740.000	a. 2.800 UVT: \$56.000.000	a. 2.800 UVT: \$83.308.400	a., b. y c. por <b>1.400 UVT:</b> \$44.602.600
b. \$55.740.000	b. 2.800 UVT: \$56.000.000	b. 2.800 UVT: \$83.308.400	
c. \$89.183.000	c. 4.500 UVT: \$90.000.000	c. 4.500 UVT: \$133.888.500	

Fuente. Elaboración propia

La ley 863 de 2003 adiciona el artículo 594-3 al E.T., el cual determina nuevos requisitos para que más contribuyentes declaren renta, tal como se relacionan en la Tabla 2. Antes de ser aprobada la ley 1111 del 2006, los límites estaban establecidos en valores absolutos, a partir de esta ley se fijan conforme a la

creación de la UVT quedando así: para consumo con tarjetas de crédito 2.800 UVT, compras y consumos durante un año gravable por 2.800 UVT y consignaciones bancarias, depósitos e inversiones financieras por 4.500 UVT, cifras en UVT que se mantuvieron hasta la aprobación de la ley 1819 de 2016 la cual fija estos tres conceptos en 1.400 UVT. Esto indica que va a aumentar el número de personas naturales contribuyentes del impuesto de renta tras una reducción bastante notoria en los límites para estar obligado a declarar, captando más personas especialmente por el concepto de las consignaciones bancarias.

El cambio presentado al artículo 10 del E.T. que hace referencia a la residencia tributaria para efectos fiscales aprobado por la ley 1607 de 2012, se puede inferir que el Gobierno buscó dar nuevas directrices para que las personas naturales declaren renta en base a sus ingresos y patrimonio de fuente nacional y extranjera, así estuvieran fuera del país, siempre y cuando cumplieran con una de las condiciones determinadas en este artículo. Esto ocasionó que existan más contribuyentes y aquellos que ya declaraban no perdieran esa calidad así estuvieran fuera del país.

Después de conocer quienes están obligados a declarar renta a través de las diferentes modificaciones originadas por las reformas tributarias que se han dado desde el año 2000 al 2016, se prosigue a determinar ¿cuáles son los ingresos que más cambios sufrieron durante el periodo de 16 años?, ¿qué se tenía en cuenta al momento de realizar la depuración de la declaración de renta? y el efecto producido por estos cambios.

## **7.2 RENTAS DE TRABAJO**

Haciendo un análisis de la modificación realizada al artículo 103 del E.T. por la ley 633 del 2000, esta norma amplió el concepto de rentas de trabajo incluyendo las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo, de tal manera se



puede deducir que al incorporarlas va a tener un efecto tributario con el cual se ampliaría la base gravable del contribuyente y el número de contribuyentes, considerándose un nuevo ingreso. Modificación que no se tenía prevista dentro de la exposición de motivos previa a la aprobación de esta ley, siendo introducida en la ponencia del primer debate del proyecto de ley en la cámara de representantes.

### **7.3 CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES**

En el año 2012 se aprobó la ley 1607 que adicionó al E.T el Capítulo I al título V en el que se clasifica a las personas naturales en la categoría de empleados y trabajadores por cuenta propia y crea nuevos sistemas para determinar el impuesto de renta no solo por medio de la renta ordinaria, sino a través del IMAN e IMAS.

En la categoría de empleados se creó una confusión, porque en éste concepto se incluían a los trabajadores independientes que ejercían profesiones liberales y prestadores de servicios, cuando en el diario vivir se entiende que quienes ejercen las profesiones liberales no dependen de una subordinación para ejecutar su trabajo, sino que ellos tienen que incurrir en costos y gastos para desarrollar sus actividades las cuales son deducibles siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad que desarrollan, lo que no sucede como empleado, en el que si existe una relación a través de un contrato verbal o escrito, una subordinación y una remuneración y no incurre en costos para poder desempeñar sus funciones como empleado. Igualmente pasa con el concepto de trabajador por cuenta propia que se entiende coloquialmente como el que ejerce o desarrolla su trabajo sin ninguna subordinación, pero el Estado define este concepto si ejerce solo una de las actividades descritas en el artículo 340 del E.T.

Adicionalmente para la categoría de empleados se debía realizar una comparación entre el sistema ordinario y el IMAN y el resultado que diera mayor

valor entre estos dos sistemas, es el que se tendría en cuenta para declarar. Los trabajadores por cuenta propia podían liquidar el impuesto de renta por el sistema IMAS siempre y cuando su renta gravable alternativa se encuentre dentro de los rangos autorizados. Lo anterior deja como efecto un mayor recaudo de impuestos si se liquida y declara por alguno de los sistemas alternativos, porque en estos sistemas no se pueden disminuir todas las deducciones, ni los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, ni restar rentas exentas previstas para la renta ordinaria, lo cual genera desigualdad y pérdida de beneficios tributarios establecidos por la ley.

Los sistemas de declaración IMAS e IMAN fueron derogados a través de la ley 1819 de 2016. Esta nueva norma creó el sistema de cedulación por ingresos y no por el tipo de categoría de persona, es decir, se determina la fuente de donde provienen los ingresos, motivo por el cual se crean las rentas de trabajo, pensiones, rentas de capital, rentas no laborales, dividendos y participaciones.

Con el nuevo sistema de cedulación, la declaración de renta se divide en cinco cédulas, a cada una de las cuales se le debe hacer el cálculo correspondiente dependiendo el tipo de ingreso según su origen con sus respectivas deducciones y al final se suma el resultado de todas para obtener el valor de la renta que se debe declarar.

Como se observa, con el sistema cédular se pueden presentar casos en donde una sola persona natural declare por varios conceptos, por ejemplo, si percibe ingresos por salario y a la vez obtiene ingresos por arriendos, pensiones, dividendos, éste se verá obligado a utilizar más de una cédula en la que debe informar detalladamente la fuente de todos sus ingresos y verse en la obligación de tener que pagar más en su declaración de renta a raíz de las diferentes tarifas que se deben aplicar en cada concepto. Es posible que a futuro esta persona se

vea afectada con una mayor carga fiscal que le ocasionaría una disminución en el poder adquisitivo para el consumo al tener que pagar más impuesto de renta.

## **7.4 INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA**

Los ingresos no constitutivos de renta, a pesar de ser un ingreso no se encuentran gravados dentro del impuesto de renta, estos se deducen de los ingresos brutos.

Con las reformas tributarias a partir del año 2000 al 2016, los ingresos no constitutivos de renta han tenido varias modificaciones, entre las que se encuentran:

**7.4.1 Aportes al sistema general de pensiones** Antes de entrar en vigencia la ley 1607 de 2012, los aportes obligatorios a pensión contaban con la calidad de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, a partir de esta ley se consideran una renta exenta. Con la reforma tributaria del 2016, ley 1819, los aportes obligatorios a pensión se convierten en un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, lo que conlleva a que no tengan ninguna limitación lo que sucede con las rentas exentas aprobadas en esta reforma. Aportes obligatorios al sistema general de salud.

**7.4.2 Los aportes obligatorios al sistema general de salud se consideraban una deducción en el impuesto de renta.** Con la reforma tributaria del 2016, ley 1819, éstos aportes pasan a ser un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, lo que podrá restar el trabajador de sus ingresos brutos dentro de la cedula de rentas de trabajo o rentas no laborales y así reducir su base gravable.

## **7.5 DEDUCCIONES**

En cuanto a las deducciones, se debe tener un cuidado especial al momento de hacer uso de este beneficio y especialmente por la modificaciones presentadas en

la ley 1819 de 2016, dado que en cada cédula no se podrá practicar las mismas deducciones.

**7.5.1 Deducción de impuestos pagados.** Con la ley 1111 del 2006 se adoptó la deducción del 25% del valor del impuesto pagado sobre los gravámenes a los movimientos financieros, con la ley 1430 del 2010 pasa a un 50% el cual se mantiene vigente. Lo anterior trae consigo que a pesar del aumento en el porcentaje de deducción, el valor a descontar no va ser significativo sino para quienes realicen grandes movimientos de dinero a través de las entidades bancarias.

**7.5.2 Deducciones que se restaran de la base de retención.** La ley 1607 del 2012 adiciona al artículo 387 del E.T. el concepto de dependientes dentro del cual se incorpora a todos los hijos del contribuyente hasta los 18 años, los hijos entre 18 y 23 años que se encuentran estudiando en instituciones de educación superior y sea financiada por el padre o la madre; los padres y hermanos que se encuentren en situación de dependencia económica ya sea que perciban ingresos menores a 260 UVT (debidamente certificados por Contador Público) o que dicha dependencia se origine si ellos cuentan con alguna limitación física o mental la cual debe ser certificada por medicina legal.

En esta reforma, desaparece el cálculo de tomar el valor total de los pagos a salud y educación limitado hasta el 15% del ingreso gravado proveniente de una relación laboral, ahora se tiene en cuenta por pagos de salud una deducción de 16 UVT mensuales y por dependencia económica una deducción del 10% del ingreso bruto laboral hasta un limitante de 32 UVT mensual, sin importar el número de dependientes que se tengan a cargo.

Con esta medida, el contribuyente ya no tiene que calcular el valor total pagado en un año por concepto de educación de uno de sus hijos, ahora el Gobierno

determina que un porcentaje del 10% del ingreso bruto será destinado para los dependientes. Con estos cambios, se genera más equidad a la hora de deducir, porque antes de entrar en vigencia la ley 1607 del 2012 el límite del 15% del ingreso gravado era más favorable para aquellos que tenían ingresos más altos porque tendrían mayor reducción en su declaración de renta, mientras las personas que tenían ingresos bajos sus deducciones en la declaración de renta también serían bajas, ahora se fijó un límite para todos sin importar cuantos ingresos tenga el contribuyente, es decir límite hasta 384 UVT anuales.

## 7.6 APORTES VOLUNTARIOS A PENSIÓN

**Tabla 3. Transformación de los aportes obligatorios, voluntarios a pensión y Cuentas AFC**

<p>Antes de la ley 1607 de 2012</p>	<p>Aportes obligatorios a pensión }  Aportes voluntarios a pensión } <math>\Sigma</math> No &gt; al 30% del ingreso  Cuentas AFC No exceda el 30% del ingreso laboral  <b>Ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional</b></p>
<p>Con la ley 1607 de 2012</p>	<p>Aportes obligatorios a pensión }  Aportes voluntarios a pensión } <math>\Sigma</math> No &gt; al 30% del ingreso  Cuentas AFC } laboral o ingreso tributario,  <b>Rentas Exentas</b> Monto máximo 3.800 UVT</p>
<p>Ley 1819 de 2016</p>	<p>Aportes voluntarios a pensión }  Cuentas AFC } <math>\Sigma</math> No &gt; al 30% del ingreso laboral o  <b>Rentas Exentas</b> ingreso tributario.  Monto máximo 3.800 UVT</p>
	<p>Aportes obligatorios a pensión  <b>Ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional</b></p>

Fuente. Elaboración propia

Observando la Tabla 3, antes de la Ley 1607 de 2012 los aportes voluntarios a pensión tenían la calidad de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional luego de ser aprobada ésta Ley, pasan a ser renta exenta.

A través de la reforma tributaria aprobada por la ley 1607 de 2012 los aportes voluntarios deben tener una permanencia de 10 años para que las personas naturales puedan acogerlos como deducción, es decir, dicha permanencia fue duplicada a la que se venía implementando antes de ser sancionada la reforma tributaria del 2012, la cual era de cinco años.

Por lo general quienes logran acogerse a la deducción por aportes voluntarios son aquellos que tienen altos ingresos, porque tienen la facilidad de acceder a este tipo de ahorro e inversión y por lo tanto logran que su renta gravable pueda tener una disminución.

## **7.7 CUENTAS DE AHORRO PARA EL FOMENTO A LA CONSTRUCCIÓN AFC**

Los aportes de estas cuentas son destinados para fomentar la adquisición de vivienda, en el caso de las personas naturales el artículo 126-4 del E.T. ha presentado diversos cambios al momento de tomarlo como beneficio en la declaración de renta, pues antes de la Ley 633 del 2000 se consideraban estos recursos como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional y, de éstos se podían deducir un valor que no excediera el 30% del ingreso laboral del trabajador y dichos recursos debían tener una permanencia de cinco años para no perder este beneficio. Tras la reforma implementada por la Ley 633 del 2000 estos recursos se podían retirar antes del tiempo de permanencia, si estos se destinaban para la adquisición de vivienda con entidades que estuvieran sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia Bancaria (ahora Superfinanciera), lo cual solo duró hasta el 2006 debido a que la reforma tributaria de este año, Ley

1111, dio la posibilidad para que estos recursos sean de entidades financieras sujetas o no a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Por medio de la reforma tributaria del 2012, Ley 1607, como se ilustra en la Tabla 3 se dio una transformación importante a las cuentas AFC, pasando de ser ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional a ser una renta exenta, y el valor a tomar como renta exenta se determinaba de la suma entre éstas más aportes obligatorios y voluntarios a pensión el cual no podía ser mayor al 30% del ingreso laboral del trabajador y limitado a 3.800 UVT y con permanencia duplicada a 10 años. Cuatro años más adelante, con la reforma tributaria aprobada por la Ley 1819 del 2016, se conserva el mismo limitante pero en la suma no se tendrán en cuenta los aportes obligatorios a pensión, sólo los aportes voluntarios y se sigue manteniendo la permanencia de 10 años.

Con respecto a las AFC creadas con la ley 488 de 1998 cuyo fin es incentivar el ahorro a largo plazo para la adquisición de vivienda nueva o usada, se puede decir que el efecto positivo hacía el contribuyente es poder hacer uso de este recurso antes del tiempo permitido y el efecto negativo por perder este beneficio es tener que pagar los valores correspondientes a retención en la fuente que no se practicaron desde un comienzo y aumentaría su base gravable para declarar renta.

Dentro del análisis a las cuentas AFC, se puede deducir qué, la apertura de éstas cuentas son más utilizadas por las personas que tienen mayores ingresos, con el fin único de disminuir su base gravable del impuesto de renta y tal como lo considera Vallejo Gabriel y Cruz Angela<sup>58</sup>, en todos estos casos, invertir en estos

---

<sup>58</sup> Vallejo Hernández, G. y Cruz Lasso Angela. Fundamentos de la nueva tributación de personas naturales. [en línea] Revista de Derecho Fiscal. 7 (dic. 2014). Universidad Externado de Colombia. Disponible en Internet: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/3926>

aspectos se convierte en una opción del contribuyente no solo de mejorar su nivel de vida sino para pagar menos tributos.

## 7.8 RENTAS EXENTAS

### 7.8.1 25% del ingreso laboral.

**Tabla 4. Renta Exenta Ingreso Laboral**

Antes de la ley 788 de 2002	30% valor total pagos laborales		
Ley 788 de 2002	25% valor total pagos laborales limitada mensualmente a 240 UVT.		
Ley 1607 de 2012	25% valor total pagos laborales.	Limitada mensualmente a 240 UVT.	Después de detraer de éste i.n.c.r.n.g.o, deducciones y demás rentas exentas.

Fuente. Elaboración propia

Para este ítem, antes de ser aprobada la reforma tributaria del 2012, el cálculo de esta renta exenta se basaba exclusivamente de tomar del total del ingreso laboral un 25% limitado a 240 UVT mensuales, lo que equivaldría a 2880 UVT al año, pero con la aprobación de la ley 1607 de 2012 cambio la forma de obtener este cálculo, ahora del total del ingreso laboral se debe restar primero todos los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, todas las deducciones y rentas exentas a que hubiera lugar y ahí sí se realizaba el cálculo del 25% que se tendría en cuenta como renta exenta. El efecto que trae consigo esta modificación, es la reducción de la base para el cálculo del porcentaje del 25% del ingreso laboral, dando como resultado un menor valor de renta exenta para disminuirla del impuesto de renta.



**7.8.2 Prima especial y prima de costo de vida de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.** Estas prestaciones laborales especiales fueron declaradas exentas del impuesto de renta a partir de la ley 1607 del 2012. Éste grupo de personas naturales se favorecen de este beneficio con la exención del 100% de los valores correspondientes a la prima especial y prima de costo de vida dentro de su declaración de renta, lo que se presume como una desigualdad con respecto a las demás personas naturales contribuyentes del impuesto de renta, porque adicionalmente los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores tienen derecho a otro tipo de ingresos para cubrir sus gastos generados en el país donde se encuentran prestando el servicio diplomático y por lo tanto no se daría un efecto de progresividad del impuesto de renta, dado que son personas que perciben altos ingresos por cumplir con su servicio.

### **7.8.3 Limite al cálculo de las rentas exentas y deducciones**

A raíz de la reforma tributaria ley 1819 de 2016, por medio de la cual se crean las rentas cedulares, esta ley adopta un nuevo mecanismo a la hora de depurar las rentas exentas y las deducciones, es decir, se van a presentar casos en los que no se puede tomar el valor total de las rentas exentas y deducciones debido a la creación de límites para disminuir la renta líquida cedular. Estos límites se presentan en las siguientes rentas cedulares:

### 7.8.3.1 Renta de trabajo.

**Tabla 5. Depuración renta de trabajo**

Ingresos cédula (laborales)	
- <u>Ingresos no constitutivos de renta</u>	
= Renta líquida cedular	← → No > 5.040 UVT
- Rentas exentas	} No > 40%
- <u>Deducciones</u>	
= Renta líquida gravable cedular	

Fuente. Elaboración propia

En esta cédula las rentas exentas y las deducciones, no pueden superar el 40% del resultado de restar de los ingresos laborales los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, pero este 40% no puede ser mayor a 5.040 UVT. Esto conlleva a que habrán situaciones en que no se podrá restar el total de los valores que se tengan como renta exenta y deducciones, sino que se tendrá en cuenta solo hasta el tope fijado, reflejando por parte del Gobierno su interés en obtener un mayor recaudo del impuesto de renta de las personas naturales, porque la base gravable de éstos contribuyentes va a ser más alta en el momento de aplicar la tarifa de este impuesto.

Al revisar el párrafo del artículo 336 del E.T., se encontró que las únicas rentas exentas que se encuentran excluidas del límite mencionado anteriormente, es la prima especial y la prima de costo de vida de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, al analizar el párrafo del artículo 206-1, se evidenció que éste solo hace alusión a la prima de costo de vida como el único concepto que no se tendrá en cuenta para el cálculo del límite porcentual para hallar la renta líquida gravable de la renta cedular de trabajo, presentándose una contradicción en la Ley al no existir similitud entre los párrafos de los dos artículos mencionados.

### 7.8.3.2 Renta de capital y renta no laboral.

**Tabla 6. Depuración renta de capital y/o renta no laboral**

Total ingresos cédula	
- Ingresos no constitutivos de renta	
- <u>Costos y gastos procedentes</u>	
= Renta líquida cedular	← → No > 1.000 UVT
- Rentas exentas	} No > 10%
- <u>Deducciones</u>	
= Renta líquida gravable cedular	

En estas cédulas, las rentas exentas y las deducciones no pueden superar el 10% del resultado de restar del total de los ingresos correspondientes a cada cédula los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, los costos y gastos procedentes y, éste 10% no puede ser mayor a 1.000 UVT. De lo anterior se puede determinar que cada vez es más reducido el valor a descontar como rentas exentas de acuerdo a la fuente de ingreso que perciban las personas naturales.

Según el formulario de declaración de renta y complementarios para los años gravables antes del 2016, el mecanismo de restar los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y rentas exentas se hace de la siguiente manera:

Ingresos	Recibidos como empleado	33	
	Recibidos por pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobreviviente y riesgos laborales	34	
	Honorarios, comisiones y servicios	35	
	Intereses y rendimientos financieros	36	
	Dividendos y participaciones	37	
	Otros (Ventas, arrendamientos, etc.)	38	
	Obtenidos en el exterior	39	
	<b>Total ingresos recibidos por concepto de renta</b> (Sume 33 a 39)	<b>40</b>	
	<b>No constitutivos de renta ni ganancia ocasional</b>		
	Dividendos y participaciones	41	
Donaciones	42		
Pagos a terceros por alimentación	43		
Otros ingresos no constitutivos de renta	44		
<b>Total ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional</b> (Sume 41 a 44)	<b>45</b>		
<b>Total ingresos netos</b> (40 - 45)	<b>46</b>		

Se restan de los ingresos recibidos

Renta	<b>Renta líquida ordinaria del ejercicio</b> (46 - 52, si el resultado es negativo escriba 0)	<b>53</b>		
	<b>o Pérdida líquida del ejercicio</b> (52 - 46, si el resultado es negativo escriba 0)	<b>54</b>		
	Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	55		
	<b>Renta líquida</b> (53 - 55)	<b>56</b>		
	Renta presuntiva	57		
	Renta exenta	Gastos de representación y otras rentas de trabajo	58	
		Aportes obligatorios al fondo de pensión	59	
		Aportes a fondo de pensiones voluntarios	60	
		Aportes a cuentas AFC	61	
		Otras rentas exentas	62	
		Por pagos laborales (25%) y pensiones	63	
		<b>Total renta exenta</b> (Sume 58 a 63)	<b>64</b>	

Se restan después de haber calculado la renta presuntiva

Es decir con las ilustraciones anteriores las rentas exentas para los años gravables antes de llegar la Ley 1819 de 2016, representaban un mayor aporte dado a que no estaban limitadas y su depuración se efectuaba luego de calcular la renta presuntiva para así ser restada de la renta líquida o de la renta presuntiva,

dependiendo de cuál diera mayor, los ingresos no constitutivos de renta iban a perder su efecto si la renta presuntiva lograba ser mayor a la renta líquida.

Dado a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, el tratamiento a la hora de restar las rentas exentas, cambió como consecuencia de la creación de las rentas cedulares, los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional se siguen restando de los ingresos brutos para dar la renta líquida, pero las rentas exentas como ya se había mencionado anteriormente, se sustraerán junto con las deducciones de la renta líquida cédular pero limitadas en dos momentos, es decir, en el caso de la rentas de trabajo cédular la sumatoria de las rentas exentas y deducciones no puede ser mayor al 40% de la renta líquida cédular y ésta renta líquida, no puede superar las 5.040 UVT lo que equivale a \$160.569.360 para el año gravable 2017. Con esto las rentas exentas ya no resultan ser tan atractivas para aquellos contribuyentes personas naturales que posean grandes sumas de dineros.

## 7.9 RENTA PRESUNTIVA

Tabla 7. Tarifas Renta Presuntiva

<b>Reforma Tributaria</b>	<b>Tarifa sobre el patrimonio líquido del año inmediatamente anterior</b>
Ley 633 de 2000	6%
Ley 1111 de 2006	3%
Ley 1819 de 2016	3.5%

Fuente. Elaboración propia

Ha tenido 3 cambios importantes en cuanto a la variación del porcentaje para calcularla sobre el patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, tal como se observa en la Tabla 7, es decir, primero con la reforma tributaria ley 633 del año 2000 el porcentaje a aplicar era del 6%, luego con la ley 1111 del 2006 pasó a un

3% y por último en el año 2016 con la ley 1819, aumenta a 3.5%. La presunción de pagar sobre el patrimonio que posean las personas naturales, tiene un efecto de inequidad porque hay personas que poseen bienes que realmente no le generan rentabilidad y aun así, deben contribuir con el impuesto de renta en el caso que ésta sea mayor que la renta ordinaria. A partir del año 2006, con la Ley 1111, se creó un nuevo ítem para depurarlo dentro de la base para hallar la renta presuntiva, esta disminución corresponde a las primeras 13.000 UVT de la vivienda de habitación del contribuyente la cual se redujo posteriormente con la ley 1607 del 2012 a 8.000 UVT.

## **7.10 TARIFAS**

**7.10.1 Personas naturales residentes.** Desde el año 2000 con las diferentes reformas tributarias que se han venido implementado, la Ley 863 de 2003 estableció una tabla con tarifas del 0%, 20%, 29% y 35% y los valores incluidos en esta anualmente se ajustaban de acuerdo al IPC; luego con la Ley 1111 de 2006, se crea una tabla medida en UVT y dependiendo del resultado de la renta gravable expresada en UVT ésta se ubicaría en la tabla con el fin de aplicar la tarifa correspondiente, en la cual se podía encontrar tarifas que iban del 0%, 19%, 28% y 33% (34% exclusivamente para el año gravable 2007), con la Ley 1607 de 2012 se mantiene la misma tabla anterior, pero el nombre de renta gravable se elimina quedando como base gravable sobre el cual se determinaría la tarifa del impuesto de renta para personas naturales.

A raíz de la creación de las diferentes rentas cedulares de la reforma tributaria Ley 1819 de 2016, las cuales son: renta laboral, de pensiones, no laboral, capital y de dividendos, las tarifas se dan de acuerdo al resultado que obtenga los contribuyentes en cada grupo de rentas cedulares, es decir para la renta líquida cedular laboral y de pensiones se deja la tabla que se venía empleando antes de esta ley para personas naturales residentes y para la renta líquida cedular no

laboral y de capital se crea una tabla con rangos diferentes, en la que se encuentran tarifas del 0%, 10%, 20%, 30%, 33% y 35%, convirtiéndose así en una tabla más fuerte ya que a partir de una base gravable de 600 UVT, se verán sometidas a la imposición de una tarifa, algo que en la otra tabla no se ve dicha imposición se ve reflejada a partir de 1.090 UVT. En el caso de la renta cedular por dividendos, se crea una tabla en la que se encuentra una tarifa especial por rangos que va de 0 a 600 UVT: 0%, de 600 a 1000 UVT: 5 % y de 1000 UVT en adelante: 10%.

Durante las reformas tributarias presentadas en periodo de estudio del 2000 al 2016, se puede observar que las tarifas a aplicar del impuesto de renta para las personas naturales residentes, han tenido variaciones en cuanto a la presentación de los rangos a tener en cuenta, entre el periodo del 2000 al 2006, los rangos estaban establecidos en valores absolutos y se daba el valor a pagar de acuerdo al rango al cual le correspondía, a partir del año 2006 con la creación de la UVT los rangos se redujeron y se presentan en UVT y dependiendo del rango se determinan los porcentajes y cálculos de las tarifas, esto tiene como efecto o consecuencia una estructura más ordenada a la hora de ubicar el rango que se debe tener en cuenta para aplicar la tarifa y además antes de la aplicación de las UVT, el sistema era inequitativo porque al darse un intervalo de 599.999 entre cada rango podía existir varios ingresos, pero el valor a pagar era el mismo lo que no era justo, porque los que tenían mayor base gravable debían pagar lo mismo que los que tenían menor renta dentro de un mismo rango.

Al analizar las nuevas tablas en UVT, se puede determinar unas tarifas reducidas en un punto, pero aquellas que obtengan una base gravable superior a 1700 UVT no solo se aplica la tarifa correspondiente sino que al resultado se le va a sumar una cantidad de UVT, más lo que da a entender, que aquella reducción del punto se compensa con esa adición de UVTs.

Ahora con la reforma tributaria del año 2016, la cédula de ingresos no laborales y de capital, son aquellas que presentan más fuertes tarifas, porque comienza con una tarifa del 10% a partir de 600 UVT diferente a la cédula de ingresos por pensión y laboral que empieza desde 1090 UVT con una tarifa del 19%, lo que refleja que aquellos contribuyentes, personas naturales que obtengan ingresos que pertenezcan a la cédula de capital o no laboral, deben pagar un valor más alto en el impuesto de renta y complementarios, mecanismo que ayudaría aumentar ingresos al fisco de la Nación por tener esta cédula las tarifas más altas.

**7.10.2 Personas naturales no residentes.** Con la ley 1111 de 2006, se aplicaba una tarifa del 33%, para el año 2007 fue del 34%. A partir de la Ley 1819 de 2016 la tarifa a aplicar es del 35%.

**7.10.3 Para renta presuntiva.** En el caso de pagar por renta presuntiva se aplicaría las tarifas de la tabla 2 del artículo 241E.T., conforme al decreto reglamentario 1625 del 2016, debido a que la renta presuntiva se imputa en la cédula de rentas no laborales, es decir, si llegase a presentar ingresos por rentas no laborales, esta se adiciona al resultado de la renta presuntiva y al final se aplica la tarifa correspondiente. Provocando un efecto negativo para los contribuyentes personas naturales, porque al hacer el cálculo por renta presuntiva, deben pagar un mayor impuesto y, preferirían optar por perder beneficios tributarios a los cuales tienen derecho y, hacer el cálculo por renta ordinaria, para que esta diera mayor valor y así aplicar las tarifas correspondientes sobre la renta líquida ordinaria, lo que daría como resultado un posible menor valor en el impuesto. Como se describe anteriormente, el procedimiento para el cálculo de la renta presuntiva tuvo cambios, al ser algo ilógico el hecho de tener que sumarle el valor de ésta a la cédula no laboral.



## 7.11 DESCUENTOS TRIBUTARIOS

En relación con los descuentos tributarios que tienen las personas naturales, se puede establecer que es un beneficio, el cual fue creado con el fin de incentivar actividades que ayudan al crecimiento económico del país, para fomentar su desarrollo y productividad y a la vez, les va a permitir disminuir el impuesto de renta y complementarios a pagar, porque estos se deben restar del impuesto básico de renta, se determina de acuerdo a lo establecido en el E.T., y lo pueden descontar en los siguientes casos:

Por inversión en acciones de sociedades agropecuarias: artículo 249 E.T. adicionado con la ley 1111 del 2006, y el cual le permite a los contribuyentes que invierten en acciones que se coticen en bolsa, de empresas exclusivamente agropecuarias, descontar el valor de la inversión realizada sin que exceda el 1% de la renta líquida gravable en el año en el cual se realice la inversión y, procederá siempre que el contribuyente mantenga la inversión por un término no inferior a dos (2) años.

Por impuestos pagados en el exterior: artículo 254 E.T. este tiene el fin de evitar la doble tributación y con el cual Colombia ha hecho convenio con algunos países. Inicialmente podía descontar el valor total del impuesto de fuente extranjera sujeto al impuesto de renta en el país de origen, el pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas y cuyo descuento no podía superar el valor del impuesto que debía pagar en Colombia por esas mismas rentas. Con la ley 1430 del 2010 este descuento se amplió a los contribuyentes nacionales o extranjeros, personas naturales con residencia de cinco o más años en forma continua o discontinua en el país y la fuente del impuesto podía ser de cualquier denominación. La ley 92 del 2012 modifica el artículo 254 del E.T., incluye a las personas naturales residentes en el país, sociedades y entidades nacionales.

Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación: (Descuento incorporado por la ley 1819 del 2016). De acuerdo con el artículo 256 del E.T., este descuento lo pueden aplicar las personas que realicen inversiones en este tema y, de acuerdo con las condiciones definidas en el documento COMPES 3834 del 2015, podrán descontar del impuesto sobre la renta el 25% del valor invertido en estos proyectos en el periodo gravable en el que se realizó la inversión.

Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial (Descuento incorporado por la ley 1819 del 2016), no serán deducibles sobre el impuesto a la renta y complementarios pero tiene derecho a descontar el 25% del valor donado en el periodo gravable.

El Estatuto Tributario determina límites para los descuentos tributarios de los artículos 255, 256 y 257, los cuales en su conjunto no pueden ser mayor al 25% del impuesto de renta a cargo del contribuyente dentro del respectivo año gravable, los excesos de estos descuentos tendrán un tratamiento especial.

Cabe rescatar, que se mantiene el límite del valor del impuesto de renta después de los descuentos, (impuesto neto de renta) el cual no podrá ser inferior al 75% del impuesto determinado por renta presuntiva sobre el patrimonio líquido antes de cualquier descuento tributario de acuerdo con el artículo 259 del E.T.

De la información anterior, se puede deducir que realmente para las personas naturales que no perciben grandes ingresos no van a tener un efecto en su declaración de renta, ya que estos no afectan la base gravable y son muy pocas las personas que hacen uso de este beneficio, siendo más aprovechado por las empresas especialmente de los sectores mineros e industriales y algunas del sector financiero.

## **7.12 GANANCIAS OCASIONALES**

Estas se presentan, cuando las personas naturales reciben ingresos que no son de su fuente principal, como su nombre lo indica son ocasionales o esporádicos y dentro de este grupo hacen parte las utilidades que se generan por venta de activos fijos, donaciones, herencias, loterías, rifas, legados y la porción conyugal. Para el caso de una propiedad o de un activo fijo poseído por más de dos años, se determina restando el costo fiscal por el cual fue declarado el bien del precio de venta.

En cuanto a las ganancias ocasionales, lo que sí ha cambiado es la tarifa para las personas naturales residentes, personas naturales extranjeras sin residencia la cual se modificó con la ley 1607 del 2012 y quedo en el 10% y hasta el momento se mantiene.

La tarifa de ganancias ocasionales por concepto de loterías, rifas y apuesta no ha tenido modificaciones y continúa en un 20%.

Este es un impuesto que presenta mayor evasión, al ser un ingreso que se realiza por lo general en efectivo y las personas no reportan estos movimientos, debido a la poca cultura que existe en Colombia en relación con el pago de impuestos.

**7.12.1 Ganancias ocasionales exentas.** El E.T. en su artículo 307 determina que la asignación por causa de muerte o de la porción conyugal a los legitimarios o al conyugue serán exentas las primeras 1.200 UVT, éste artículo fue modificado con la ley 1111 de 2006 y lo limita en UVT y no en valores absolutos.

La ley 1607 de 2012 modifica el artículo 307 del E.T. extendiendo las ganancias ocasionales exentas a otros conceptos y los limita en UVT.

- Las primeras 7.700 UVT del valor del inmueble de vivienda urbana propiedad del causante.
- Las primeras 7.700 UVT del valor del inmueble de vivienda rural de propiedad del causante, esta excepción no aplica para casas quintas o fincas de recreo.
- Las primeras 3.490 UVT por concepto de porción conyugal, herencia o legado. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados y,
- el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a dos mil doscientas noventa (2.290) UVT. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

La ley 1607 de 2012 adicionó el artículo 311-1 al E.T. quedando exentas las primeras 7.500 UVT de la utilidad generada por la venta de la casa o apartamento de habitación, de las personas contribuyentes al impuesto de renta y complementarios siempre y cuando la totalidad del valor de esta venta sean depositados en una cuenta AFC y estos sean destinados para la compra de otra casa o apartamento de habitación.

## 8. CONCLUSIONES

Durante los diferentes cambios introducidos por las reformas tributarias del periodo 2000 a 2016, al impuesto de renta para personas naturales residentes se le ha dado una diversa reglamentación jurídica a la hora de establecer este impuesto, esto a raíz de los mecanismos establecidos para obtener un valor a pagar con el fin de obtener mayores ingresos para el Gobierno, es por eso que en ocasiones nos vemos enfrentados a beneficios cada vez más reducidos a lo largo de las diferentes reformas en los años de estudio y tarifas más exigentes en los últimos años para quienes representan un poder de flujo de efectivo más alto.

Dentro del análisis realizado a la exposición de motivos presentada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cada reforma tributaria se pudo evidenciar un común denominador entre estas, el cual era lograr disminuir la evasión y elusión fiscal, reducir la exenciones tributarias existentes y capturar más contribuyentes por medio de la reducción de la base gravable para personas naturales, con el fin de aumentar los ingresos de la Nación, redistribuirlos y cubrir el déficit fiscal. Cada proyecto de ley estaba proyectado a largo plazo, pero desafortunadamente lo que se ve en realidad son cambios a corto plazo a consecuencia de reformas tributarias que se han realizado en periodos de 2 y 4 años, tiempo en el que no se alcanza a cumplir con los objetivos y expectativas esperadas.

Adicional a esto se observa que la exposición de motivos que presenta el Gobierno ante el Congreso de la Republica para ser debatida, en el transcurso de su discusión para ser aprobada sufre varias modificaciones lo cual indica que una cosa es la que se presenta y otra la que se aprueba y en algunos casos se incluyen temas no planteados inicialmente.

A través de las comparaciones realizadas a las reformas tributarias relacionadas con el impuesto de renta para personas naturales se pudo evidenciar que desde la ley 863 de 2003 se crearon tres conceptos con el fin de obtener un mayor número de contribuyentes por consumos mediante tarjeta de crédito, compras y consumos y consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante un año gravable las cuales hoy en día se mantienen, pero sus equivalentes en UVT específicamente con la reforma tributaria del 2016 tuvo una disminución notoria que afectó a las personas naturales al ver que entrarían a ser parte como nuevos contribuyentes y además un mayor control y seguimiento por parte del Estado sobre las transacciones bancarias que realizan las personas.

Algunos artículos introducidos por las diferentes reformas tributarias en el periodo de años de 2000 a 2016 en relación con el impuesto de renta para personas naturales han tenido cierta dificultad en su interpretación, lo que ha ocasionado la emisión de decretos reglamentarios para dar un cumplimiento acorde a la finalidad establecida y conceptos u oficios proporcionados por parte de la DIAN para dar una contextualización de la manera en cómo se debe aplicar y en qué casos debe operar.

El Estado realiza un juego de reglas jurídicas con las reformas tributarias en el momento de calcular el valor a pagar del impuesto de renta y complementarios porque al hacer este cálculo se puede disfrutar o no de ciertos beneficios tributarios, como lo son deducciones, ingresos no constitutivos de renta y rentas exentas. En el transcurso de las reformas tributarias estos beneficios se han ido modificando pasando de rentas exentas a ingresos no constitutivos de renta y viceversa como sucedió con el concepto de pensiones obligatorias, cuentas AFC y aportes voluntarios a pensión. Antes de la ley 1819 de 2016 los ingresos no constitutivos de renta se restaban de los ingresos brutos y las rentas exentas se restaban de la renta líquida o de la renta presuntiva dependiendo de la que diera mayor valor, es decir resultaba más beneficioso antes tener rentas exentas. Al

aprobarse el sistema cedular el valor a descontar por rentas exentas junto a las deducciones será menor por encontrarse limitado y su deducción se efectuará ahora antes de calcular la renta presuntiva, lo que significa que las rentas exentas ya no son tan beneficiosas como antes y resulta mejor los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. Es decir cada día se busca que el contribuyente pague más y pierda beneficios tributarios.

El objetivo de una reforma tributaria es cambiar algunos aspectos de la estructura tributaria existente, para el caso de Colombia las reformas tributarias se han centrado principalmente en aumentar el ingreso para que el Estado pueda desarrollar su plan de gobierno y reducir la evasión y la elusión fiscal por parte de los contribuyentes; vemos que en un periodo de 16 años se han realizado 8 reformas tributarias lo que indica que las soluciones propuestas no han sido las más acertadas y se han visto obligados a realizar muchos cambios y el problema sigue igual, generando inestabilidad económica y jurídica, además de desconfianza para las personas que quieren realizar inversiones y en especial las personas naturales se han visto afectadas con las últimas reformas las cuales han aumentado su carga fiscal al ir reduciendo la base gravable de sus ingresos.

Esta monografía estudia los efectos de las reformas tributarias para las personas naturales dentro del periodo 2000 al 2016, pero al momento de ser presentada ya se ha aprobado una nueva reforma que no podemos dejar pasar por alto y consideramos pertinente mencionar por los cambios que trae consigo, corresponde a la Ley de Financiamiento, ley 1943 2018. Está ley reduce el sistema de cédulas de cinco a tres, la depuración ahora se efectuará por:

1. Rentas de trabajo, capital y No laborales
2. Rentas de pensiones

### 3. Dividendos y participaciones

Y la unificación de las tarifas para la renta laboral y de pensiones y la no laboral y de capital a tres porcentajes de 35, 37 y 39.

El cambio de los aportes voluntarios a pensión de renta exenta a ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

### BIBLIOGRAFÍA

ARÉVALO, Decsi H. y RODRÍGUEZ, Oscar S. Gremios, Reformas Tributarias y Administración de Impuestos en Colombia. Bogotá D.C. Universidad Externado de Colombia, 2001.

BOLAÑOS, Jhoana. Una aproximación a la evolución de los impuestos y la curva de Laffer en Colombia (1990-2008). [En línea]. Vol. XI. No. 1. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3640438.pdf>

BUITRAGO, Nubia Angelica. Cambios al impuesto de renta y complementarios introducidos por las reformas tributarias durante el periodo 2000 a 2013 en Colombia. Disponible en Internet: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/11105/1/cambios%20reformas%20tributarias.pdf>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1111 (27, diciembre, 2006). Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. [en línea]. Santa Fé de Bogotá.: Diario Oficial. 2006. nro. 46.494. [consultado: abril 3 de 2018]. Disponible en internet: [www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1111\\_2006.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1111_2006.html)



----- Ley 1370 (30, diciembre, 2009). Por la cual se adiciona parcialmente el estatuto tributario, se crea el impuesto al patrimonio. [en línea]. Santa Fé de Bogotá.: Diario Oficial. 2009. nro. 47.578. [consultado: abril 3 de 2018]. Disponible en internet: [www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1370\\_2009.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1370_2009.html)

-----Ley 1430 (29, diciembre, 2010). Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad. . [en línea]. Santa Fé de Bogotá.: Diario Oficial. 2010. nro. 47.937. [consultado: diciembre 10 de 2017]. Disponible en internet: [www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1430\\_2010.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1430_2010.html)

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1607 (26, diciembre, 2012). Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. . [en línea]. Santa Fé de Bogotá.: Diario Oficial. 2012. nro. 48.655. [consultado: abril 3 de 2018]. Disponible en internet: [www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1607\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1607_2012.html)

-----.. Ley 1739 (23, diciembre, 2014). Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones. [en línea]. Santa Fé de Bogotá.: Diario Oficial. 2014. nro. 49.374. [consultado: abril 3 de 2018]. Disponible en internet: [www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1739\\_2014.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1739_2014.html)

-----Ley 1819 (29, diciembre, 2016). Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. [en línea]. Santa Fé de Bogotá.: Diario Oficial. 2016. nro. 50.101. [consultado: abril 3 de 2018]. Disponible en internet: [www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1819\\_2016.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1819_2016.html)

-----Ley 633 (29, diciembre, 2000). Por la cual se expide normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios

para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial. [en línea]. Santa Fé de Bogotá D.C.: Diario Oficial. 2000. nro. 44.275. [consultado: diciembre 10 de 2017]. Disponible en Internet: [www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0633\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0633_2000.html)

-----Ley 788 (27, diciembre, 2002). Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones. [en línea]. Santa Fé de Bogotá.: Diario Oficial. 2002. nro. 45.046. [consultado: abril 8 de 2018]. Disponible en internet: [www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0788\\_2002.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0788_2002.html)

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 863 (29, diciembre, 2003). Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas. [en línea]. Santa Fé de Bogotá.: Diario Oficial. 2003. nro. 45.415. [consultado: abril 3 de 2018]. Disponible en internet: [www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0863\\_2003.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0863_2003.html)

-----Proyecto de Ley 039 Cámara (28, julio, 2006). Por medio de la cual se sustituye el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Gaceta del Congreso. Bogotá D.C., 2006. no 262. [consultado: abril 10 de 2018]. Disponible en internet: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>

-----Proyecto de Ley 072 Cámara (15, septiembre, 2000). Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. Gaceta del Congreso. Bogotá D.C., 2000. no 372. [consultado: abril 10 de 2018]. Disponible en internet: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>

-----Proyecto de Ley 155 Cámara (05, noviembre, 2003). Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas. Gaceta del Congreso. Bogotá D.C., 2003. no 572. 12-,24p. [consultado: abril 12 de 2018]. Disponible en internet: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

-----.. Proyecto de Ley 166 Cámara (05, octubre, 2012). Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. Gaceta del Congreso. Bogotá D.C., 2012. no 666. 37-45 p. [consultado: abril 12 de 2018]. Disponible en internet: <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2010-2014/2012-2013/article/134-por-medio-de-la-cual-se-expiden-normas-en-materia-tributaria-y-se-dictan-otras-disposiciones>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley 178 Cámara (19, octubre, 2016). Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria Estructural, se fortalecen los mecanismos para la contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C., 2016. no 894. 87-107 p. [consultado: abril 12 de 2018]. Disponible en internet: <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2016-2017/article/163-por-medio-de-la-cual-se-adopta-una-reforma-tributaria-estructural-se-fortalecen-los-mecanismos-para-la-lucha-contra-la-evasion-y-la-elusion-fiscal-y-se-dictan-otras-disposiciones-mensaje-de-urgencia-conjuntas>

-----.. Proyecto de Ley 80 Cámara (19, diciembre, 2002). Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones. Gaceta del Congreso. Bogotá D.C., 2002. no 398. [consultado: abril 10 de 2018]. Disponible en internet: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.1991.

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Generalidades sobre Impuestos Internos. Disponible en Internet: [www.dian.gov.co/DIAN/12SobreD.nsf/pages/Impuestosinternos?OpenDocument](http://www.dian.gov.co/DIAN/12SobreD.nsf/pages/Impuestosinternos?OpenDocument)

El Impuesto de Renta y su Evolución. Factor Dinero. Disponible en internet: [www.factor diner o.com/de-interes/211-el-impuesto-sobre-la-renta-y-su-evolucion.html](http://www.factor diner o.com/de-interes/211-el-impuesto-sobre-la-renta-y-su-evolucion.html)

ENCOLOMBIA. Impuestos en Colombia. Disponible en internet: <https://encolombia.com> › Economía › Economía Colombiana

FLOREZ, Isabel Cristina y UNÁS , Katherin Giselle. Incidencias de los cambios en la legislación tributaria colombiana de 2012 y 2016 en el impuesto de renta para personas naturales empleadas. Disponible en Internet: [https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiawdm80o\\_YAhVE5YMKHUFLDFEQFggIMAA&url=http%3A%2F%2Fvitela.javerianacali.edu.co%2Fhandle%2F11522%2F8625&usg=AOvVaw2ZHjIBWsy8TCjkHMPnTvCo](https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiawdm80o_YAhVE5YMKHUFLDFEQFggIMAA&url=http%3A%2F%2Fvitela.javerianacali.edu.co%2Fhandle%2F11522%2F8625&usg=AOvVaw2ZHjIBWsy8TCjkHMPnTvCo)

HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto, FERNANDEZ, Carlos y BAPTISTA, Pilar. Metodología de la Investigación. 5 ed. Bogotá D.C.: McGraw-Hill, 2010.

JARAMILLO, Fernando y BALBIN, María. Los objetivos macroeconómicos y las reformas Tributarias 1986-2012. Disponible en Internet: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-80312017000100013](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-80312017000100013)

JUNGUITO, Roberto. Impuesto a la Renta en Colombia. Diario La República. Disponible en internet: <https://www.larepublica.co/analisis/.../el-impuesto-a-la-renta-en-colombia-2023638>

La Reforma tributaria 2003. Ley 863 de 2003. [En línea] <http://www.dian.gov.co/dian/14cifrasgestion.nsf/e7f1561e16ab32b105256f0e00741478/94989a8cc390ee6c052571390070f034?OpenDocument>

LOZANO, Eleonora (Obra Colectiva). Fundamentos de la Tributación. Historia de las Reformas Tributarias en Colombia. Bogotá D.C.: Universidad de los Andes – Facultad de Derecho, 2008. ISBN 978-958-35.0706-9

LOZANO, Eleonora y RAMIREZ, Andrés Felipe. Eficacia Normativa en Materia Tributaria. Disponible en Internet: [https://derechopublico.uniandes.edu.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=548%3Aeficacia-normativa-en-materia-tributaria&catid=42%3A35&Itemid=132&lang=es](https://derechopublico.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=548%3Aeficacia-normativa-en-materia-tributaria&catid=42%3A35&Itemid=132&lang=es)

MORA, María Alejandra y BERNAL, Omar Andrés. El Sistema Tributario colombiano, desarrollo y principios básicos, Disponible en Internet: <http://www.umariana.edu.co/ojs-editorial/index.php/unimar/article/view/1251>

ORJUELA, Gladys. Elementos de la obligación tributaria. Disponible en internet: <https://www.gerencie.com/elementos-de-la-obligacion-tributaria.html>

PEÑUELA, Leonardo. Introducción al Derecho Tributario. Disponible en internet: <https://es.slideshare.net/leonardopenuela/introduccion-al-derecho-tributario>.

RAMIREZ, Ana Milena. Artículo de Reflexión: Ventajas y Desventajas que trajo consigo la Reforma tributaria Ley 1607 de 2012 para las personas naturales

declarantes en Colombia. Disponible en Internet:  
[https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj1u76Nw4\\_YAhXEKCYKHe50B4QQFggI1MAA&url=http%3A%2F%2Fbibliotecadigital.usb.edu.co%2Fbitstream%2F10819%2F2860%2F1%2FVentajas%2520desventajas%2520que%2520trajo\\_Ram%25C3%25ADrez\\_2015.pdf&usq=AOvVaw0tEg99QDCE4amcSr-8emOv](https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj1u76Nw4_YAhXEKCYKHe50B4QQFggI1MAA&url=http%3A%2F%2Fbibliotecadigital.usb.edu.co%2Fbitstream%2F10819%2F2860%2F1%2FVentajas%2520desventajas%2520que%2520trajo_Ram%25C3%25ADrez_2015.pdf&usq=AOvVaw0tEg99QDCE4amcSr-8emOv)

Reforma Tributaria. Banco de la República. Disponible en Internet:  
[http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Reforma\\_tributaria](http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Reforma_tributaria)

SAGBAY, Alexandra. Clasificación de los Impuestos. Disponible en internet:  
[https://es.slideshare.net/alex\\_021/clasificacion-de-los-impuestos](https://es.slideshare.net/alex_021/clasificacion-de-los-impuestos)

TORRES, Ana María. Nociones básicas de la Tributación en Colombia. Disponible en internet:  
[http://www.ces.edu.co/index.php/component/joomdoc/Nociones\\_basicas\\_de\\_derecho\\_tributario.pdf/download](http://www.ces.edu.co/index.php/component/joomdoc/Nociones_basicas_de_derecho_tributario.pdf/download)

Vallejo Hernández, G. y Cruz Lasso Angela. Fundamentos de la nueva tributación de personas naturales. [en línea] Revista de Derecho Fiscal. 7 (dic. 2014). Universidad Externado de Colombia. Disponible en Internet:  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/3926>